LEYES DEL ESTADO ARAGUA

RECOPILACION

1928

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

K17

LEYES

DEL

ESTADO ARAGUA

(RECOPILACION)

1926

Talleres Tipográficos de la Casa de Especialidades.

CARACAS

1926

Digitized by the Internet Archive
in 2024 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/leyesdelestadoar00arag

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua. — Secretaría General. — Dirección Política.—Maracay, 17 de mayo de 1926. 117º y 68º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Secretario General de Gobierno, Encargado de la Presidencia Constitucional del Estado, téngase como oficial la presente edición de la recopilación de las **Leyes del Estado Aragua**, hecha en los talleres tipográficos de la "**Casa de Especialidades**", en Caracas.

Publíquese.

Por el Ejecutivo del Estado,

El Secretario General interino,

Trino Celis Ríos.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

compuesta de los Diputados por los Distritos Giraldot, Mariño, Ricaurte, Zamora, San Sebastián, San Casimiro y Urdaneta.

En el nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad del pueblo de Aragua,

DECRETA:

la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

Del Estado, su población y Territorio.

Artículo 1º La antigua Provincia de Caracas que la Constitución de 1864 elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la misma denominacion, continúa formando una de las veinte Entidades autonómicas y unidas que constituyen los Estado Unidos de Venezuela.

Artículo 2º El Estado Aragua comprende el territorio que la Ley de 28 de abril de 1856 asignó a la Provincia del mismo nombre con la modifica-

ción determinada por el convenio celebrado entre los Estados Aragua y Carabobo, según consta del Protocolo firmado por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 31 de enero de 1917.

Artículo 3º El territorio del Estado se divide en siete Distritos que se denominarán: Giraldot, capital Maracay; Mariño, capital Turmero; Ricaurte, capital La Victoria; Zamora, capital Villa de Cura; San Sebastián, capital San Sebastián; San Casimiro, capital San Casimiro, y Urdaneta, capital Camatagua.

Artículo 4º Una ley especial hará la demarcación territorial del Estado y definirá los límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II

Del Estado en relación con el Gobierno Federal y con los demás Estados.

Artículo 5º El Estado se obliga a cumplir las bases de la Unión, conforme se especifican en la Sección Segunda, Título I de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 6º También se obliga el Estado a someterse en las controversias que tuviere con otros Estados, por razón de sus límites, a la decisión de la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que paute la Ley.

Artículo 7º La obligación del Estado, conforme al artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de otros Estados, emanados de las autoridades federales o de dichos Estados, acarrea el deber de entregar a la autoridad a quien corresponda la persona que se reclame por haber cometido delito, siempre que la orden de prisión librada se haya dictado por el funcionario competente y estuviere revestida de las formalidades legales.

Artículo 8º El Estado cultivará con los Estados vecinos cordiales relaciones encaminadas a con-

servar el orden público y fomentar sus comunes intereses.

TITULO III

Deberes y derechos de los habitantes del Estado.

Artículo 9º Los venezolanos que se encuentren en el territorio del Estado tienen el deber de defender la Patria, obedecer la Constitución y las Leyes de la Nación y del Estado, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra la República y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria, de conformidad con la Ley.

Artículo 10. Los derechos y deberes de los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, serán los que determine la respectiva ley nacional.

Artículo 11. El Estado garantiza a todos los venezolanos que se hallen en su territorio los mismos derechos que la Nación garantiza a los venezolanos, y en consecuencia les asegura:

1º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer, ni aplicar, la pena de muerte.

2º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización, como lo determine la Ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y pri-

vado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que de acuerdo con la Ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la Ley.

5º La libertad personal y por ella:

a). Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la Ley.

b). Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio del Estado.

c). Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la Ley.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, conforme a las leyes, los que cometan los delitos de injuria, calumnia, difamación o ultraje.

7º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse del Estado y volver a él, llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria; pero serán válidos, conforme a las leyes respectivas, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la Ley, por tiempo determinado y por el Poder competente, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de

comunicación inalámbrica, según los respectivos contratos o concesiones, sin garantizarles proventos ni subvenirlas el Estado.

9º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las Leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia, todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y en la de los Estados Unidos de Venezuela, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las Leyes, y quedando siempre a salvo el Derecho de Patronato Eclesiástico, a que se refiere el artículo 52 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

15. La seguridad individual, y por ella:

a). Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no prevengan de delitos.

b). Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c). Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decrete la detención, con expre-

sión del motivo que la cause, a menos que sea cogido infraganti. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d). Ni ser incomunicado.

e). Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f). Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruídos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la Ley la libertad bajo fianza, todo según lo que ella determine.

g). Ni ser condenado en sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la Ley.

h). Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i). Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad en virtud de la cual:

a). Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio del Estado y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos en que lo permita la Ley.

b). No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c). No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Artículo 12. La precedente enunciación de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Artículo 13. Ni las Leyes del Estado ni las Ordenanzas Municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos.

Artículo 14. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resolucions que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la Ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo 36 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

En tales casos serán debidamente cumplidas en el Estado las órdenes que dictare el Ejecutivo Federal.

TITULO IV

De la Soberanía y del Poder Público.

Artículo 15. La soberanía reside en el pueblo quien la ejerce por medio de los poderes públicos dentro del sistema de gobierno republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Artículo 16 La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribución.

Artículo 17. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Artículo 18. El ejercicio del poder público acarrea a todos los funcionarios del Estado y Municipales responsabilidad individual, con las sanciones que la Ley establezca, por extralimitación de las facultades que esta Constitución les otorga o por quebrantamiento de la Ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos del Estado y Municipales quedan además, sujetos a las penas legales por cualquier otro delito que cometieren.

Artículo 19. La milicia del Estado y el contingente que éste debe dar para la formación del Ejército Nacional se organizarán conforme a las leyes nacionales y las Resoluciones del Poder Ejecutivo Federal que fueren procedentes.

Artículo 20. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo en el Estado ni se conferirán cargos remunerados por el Estado o las Municipalidades a quien ejerza otro de la Nación, salvo que se trate de profesores de enseñanza, empleados de hospitales o Jueces accidentales.

Artículo 21. Los empleados públicos del Estado y los Municipales prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 22. Ningún contrato de interés público celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades o por cualquier otro poder público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente entre las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras». Tampoco podrán hacerse dichos contratos con sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Artículo 23. El Estado reconoce la autonomía de las Municipalidades en todo los asuntos que son de su competencia según esta Constitución, la de los Estados Unidos de Venezuela y las Leyes.

Artículo 24. El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A cargo del Poder Municipal estará el régimen económico y administrativo de los Distritos, pero los Tribunales de éstos y de los Municipios se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 25. Los períodos constitucionales para la duración de los Poderes Públicos del Estado, y de los Concejos y Juntas Comunales en los Distritos, serán de tres años, y se contarán a partir del primero de enero de mil novecientos veintisiete, salvo, respecto a la rama ejecutiva del Estado, lo dispuesto en el artículo 103.

TITULO V

Del Poder Legislativo del Estado.

SECCIÓN PRIMERA

De la Asamblea Legislativa.

Artículo 26. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se denominará Asamblea Legislativa del Estado, para cuya formación cada Distrito elegirá, por votación popular, directa y secreta dos Diputados Principales y dos Suplentes.

Artículo 27. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, durarán tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, o cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo a la presente Constitución.

Artículo 28. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Artículo 29. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado sin necesidad de convocatoria, el día primero de enero de cada año o el más inmediato posible y sus sesiones durarán treinta días improrrogables.

Artículo 30. No se instalará la Asamblea sin la concurrencia de las dos tercera partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta, computada sobre dicha totalidad.

Artículo 31. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada fuera de la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros, y, llegado este caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole los motivos que hayan determinado la traslación.

Artículo 32. Los Diputados, desde quince días antes del día señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad y en tal virtud no podrán:

1º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones ni aún cuando en dicho Cuerpo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2º Ser oblgados a contestar demandas, ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en éllos la inmunidad.

Artículo 33. Los Diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea Legislativa.

Artículo 34. Los Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado contratos propios ni ajenos ni gestionar ante él reclamaciones de terceros.

Artículo 35. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado durante el período de las sesiones.

Artículo 36. El cargo de Diputado es de libre aceptación y también puede renunciarse después de aceptado, ante el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 37 Así mismo puede cualquier Diputado, sin renunciar el cargo, excusarse de asistir a las sesiones. En este caso y si la excusa ocurriere antes de la instalación de la Asamblea Legislativa se dirigirá al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección y lo participará a la Asamblea. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas y ésta hará la debida convocatoria participándolo al Ejecutivo del Estado.

Artículo 38. Cuando por muerte, renuncia, interdicción civil o inhabilitación penal se produzca vacante absoluta y se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito o reducídose a menor número del establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo procederá a elegir Diputados Principales y Suplentes para llenar las vacantes ocurridas, por el tiempo que falte del período.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa.

Artículo 39. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1ª Calificar sus miembros.

2ª Dictar su Reglamento Interior y Debates.

3ª Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

4ª Dictar las medidas necesaria para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5ª Mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6ª Elegir el Presidente del Estado salvo lo dispuesto en el artículo 103.

7ª Dictar las Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos del Estado; legislar sobre los asuntos de la

administración interior del Estado, promoviendo el desarrollo de sus intereses intelecctuales, morales y materiales; dictar la Ley de Responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, la de Elecciones del Estado de conformidad con el número 1º del artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y, en general, legislar sobre las materias que no sean de la competencia federal ni de las Municipalidades.

8ª Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado. La suma de los egresos no excederá en ningún caso de la que arrojen los ingresos probables en el año económico.

§ único. No se hará del Tesoro ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad en el Presupuesto, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional, conforme a la atribución 4ª del artículo 64 de esta Constitución.

9ª Establecer los impuestos de papel sellado, consumo y demás de carácter general, respetando las restricciones establecidas en el número 4º, artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

10. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado, pero sin autorizar por ningún motivo su negociación en el extranjero.

11. Organizar la administración fiscal del Estado, cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentarle en la oportunidad que determine la Ley, dándoles el finiquito u ordenando el procedimiento judicial respectivo, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de las Rentas de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado.

12. Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

13. Resolver sobre la adquisición de bienes inmuebles para el Estado.

14. Promover y fomentar la instrucción pú-

blica: establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

15. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construción de las demás obras de utilidad pública.

16. Elegir en el año respectivo de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las candiciones que prescribe la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Cuando por falta absoluta de uno o de ambos Senadores ocuparen sus puestos el Suplente o Suplentes respectivos, la Asamblea Legislativa nombrará el Suplente o Suplentes que sean menester. Lo mismo hará en el caso de falta absoluta de los Suplentes mismos, y siempre por lo que falte del período.

17. Escrutar en el año respectivo y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Cuando por falta absoluta de Diputados Principales y de los Suplentes que sean necesarios para llenar sus faltas, disminuyere el número legal de los Representantes del Estado en la Cámara de Diputados, la Asamblea Legislativa dispondrá que se convoque al pueblo a elecciones para completar el número de los suplentes.

18. Elegir los Ministros de la Corte Suprema y Juzgado Superior. Para llenar las faltas absolutas o temporales de estos funcionarios elegirá la Asamblea los Suplentes que indique la respectiva Ley Orgánica, la cual determinará también la manera de llenar las faltas accidentales provenientes de inhibiciones o recusaciones.

19. Conocer de la renuncia del Presidente del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 103.

20. Aprobar o negar los contratos de interés público autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre el Presidente del Estado.

21. Decretar honores a los que hayan prestado al Estado o a la República grandes servicios.

22. Dictar la Ley de División Territorial del Estado y aprobar o negar la erección de nuevos Municipios que propusiere el respectivo Concejo Municipal.

23. Fijar cada año la fuerza de policía para la conservación del orden en el Estado y dictar las leyes o reglamentos que las rijan.

24. Raglamentar las medidas especiales que requieran la vigilancia de las Fronteras del Estado con los Estados vecinos de modo que no queden impunes los delitos.

25. Solicitar enmiendas o adiciones de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y ratificarlas cuando el Congreso las hubiese promovido o acogido.

SECCIÓN TERCERA

De la formación de las Leyes.

Artículos 40. Todo proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros, si tiene el apoyo de uno o más de éllos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el artículo siguiente, y, aprobado que sea, se extenderá por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá al Presidente del Estado para los efectos del Ejecútese.

Artículo 41. Todo proyecto de Ley o Decreto sufrirá tres discusiones, empleando en cada una de ellas los días que fueren necesarios, pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Artículo 42. Ningún proyecto de Ley o Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después que se le haya comunicado.

Artículo 43. La Ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Artículo 44. Las Leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Artículo 45. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en los casos previstos en el artículo 92 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 46. La Asamblea Legislativa usará en las Leyes que expida esta fórmula:

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua.

DECRETA:

Artículo 47. El proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa no podrá ser presentado en la mismas sesiones del año en que fué negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva a ser presentado, se considerará en primera discusión.

Artículo 48. Todo proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones de un año sufrirá en las del año siguiente las tres discusiones constitucionales.

Artículo 49. La atribución de legislar no es delegable.

Artículo 50. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decrete alteración, ésta no regirá sino desde el pnríodo constitucional inmediato.

TITULO VI

De la Administración General del Estado.

SECCIÓN PRIMERA

Del Ejecutivo del Estado.

Artículo 51. Todo lo relativo a la Administración General del Estado, que no esté atribuido a otra autoridad por la presente Constitución, es de

la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General, que es su órgano, en la forma y modo que determinan esta Constitución y las leyes.

Artículo 52. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Artículo 53. Cuando el Presidente del Estado asumiere la dirección de operaciones militares, por orden del Presidente de la República, o se ausentare por más de veinte días de la capital del Estado, será sustituido por el tiempo que dure su separación, conforme se dispone en la presente Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente del Estado.

Artículo 54. El Presidente del Estado cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que dicte el Poder Federal, en materias de la competencia federal.

Artículo 55. Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Artículo 56. Salvo lo dispuesto en el artículo 103, la Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones, en el primer año de cada período constitucional, procederá a elegir, de dentro o fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado, y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos de los miembros presentes.

La elección se practicará en sesión pública y permanente de la Asamblea Legislativa, y, a este fin no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente mientras no se haya efectuado la elección. Esta sesión deberá ser anunciada por la im-

prenta con tres días de anticipación, y del acta de ella se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos uno al Ejecutivo Federal, otro al Registrador Principal del Estado y otro a la Corte Federal y de Casación.

Artículo 57. El día primero de enero del primer año de cada período constitucional, entrará a desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema hasta que tome posesión el nuevo Presidente electo, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 58. El Presidente elegido prestará la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado, y cuando por ausencia u otra causa justificada, no pudiere hacerlo ante ella, la prestará ante la Corte Suprema.

Artículo 59. Salvo lo dispuesto en el artículo 103, el período presidencial será de tres años, contados desde el 1º de enero del año en que comience.

Artículo 60. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente se encargará de la Presidencia el Secretario General, y si la falta fuere absoluta la Asamblea Legislativa hará el nombramiento por lo que reste del período, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 61. La Ley señalará el sueldo del Presidente del Estado, y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Artículo 62. El Presidente del Estado o el que haya hecho las veces de aquél son responsables por traición a la Patria. por infracción de la Constitución y de las Leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente del Estado

Artículo 63. El Presidente del Estado tendrá para su despacho un Secretario General de su libre elección.

Artículo 64. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes nacionales y la Constitución y las Leyes del Estado, y dictar para la mejor ejecución de estas últimas los Reglamentos que sean menester, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

2ª Informar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de Administración Pública se haya ejecutado en el Estado.

§ único. El Mensaje correspondiente al último año del período constitucional lo dejará escrito y firmado el Presidente saliente, a fin de que sea presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente de la Corte Suprema que se encargue del gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de esta Constitución, salvo lo dispuesto en el artículo 104.

3ª Vigilar la recaudación e inversión de la renta del Estado para que sea aplicada con arreglo a la Ley de Presupuesto.

4ª Decretar Créditos Adicionales al Presupuesto General de Gastos Públicos cuando fueren necesarios, por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en dicho Presupuesto, o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro del Estado hubiere fondos con qué cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias. Los Créditos Adicionales serán sometidos a la Asamblea Legislativa en sus sesiones más próximas.

5ª Visitar mensualmente la Tesorería del Estado y corregir cuantas faltas observe en el manejo del Tesoro Público.

6ª Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las Leyes.

7ª Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana del Estado, mientras no se convirtiere en cuerpo armado, caso en el cual se considerará incorporado al Ejército Nacional.

8ª Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme a la Ley.

9ª Poner el Ejecútese a las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, y hacerlos promulgar dentro de los ocho primeros días.

10. Hacer publicar todas las Leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas a cada Ministerio del Ejecutivo Federal, a la Corte Federal y de Casación, a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios Federales.

11. Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia.

12. Emprender obras públicas y vigilar su ejecución y la inversión de los fondos que a ella se destinen.

13. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que la Ley establezca.

14. Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción primaria, la de Artes y Oficios y las vías de comunicación.

15. Visitar, por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado para informar a la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las Oficinas públicas, e indicar los medios que, a su juicio, deben emplearse para corregirlas.

16. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico y ejercer, conforme a la Ley Federal, inspección inmediata sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

17. Dispensar los impedimentos que se opongan a la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

18. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

19. Dar noticia al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado

que juzgue perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste.

20. Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

21. Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

22. Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.

23. Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

24. Defender contra toda violencia la independencia de la Nación.

25. Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y la seguridad del Estado.

26. Dictar en caso de conmoción a mano armada contra la paz pública, todas las medidas conducentes a su restablecimiento, y cumplir a este efecto las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo Federal, pudiendo asumir, si éste lo ordenare, el mando militar, caso en el cual será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como falta temporal.

27. Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias cuando sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

28. Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando por fundado motivo así lo exija un Estado vecino.

29. Hacer guardar el orden público en el Estado y asumir en caso de guerra interior o exterior la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema, en receso de ella.

30. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Es-

tados de la Unión que no sean las de límites, de que conoce la Corte Federal y de Casación.

31. Celebrar convenios con los Gobiernos de otros Estados sobre asuntos de interés público o para objetos de utilidad general, sometiéndolos a la probación de la Asamblea Legislativa.

32. Declararse en visita oficial junto con su Secretario General a determinados Distritos del Estado. Durante esta visita el asiento del Poder Ejecutivo del Estado será el sitio donde se hallare el Presidente. En el Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en la capital del Estado, de los asuntos administrativos corrientes.

Artículo 65. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, caso en el cual se encargará de la Presidencia el Secretario General.

Artículo 66. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Artículo 67. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en el caso previsto en la atribución 32 del artículo 64 o cuando por trastornos del orden público acuerde su traslación temporal a otro punto dentro del Estado.

SECCIÓN CUARTA

Del Secretario General

Artículo 68. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años.

Artículo 69. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la Ley determinará cualquiera otra que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Artículo 70. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario, y sin tal requisito, no se cumplirán ni ejecutarán por las autoridades, empleados ni particulares.

Artículo 71. Los actos que refrende o autorice el Secretario General del Estado deben arreglarse a esta Constitución y las Leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aún por la orden escrita del Presidente del Estado.

Artículo 72. El Secretario General del Estado presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje anual que a ella dirija el Presidente del Estado, si éste no decidiere hacerlo personalmente. El mismo Secretario enviará por separado a la Asamblea la Memoria de su Despacho.

Artículo 73. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que el Presidente o el funcionario que haya actuado con este carácter.

TITULO VII

Del Ministerio Público

Artículo 74. El Ministerio Público del Estado es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado ante el Poder Judicial del mismo.

Artículo 75. El Ministerio Público del Estado estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General del Estado y de los Fiscales del Ministerio Público que determine la Ley.

Artículo 76. Fl Procurador General del Estado y los Fiscales del Ministerio Público son de la libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Artículo 77. Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1ª Velar por que los Fiscales del Ministerio Público cumplan sus deberes y por que en todos los Tribunales del Estado se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aque-

llos en que estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

2ª Cumplir las instrucciones que con los mismos fines le trasmita el Procurador General de la Nación y suministrarle las noticias que éste exija, acerca de los asuntos penales que cursen en los Tribunales del Estado.

3ª Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo del Estado o la Corte Suprema del mismo.

4ª Intentar, a excitación del Presidente del Estado, y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios del Estado que dieren motivo a ser enjuiciados.

5ª Representar y sostener los derechos del Estado en los juicios en que éste fuere parte, pudiendo constituir, mediante la autorización del Presidente del Estado, mandatarios especiales del Esdo para los juicios que hubieren de ventilarse fuéra del Estado o de la capital del mismo.

6ª Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado.

Artículo 78. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser Abogado o Doctor en Ciencias Políticas.

Artículo 79. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuyan las Leyes del Estado y las nacionales que les conciernan.

TITULO VIII

Del Poder Judicial del Estado

Artículo 80. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 81. La Corte Suprema se compondrá de tres Vocales que deben ser venezolanos y mayores de edad. Las faltas absolutas y temporales de éstos serán llenadas por los suplentes respectivos de la senaria formada por la Asamblea Legisla-

tiva, al hacer la elección de dichos Vocales. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Las faltas accidentales por inhibición o recusación se suplirán del modo que determine la Ley.

Artículo 82. Los demás Jueces y funcionarios del Poder Judicial, reunirán las condiciones que la Ley paute.

Artículo 83. La duración de los Vocales de la Corte Suprema y demás Jueces del Estado será de tres años.

Artículo 84. La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales la fijará la Ley.

Artículo 85. Los Jueces no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por sometimieeto a juicio, o interdicción civil, ni serán privados de sus cargos sino por senteucia judicial ejecutoriada.

Artículo 86. El ejercicio de cualquier cargo judicial, menos el de Juez accidental en determinada causa, es incompatible con el de cualquier otro cargo público, excepto los de Instrucción. Ni el Presidente del Estado ni el Secretario General pueden ser Jueces accidentales mientras desempeñen sus funciones. Tampoco podrán serlo los Jueces titulares de otros Tribunales.

Artículo 87. Los cargos de Vocales de la Corte Suprema y demás Judicaturas serán desempeñados por Abogados o Doctores en Ciencias Políticas, en defecto de éstos por Procuradores, y en último caso por ciudadános idóneos que llenen las demás condiciones requeridas por esta Constitución o las Leyes.

TITULO IX

Del Poder Municipal

Artículo 88. Las Municipalidades son autónomas en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico, el cual en cada Distrito estará a

cargo de un Cuerpo denominado Concejo Municipal.

Artículo 89. El Concejo Municipal tiene la facultad de legislar sobre las materias de su competencia, indicadas en el artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, con las restricciones allí especificadas.

Artículo 90. El Concejo Municipal durará en sus funciones tres años y se compondrá de siete miembros e igual número de Suplentes, que llenarán las faltas de aquellos por el orden de su elección; elegados todos por votación popular, directa y secreta.

Artículo 91. El Concejo Municipal se instalará el día 1º de enero del año en que comience el respectivo período constitucional, pero en cada año practicará elecciones a fin de renovar su mesa.

Artículo 92. Para ser Concejal se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Artículo 93. En cada uno de los Municipios que componen los Distritos habrá una Junta Comunal con las funciones que determine la respectiva Ordenanza Municipal.

Artículo 94. Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan por las autoridades de su dependencia las disposiciones que les conciernan en las leyes nacionales y del Estado, en materias de la competencia Federal y del Estado.

TITULO X

Del régimen político de los Distritos

Artículo 95. En lo relativo a su régimen político, cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Jefe Civil del Distrito, de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Artículo 96. Para ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Artículo 97. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las cabeceras o capitales de éstos.

Artículo 98. Los Jefes Civiles de los Distritos son Agentes inmediatos del Presidente del Estado y, como tales, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquel dicte relativas al orden público, a la organización de las milicias y la administración en el ramo ejecutivo.

Artículo 99. Los Jefes Civiles de los Distritos son también Agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Artículo 100. Los Distritos se dividirán en Municipios y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de la libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que les señale el Código del Régimen Político.

Artículo 101. Para ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para Jefe Civil del Distrito.

TILULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 102. El actual Presidente del Estado continuará en sus funciones hasta que sea reemplazado conforme al artículo siguiente. Los actuales Vocales de la Corte Suprema seguirán en el ejercicio de sus cargos hasta que sean reemplazados por los que elija esta misma Asamblea, conforme al artículo 106 y los demás funcionarios del Poder Judicial, mientras no sean sustituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que dictará esta misma Asamblea.

Artículo 103. A partir de la fecha en que entre en vigencia esta Constitución y hasta que la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones de 1930 haga el nombramiento que le compete, se delega en el Presidente de los Estados Unidos de

Venezuela la facultad de nombrar el Presidente del Estado y de removerlo cuando a bien tenga. Las faltas del Presidente elegido del modo que queda indicado, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno, hasta que el Presidente de la República haga nuevo nombramiento.

La Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones ordinarias de 1930 podrá prorrogar, mediante Acuerdo, hasta el día último de diciembre de 1932, la facultad que en este artículo se delega en el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Igual prórroga podrá acordar la misma Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1933, por otros tres años.

Artículo 104. El Presidente del Estado, nombrado conforme al artículo que antecede, tendrá todas las atribuciones que se asignan en esta Constitución a dicho funcionario, y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela que lo elija no podrá conferirle ninguna otra. El nombrado prestará juramento, de conformidad con el artículo 58, presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje previsto en la atribución 2ª del artículo 64 y ejercerá su cargo mientras no sea sustituido conforme al artículo anterior.

Artículo 105. Esta misma Asamblea Constituyente dictará la Ley de Elecciones del Estado para Diputados al Congreso Nacional, Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado que se reunirá el 1º de enero de 1927 y Concejales Municipales, de modo que los Concejos Municipales se instalen en la misma fecha.

Artículo 106. También dictará esta misma Asamblea Constituyente el Código Orgánico de Tribunales del Estado y las demás Leyes que sea menester armonizar con la presente Constitución, y nombrará los Vocales y Suplentes de la Corte Suprema, que ejercerán estos cargos hasta que sean reemplazados por los que designe la próxima Asamblea Legislativa; y organizará los Concejos Municipales que funcionarán hasta que tomen pose-

sión los elegidos popularmente conforme al artículo precedente.

Artículo 107. Se deroga la Constitución de fecha 28 de febrero de 1917 sancionada en 8 de marzo del mismo año.

Dada en el Salón Legislativo del Estado Aragua, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco. Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente, Diputado por el Distrito Giraldot,

SERGIO MEDINA.

El Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito San Casimiro,

LISANDRO LECUNA.

El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Mariño,

JACOB PÉREZ CARBALLO.

Diputados por el Distrito Ricaurte,

Fernando Sosa Saa.—Antonio Sosa Altuna.

Diputados por el Distrito Zamora,

Rafael Landa B.—Lisandro Hernández.

Diputado por el Distrito Mariño,

José E. Sarría.

Diputados por el Distrito San Sebastián,

Víctor Sáa.—Esteban Dolande.

Diputado por el Distrito San Casimiro,

Francisco Villasana R.

Diputados por el Distrito Urdaneta,

Pedro Belisario B.—M. García Marichal.

Diputados por el Distrito Giraldot,

Ramón Martínez.—Ignacio M. Pérez.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—Maracay, 26 de diciembre de 1925.—116º y 67º

Cúmplase.

(L. S.) IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.) *B. Tavera-Acosta.*

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

El siguiente

Código Orgánico del Poder Judicial

CAPÍTULO I

De los Tribunales.

Artículo 1º La justicia en el Estado Aragua se administrará por una Corte Suprema, un Juzgado Superior, un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Juzgados de Distrito y Juzgados de Municipio.

Artículo 2º La Corte Suprema se compondrá de tres Ministros elegidos por la Legislatura en la primera década de sus sesiones del primer año de cada período consutucional. Este Tribunal se constituirá con Presidente, Relator y Canciller, dentro de los tres días siguientes a su elección.

Artículo 3º El nombramiento de Juez Superior y de la respectiva terna de suplentes los hará también la Asamblea Legislativa.

Artículo 4º Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal, los nombrará el Poder Ejecutivo del Estado, quien designará también las ternas de suplentes para llenar las faltas de estos funcionarios, las cuales se renovarán en cada caso cuando llegaren a agotarse.

Artículo 5º Los Jueces de Distritos serán nombrados por el Presidente del Estado, de la terna que formarán los Concejos Municipales respectivos; y los Jueces de Municipio, por los Jefes Civiles de cada Distrito, de una terna que al efecto formará la respectiva Junta Comunal.

Artículo 6º Si llegaren a agotarse las senarias y ternas a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente Ley, serán renovadas sucesivamente por al Ejecutivo del Estado, siempre que esté en receso la Asamblea Legislativa.

§ primero. En las faltas temporales o accidentales que ocurran, el mismo Tribunal o Juez llamará a los de la lista respectiva de suplentes, por el orden que ocupen en ella.

§ segundo. Los Concejos Municipales y Juntas Comunales renovarán las ternas para Jueces de Distrito y Jueces de Municipio, cuando llegaren a agotarse.

Artículo 7º Las faltas accidentales del Presidente de la Corte Suprema serán suplidas por el Relator, llenando el Canciller en todo caso, las funciones de éste. En defecto del Canciller llenará su falta el suplente respectivo de la senaria correspondiente.

Artículo 8º La falta absoluta de algún Ministro de la Corte Suprema, será suplida en la forma establecida en el artículo anterior para las faltas accidentales, debiendo hacer la convocatoria del suplente respectivo el Ministro de mayor categoría, participándolo al Presidente del Estado. Caso de falta absoluta de los tres funcionarios de la Corte, el Ejecutivo llamará de la senaria correspondiente, según el orden de su elección, los suplentes que han de constituir dicho Tribunal.

Artículo 9º Las faltas absolutas del Juez Superior, de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal y de los Jueces de Distrito, se llenarán por el Presidente del Estado, designando este funcionario el suplente respectivo de las ternas correspondientes. Las mismas faltas en los Jueces de Municipio las llenará el Jefe Civil del Distrito, de las ternas formadas por las Juntas Comunales respectivas.

Artículo 10. La Corte Suprema, el Juez Superior, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, tendrán su asiento en la capital del Estado.

Artículo 11. Los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, deberán ser abogados, en su defecto Procuradores y en defecto de éstos personas versadas en el foro.

CAPÍTULO II

Del Ministerio Público.

Artículo 12. El Estado tendrá también un Procurador General y un Fiscal del Ministerio Público, ambos de libre elección y remoción del Ejecutivo.

Artículo 13. Las faltas temporales o accidentales del Procurador General y del fiscal del Ministerio Público, serán suplidas de las respectivas ternas de suplentes nombradas por el Presidente del Estado. El Tribunal que esté conociendo de la causa participará las que ocurran al Ejecutivo del Estado

para que éste convoque al suplente correspondiente, según el orden que ocupen en dicha terna, las cuales seran renovadas cuando llegaren a agotarse.

Artículo 14. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, tendrán su residencia en la catal del Estado, y podrán separarse de sus funciones, hasta por treinta días concedidos por el Presidente del Estado, de quien se solicitará la licencia respectiva.

CAPÍTULO III

Del Procurador General del Estado.

Artículo 15. Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1ª Velar por que los Fiscales del Ministerio Público cumplan sus deberes y por que en todos los Tribunales del Estado se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

2ª Cumplir las instrucciones que con los mismos fines les trasmita el Procurador General de la Nación y suministrarle las noticias que éste exija acerca de los asuntos penales que cursen en los Tribunales del Estado.

3ª Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo del Estado o la Corte Suprema del mismo.

4ª Intentar, a excitación del Presidente del Estado, y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios del Estado que dieren motivo a ser enjuiciados.

5ª Representar y sostener los derechos del Estado en los juicios en que éste fuere parte, pudiendo constituir mediante la autorización del Presidente del Estado, mandatarios especiales para los juicios que hubieren de ventilarse fuera del Estado o de la capital del mismo.

6ª Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado.

7ª Cumplir los demás deberes que le señalan las leyes.

Artículo 16. Para ser Procurador General del Estado, se requiere ser abogado o doctor en Ciencias Políticas.

Artículo 17. Son atribuciones del Fiscal del Ministerio Público:

1ª Cumplir las obligaciones que impone a los Representantes del Ministerio Público el Código de Enjuiciamiento Criminal.

2ª Concurrir con los funcionarios de instrucción a la formación del sumario, promoviendo todo lo conveniente a este fin con arreglo a las leyes; y revisar dentro de tercero día los sumarios que para ello le sean pasados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal.

3ª. Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad; y asistir a la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

4ª Informar verbalmente o por escrito para sentencia en primera instancia, dando los motivos en que se funden, sus conclusiones finales para declarar la responsabilidad del reo o su absolución.

5ª Asistir a las visitas de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

6ª Intervenir como defensor del matrimonio en todos los juicios que versen sobre la nulidad de éste, y en los casos de divorcio y separación de cuerpos.

7ª Ejercitar las acciones que competan a los menores cuando estos no tengan quien legalmente los represente.

8ª Solicitar, en conformidad con las prescripciones respectivas en los casos que sea procedente, la nulidad de las condenas penales.

Artículo 18. El Fiscal solicitará cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que lo representen en las diligencias de causas penales o civiles sobre divorcio y de separación de cuerpos, que se practiquen en los Tribunales que funcionen fuera de la capital del Estado y cuando

por causas justificadas no pudiere asistir personalmente.

Artículo 19. El Fiscal es responsable conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, por negligencia, retardo u omisión en el desempeño de sus deberes.

Artículo 20. El Fiscal del Ministerio Público deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 360 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y ejercerá las funciones que le atribuyan las leyes del Estado y las nacionales que le conciernen.

CAPÍTULO IV

De la Corte Suprema.

Artículo 21. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Juez Superior, acordando la responsabilidad cuando lo prescriba la Ley.

2ª Conocer en segunda instancia en los términos que establece la Ley, de los juicios que se instauren contra el Tesorero General.

3ª Conocer en segunda instancia en los juicios relativos a delitos y faltas en materia de elecciones.

4ª Resolver a excitación del Presidente del Estado o en virtud de reclamación de cualquier otro funcionario o de parte interesada, sobre la constitucionalidad de los actos, resoluciones, acuerdos u ordenanzas de los Concejos Municipales.

5ª Dirimir, previo informe de los Concejos Municipales, las controversias que se susciten entre Distritos y Municipios sobres sus límites, sin perjuicio de la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa para dictar la Resolución final.

6ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Estado, y las de éstos con las del orden administrativo, político o militar del mismo.

7ª Conocer de las controversias en que el Es-

tado sea parte, a excepción de las que la Ley atribuya a otros Tribunales.

8ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

9ª Conocer de las reclamaciones sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de Procedimiento.

10ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por el Juez Superior u oídas en un solo efecto.

11ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte el Juez Superior en las causas de que conozca en primera instancia y en las mismas interlocutorias que dictare el mismo Juez en las causas de que esté conociendo en segunda.

12ª Conocer en tercera instancia por apelación o consulta, según el caso, de la sentencia definitiva que pronunciare el Juez Superior en segunda instancia.

13ª Pedir cuando lo crea conveniente al Juez Superior, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo a este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, e imponer multas por tal respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

14ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin, las multas de que se trata en la atribución anterior.

15ª Pasar anualmente a la Asamblea Legislativa una Memoria sobre el estado de la Administración de Justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.

16ª Promover lo conveniente para la más pronta y eficaz Administración de Justicia en el Estado, pudiendo con tal fin imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares.

17ª Expedir los títulos de abogados y procuradores conforme a la Ley de la materia.

18ª Oír y decidir en el grado legal correspondiente los reclamos por omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

19ª Conocer de los recursos de queja, según el Título XVII, Libro III del Código de Procedimiento Civil.

20ª Declarar la legitimación de los hijos naturales conforme al parágrafo 2º, Sección II, Capítulo III, Título VI del Libro I del Código Civil.

21ª Practicar el examen que debe rendir el Registrador Principal del Estado conforme a la Ley de la materia.

22ª Conocer de las inhibiciones y recusaciones del Juez Superior del Estado.

23ª Ejercer las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Artículo 22. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Presidir la Corte.

2ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en primera instancia y de las incidencias y articulaciones que ocurran en las que conozca en segunda y tercera instancia, pudiendo apelarse para ante la Corte plena de los actos que dictare; en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme a lo prescrito en el artículo 7º

3ª Convocar extraordinariamente la Corte, anticipar y prorrogar las horas de despacho, habilitar los días feriados y horas de la noche siempre que así lo exija algún asunto urgente o de gravedad.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y las de éstas contra aquél.

5ª Hacer guardar el orden en el local donde la Corte tiene su despacho, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de quinienios bolívares o arresto hasta por diez días según la gravedad de la falta, levantando al efecto un acta que firmará junto con el Secretario.

6ª Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Hacer al Juez Superior las debidas observaciones con relación a las faltas del diario de sus

trabajos, que en copia debe remitir mensualmente.

8ª Formar anualmente la matrícula o nómina de los abogados o procuradores vecinos del Estado, con expresión de su residencia, para publicarla en la Gaceta Oficial del Estado y en la Memoria de la Corte.

9º Ejercer las funciones que le confieren la Ley Nacional de Registro Público y la Ley de Papel Sellado del Estado.

10ª Velar por el cumplimiento del Reglamento interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Artículo 23. Corresponde al Ministro Relator, redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya de salvar su voto.

CAPITULO V

Del Juez Superior

Artículo 24. Son atribuciones del Juez Superior:

1ª Conocer en primera instancia de las causas por responsabilidad en los juicios de cuentas que se formen contra el Tesorero General y Registrador Principal del Estado; y en segunda instancia de los que se sigan a Administradores de Rentas de los Distritos, en los términos que establece la Ley.

2ª Conocer en primera instancia de los juicios relativos a los delitos y faltas en materias de elecciones.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los Jueces de Primera Instancia.

4ª Conocer de las reclamaciones sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por la Ley.

5ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

6ª Conocer por apelación o consulta en segunda instancia de las sentencias interlocutorias o definitivas libradas en primera por los jueces de Primera Instancia.

7ª Conocer en tercera y última instancia de las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas que dicten en segunda instancia, los Jueces de Primera Instancia, en los casos en que sea procedente el recurso.

8ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por los Jueces de Primera Instancia u oídas en un solo efecto.

9ª Conocer en el grado legal, de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

10ª Remitir a la Corte Suprema cada tres meses o cuando ésta la pida, lista de las causas civiles, mercantiles y criminales pendientes.

11ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Corte Suprema sobre Estadística Judicial y Administración de Justicia.

12ª Hacer a los Jueces de Primera Instancia las debidas observaciones respecto a las faltas del diario de sus trabajos, que en copia deben remitir mensualmente.

13ª Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel preceptuada en el Capítulo IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal.

14ª Hacer visita general de Cárcel el día 14 de agosto de cada año.

15ª Promover lo conveniente a la más pronta y cabal Administración de Justicia en los Juzgados inferiores, pudiendo con tal objeto imponer multas de cincuenta a doscientos bolívares.

16ª Anticipar y prorrogar las horas de despacho o habilitar los días feriados y horas de la noche, cuando lo exija algún asunto grave o urgente.

17ª Hacer guardar el orden en el local donde el Juzgado tenga su asiento, pudiendo imponer multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por cinco días, según la gravedad de la falta, extendiendo al efecto un acta que firmará con el Secretario.

18ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y las de éstas contra aquél.

19ª Conocer de los recursos de queja según el Título XVII, Libro III del Código de Procedimiento Civil.

20ª Conocer de los casos de adopción, de acuerdo con el Título VII, Libro I del Código Civil.

21ª Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal.

CAPITULO VI

Del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil

Artículo 25. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil son:

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que éste llegare a ser colegiado, según las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio.

2ª Conocer en primera instancia en todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales y de las Mercantiles conforme al Código de Comercio.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Juzgados de Distrito.

4ª Conocer en primera instancia de las causas sobre divorcio y separación de cuerpos, de la oposición al matrimonio y su nulidad.

5ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de la Ley de Arancel Judicial, debiendo, con el fin de corregir las faltas, imponer multas hasta de doscientos bolívares; y si la falta fuere reiterada deberá decretar la destitución.

6ª Conocer de todas las causas y negocios que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las leyes especiales, y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente es el de Primera Instancia en lo Civil.

7ª Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta Administración de Justicia en los Juzgados subalternos y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multas hasta de cien bolívares.

8ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta de tres días.

9ª Prorrogar las horas de Despacho y habilitar los días feriados en los casos que determina el Código de Procedimiento Civil.

10ª Pasar en el mes de octubre de cada año a la Corte Suprema un informe respecto a las observaciones que haya hecho sobre la Administración de Justicia, en el año transcurrido

11ª Conocer de los recursos de hecho y de queja conforme a la Ley.

12º Conocer de las inhibiciones y recusaciones del Juez del Distrito Capital, aun cuando éste ejerza sus funciones de Juez de Municipio, en los juicios civiles y mercantiles.

CAPITULO VII

Del Juez de Primera Instancia en lo Criminal

Artículo 26. Son atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Criminal:

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que éste llegare a ser colegiado, según las disposiciones del presente Código.

2ª Conocer en primera instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Enjuiciamiento Criminal, de todas las causas o asuntos criminales cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otro Juez.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos en su jurisdicción, de conformidad con el Capítulo III, Título I, Libro III del Código de En-

juiciamiento Criminal y cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Tribunal.

4ª Pedir a los funcionarios de instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio o a petición de parte, siempre que lo juzgue conveniente.

5ª Proceder, dentro del tercer día de su recibo, a la revisión de los sumarios formados por los Jueces inferiores.

6ª Acompañar al Juez Superior a las visitas de Cárcel que se practicaren con arreglo a la Ley.

7ª Conocer en segunda instancia de las causas penales sentenciadas en primera por los Jueces de Distrito, y en tercera instancia de las que conozcan en primera los Jueces de Municipio.

8ª Procurar la mejor y más pronta Administración de Justicia en los Juzgados inferiores, pudiendo pedir con tal fin los avisos e informes convenientes y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Juzgados subalternos, imponiendo multas de cien a quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes.

9ª Conocer del recurso de hecho conforme a la Ley.

10ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal fin imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por cinco días

11ª Prorrogar las horas de despacho o habilitar los días feriados en los casos que determine la Ley.

12ª Conocer en los juicios penales de las inhibiciones o recusaciones del Juez del Distrito Capital, aun cuando ejerza sus funciones de Juez de Municipio.

13ª Pasar en el mes de octubre de cada año a la Corte Suprema un informe respecto a las observaciones que haya hecho durante el año transcurrido, sobre la Administración de Justicia.

14ª Ejercer las demás funciones que le atribuyan las Leyes.

CAPITULO VIII

De los Jueces de Distrito

Artículo 27. Son atribuciones del Juez del Distrito:

1ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas o interlocutorias libradas en primera por los Jueces de Municipio; y de las que libre como Juez del Municipio cabecera, conocerá en segunda instancia como Juez de Distrito, el suplente respectivo.

2ª Proceder a la formación de los sumarios como funcionarios de instrucción, a la detención de los indiciados con arreglo a la Ley. Terminado el sumario lo pasarán al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal para que el jucio siga su curso. Al iniciar el sumario lo avisarán al Juez de la causa.

3ª Instruir las justificaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado según lo solicite éste.

4ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles, que, pasando de cuatrocientos botívares no exceda de cuatro mil.

5ª Conocer de los demás negocios que les atribuyan las Leyes.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por dos días.

7ª Ejercer las funciones que les confiere la Ley de Registro Público.

8ª Visitar en uno de los primeros días de cada mes, en su carácter de Juez de Municipio cabecera, la Jefatua Civil del mismo, con el fin de inspeccionar los Registros civiles de nacimientos, matrimonios y defunciones y sus duplicados, haciendo las debidas observaciones sobre el cumplimiento de los requisitos legales en las partidas asentadas en dichos Registros, de todo lo cual levantará un acta y

remitirá copia de ella al Ejecutivo del Estado para los efectos consiguientes.

9ª El Juez del Distrito capital asistirá a las visitas de Cárcel que haga el Juez Superior del Estado.

CAPITULO IX

De los Jueces de Municipio

Artículo 28. Son atribuciones de los Jueces de Municipio:

1ª Conocer de las causas y negocios civiles y mercantiles, cuya acción principal no exceda de cuatrocientos bolívares y de los juicios por faltas y demás hechos definidos en el Libro III del Código Penal, como de los que procedan por los delitos enunciados en el Artículo 339 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

2ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cincuenta bolívares o arresto hasta por veinte y cuatro horas.

3ª Ejercer en el Municipio las atribuciones 2ª, 3ª y 8ª, expresadas en el artículo anterior respecto a los Jueces de Distrito.

CAPITULO X

De los Asociados y Asesores

Artículo 29. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con asociados y a la consulta de Asesor, queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene pautado sobre la materia.

Artículo 30. Tambiéu en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurran asociados al pronunciamiento de las sentencias definitivas (o interlocutorias con fuerza de definitivas) dictadas por el Juzgado de Primera Insancia en lo Criminal, el Juzgado Superior y la Corte

Suprema del Estado, en la forma y términos prescritos en la presente Ley.

Artículo 31. La oportunidad para pedir la constitución de Asociados en materia penal será la misma prescrita por el Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil para los asuntos civiles.

Artículo 32. En las causas penales, los Asociados los elegirá el Juez o la Corte, por la suerte, de una lista de veinte abogados que en los primeros quince días del mes de enero de cada año formará la Corte Suprema. Para el acto de la insaculación, el Juez o Presidente fijará con dos audiencias de anticipación, por lo menos, día y hora para llevarlo a efecto. A este acto asistirán el Fiscal del Ministerio Público y las demás partes.

Artículo 33. El Juez o Presidente del Tribunal notificarán por la vía más rápida su nombramiento a los Asociados, quienes manifestarán a la mayor brevedad su aceptación o excusa.

Artículo 34. El Juez o Presidente, con vista de las proposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios y gastos de los Asociados, que deben ser consignados por la parte que haya pedido dichos Asociados dentro de los cinco días siguientes al de la fijación. Hecha que sea la consignación, el mismo Juez o Presidente lo participará inmediatamente a los Asociados. A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia de Asociados, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que les impondrá el Juez o Tribunal según la importancia de la causa, debiendo entonces el Tribunal ordinario proceder por sí solo a la vista y sentencia de la causa.

Artículo 35. Si la parte que hubiere pedido la concurrencia de Asociados en juicio penal, no concurriere a la audiencia señalada para el nombramiento, quedará el acto diferido para la audiencia siguiente, y si no concurriere a este segundo acto, se entenderá que desiste de su petición y el juicio continuará su curso legal ante el Tribunal ordinario. La inasistencia de las otras partes no paraliza el procedimiento.

Artículo 36. Se entenderá por excusa de un Asociado la no contestación a la notificación a que se refiere el artículo 33 en un término no mayor de cinco días después de expedida aquella, o la no asistencia dentro del mismo término a prestar juramento y constituir el Tribunal, después de la participación expresada en el Artículo 33. En estos casos se procederá a nuevo nombramiento conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 37. Cuando la lista a que se refiere el artículo 32 llegare por cualquier motivo a reducirse a menos de cinco miembros, será reintegrada en cualquier tiempo por la Corte Suprema.

Artículo 38. Los Asociados serán dos, y cada uno devengará por cada audiencia la cuota proporcional al sueldo del Juez en los Tribunales unipersonales o al del Presidente en los colegiados, debiendo además la parte que haya pedido el nombramiento sufragar los gastos de viaje del Asociado o Asociados que no residieren en la Capital del Estado.

Artículo 39. La constitución del Tribunal en lo penal con Asociados no podrá retardarse por ningún motivo por más de diez días hábiles a partir de la fijación a que se contrae el artículo 34, en cuyo caso continuará el juicio su curso legal ante el Tribunal ordinario.

Artículo 40. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Asociados prestarán ante el Juez o Presidente del Tribunal, juramento de desempeñar bien y lealmente su cometido.

CAPITULO XI

Del Defensor de Presos

Artículo 41. Habrá en el Estado un Defensor de Presos, de libre elección y remoción del Poder Ejecutivo, quien designará también la terna respectiva de suplentes, para llenar sus faltas. La residencia de dicho funcionario será la capital del Estado.

Artículo 42. Son deberes del Defensor de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se les dé a los detenidos, informando al Juez de las causas lo que fuere conveniente y al que presida la visita de Cárcel cada vez que estas se verifiquen.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensor en la oportunidad legal.

3º Defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir a las visitas de Cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue pertinentes.

5º Autorizar las solicitudes y escritos de los encausados y presentarlos a los Tribunales.

6º El Defensor de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares cuando las pruebas se evacuaren fuera de la capital del Estado.

7º El Procurador de Presos es responsable conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. Las faltas temporales o accidentales del Defensor de Presos las llenará el Suplente, quien será convocado de la terna respectiva, por el Presidente del Estado en el orden de su eleceión.

Artículo 44. Podrá el Defensor de Presos separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días, solicitando la licencia legal del Presidente del Estado y obtenida ésta convocar al suplente respectivo.

CAPITULO XII

De los Secretarios

Artículo 45. La Corte Suprema tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción; asimismo el Juez Superior y cada uno de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal y los Jueces de Distrito y de Municipio, tendrán un Secretario que nombrarán y removerán libremente, y que autorizará todos los actos del Tribunal.

Artículo 46. Los Secretarios tendrán las siguientes atribuciones:

1ª El de la Corte Suprema: desempeñar la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2ª Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3ª Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren. lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso, el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4ª Autorizar los testimonios y certificaciones que deben quedar en el Tribunal.

5ª Autorizar los testimonios y certificaciones que soliciten las partes y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Juez o Presidente del Tribunal.

6ª Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento o auto en el momento de la relación.

7ª Coleccionar todos los Códigos y Leyes vigentes, ordenar y custodiiar el archivo y guardar el sello del Tribunal.

8ª Insertar en los libros respectivos de Registro y bajo numeración continua los poderes que por ante el Tribunal se otorguen y el texto íntegro de los documentos que se presenten para su autenticación.

Artículo 46. El Secretario de la Corte Suprema tendrá además de las anteriores las siguientes atribuciones y deberes:

1º Dar cuenta en el más breve término posible al Ministro Canciller de los documentos y escritos a que se refiere la atribución tercera del artículo anterior.

2º Recoger y organizar todos los documentos que, para la Estadística carcelaria, deberán remitir todos los Tribunales del Estado conforme a los modelos que la Corte Suprema debe pasarles, y con ellos formará anualmente la Estadística General que remitirá el Presidente de la Corte a la Secretaría General del Estado.

3º Recoger los datos para la matrícula de abogados y procuradores residentes en el Estado, que debe remitir la Corte al Secretario General para su publicación.

4º Ejercer las funciones de Secretario del Presidente de la Corte cuando éste actúe por sí solo.

5º Acompañar al Juez Superior a las visitas de Cárcel, informando a los procesados del estado de las causas que cursan en la Corte.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 48. Es incompatible con la Judicatura permanente el ejercicio de la profesión de abogado o procurador y el desempeño de cualquier otro empleo público, excepto el de Profesor o Catedrático en los planteles de enseñanza.

Artículo 49. Todos los funcionarios de que trata este Código Orgánico durarán en el ejercicio de sus funciones el trienio constitucional que fija el período del Presidente del Estado, debiendo no obstante continuar en el desempeño de sus destinos hasta que tomen posesión respectivamente. los que deban reemplazarlos, so pena de multa de quinientos bolívares que les impondrá el Superior.

Artículo 50. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintiún años cumplidos, salvo lo establecido por leyes especiales. Tampoco podrán ser al mismo tiempo Jueces y Conjueces en un mismo Tribunal los Secretarios de ellos, ni los entre sí parientes en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en la línea colateral. No pueden ser Secretarios los parientes de los Jueces dentro de los mismos grados.

Artículos 51. Los Secretarios darán fé pública de todos los actos que autoricen como tales.

Artículo 52. Los Secretarios de los Tribunales no podrán certificar sino al pie de la letra, ni expe-

dir certificaciones de ninguna especie sin la previa autorización del Presidente, Relator o Canciller, en sus casos, o del respectivo Juez.

Artículo 53. Cada Tribunal tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes y por cuya mediación se harán las citaciones y llamamientos a que den lugar las causas en curso. Para ejercer las funciones de Alguacil, se requiere ser mayor de edad, tener buena conducta y saber leer y escribir.

Artículo 54. En la Corte Suprema y demás Tribunales del Estado, se dará audiencia cuatro horas por lo menos todos los días hábiles. No son hábiles los días feriados a que se refiere el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ni los de las vacaciones dispuesta por el mismo artículo.

Artículo 55. Todos los Tribunales llevarán un libro "Diario", en el cual asentarán por el orden en que ocurran, los trabajos de cada día, y de los asientos de cada mes remitirán en los primeros siete días del siguiente una copia al Tribunal inmediato superior.

Artículo 56. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que se expresen las horas que hayan señalado para sus audiencias, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de dos diarias.

Artículo 57. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen en conferenciar para pronunciar sentencia, en las diligencias de sumario, que deben ser secretas, y en los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 58. Los Tribunales del Estado están en el deber de dar fé y de hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales Federales, de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y deberán cumplir las comisiones que dichos Tribunales les confíen.

Artículo 59. De toda multa que impongan los Tribunales que ejerzan jurisdicción en todo el Estado,

se dará aviso al Tesorero General; las que impongan los Jueces de Distrito y de Municipio, se participarán al Administrador o Recaudador de Rentas respectivo, a fin de que haga efectivo el cobro de ellas.

Artículo 60. Las salas del Despacho de los Tribunales no tendrán otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los Jueces, sus Secretarios y las partes o sus defensores, de aquel en que se colocarán los demás concurrentes.

Artículo 61. Nadie podrá concurrir con armas a los Tribunales. Toda manifestación de aplauso, aprobación o disgusto queda terminantemente prohibida y el trasgresor podrá ser expulsado, y en caso de reincidencia penado conforme a este Código.

Artículo 62. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos, pero deben abstenerse de palabras indecentes e injuriosas y de calificativos a las personas. El Tribunal llamará al orden al que en discurso o exposición verbal contravenga a esta disposición y aún podrá imponerle la multa o arresto que este Código establece.

Artículo 63. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar todas las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa o arresto señalados en este Código.

Artículo 64. Los Tribunales compelerán a los ciudadanos que resulten nombrados conjueces o asociados, con multas de cincuenta a ochenta bolívares, a entrar en el desempeño de su cargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave a juicio del Tribunal para concurrir.

Artículo 65. Los Alcaides de la Cárcel Pública del Estado, cumplirán las órdenes de detención, arresto o libertad que por escrito les comunique el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, el Juez Superior y la Corte Suprema, sin que para ello sea necesario obtener el "Cúmplase" o "Visto Bueno" de ninguua otra autoridad.

Artículo 66. Los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior y los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, no dejarán de asistir a su Despacho sin motivo justificado por más de ocho días. Cuando alguno de estos funcionarios tenga que separarse por más tiempo, solicitará licencia del Ejecutivo del Estado quien podrá concedérsela hasta por uu mes, llamándose conforme a la Ley al suplente respectivo para que ejerza sus funciones. Los Jueces de Distrito y de Municipio, tampoco podrán dejar de asistir a su Despacho por más de ocho días y cuando tengan que separarse por más tiempo, solicitarán licencia del Jefe Civil respectivo, quién podrá concederla hasta por el mismo término de un mes, llamándose también al suplente legal para que ejerza sus funciones.

Artículo 67. El funcionario judicial, salvo el caso previsto en el artículo anterior, que por más de ocho días se separe de su destino sin la correspondiente licencia, o deje de concurrir al Despacho sin causa justificada, será sometido a juicio de responsabilidad conforme a la Ley.

Artículo 68. Los Tribunales y Jueces con jurisdicción en materia civil, conocerán de las causas mercantiles con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

§ único. Los conjueces y suplentes mercantiles serán nombrados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título I, Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 69. Ninguno de los funcionarios de que trata este Código, puede aceptar directa ni indirectamente, de los litigantes, dádivas y regalos traducidos en hechos que obliguen la gratitud durante el ejercicio de sus funciones, y los que contravinieren esta disposición serán juzgados conforme al Código Penal.

Artículo 70. El Poder Judicial es enteramente independiente en el Estado y ningún funcionario puede ser destituido de su destino sino por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, ni suspen-

dido sino de conformidad con la Ley de Responsabilidad de Empleados.

Artículo 71. El funcionario judicial a quien se compruebe que ha exigido de las partes emolumentos a que no tenga derecho o mayores que los que legalmente le correspondan, perderá los honorarios que haya percibido y en los casos graves se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, Título III, Libro II del Código Penal.

Artículo 72. Los Asesores devengarán los derechos que les asigna la Ley de Arancel; pero si tuvieren que concurrir al Tribunal y residieren en lugar distinto de la residencia de éste, devengarán además cinco bolívares por cada cinco kilómetros de ida y vuelta.

Artículo 73. Los vocales de la Corte Suprema y demás jueces que actúen en asuntos civiles durante las vacaciones serán pagados por las partes. En los asuntos criminales de carácter urgente las audiencias se pagarán a los suplentes por el Tesoro del Estado, a cuyo efecto, el principal participará previamente al Ejecutivo del Estado el llamamiento del suplente.

Artículo 74. En la relación de las causas se someterán los Tribunales a las respectivas leyes; pero deberán leerse por lo menos quince folios en cada audiencia.

Artículo 75. Los Tribunales anunciarán en una tablilla en la parte exterior del local, la fijación de las causas para su vista y sentencia.

Artículo 76. Los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior y los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, el Fiscal del Ministerio Público y el Procurador de Presos del Estado, constituidos en Junta bajo la presidencia del Presidente de la Corte Suprema, dictarán el Reglamento Interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Artículo 77. Cuando los Tribunales hicieren uso de la facultad que tienen de imponer multas o arresto para la conservación del orden en el local de sus sesiones, levantarán un acta en la que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió

la pena impuesta y el día y hora en que haya tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, se dará cuenta al Tribunal competente para que instruya la respectiva averiguación.

Artículo 78. De las inhibiciones y recusaciones de los Jueces en los Tribunales unipersonales que funcionan en la capital del Estado, conocerá el inmediato superior, a quien se pasará el expediente, y si éste declarare con lugar la inhibición o recusación, se convocará al suplente respectivo y se le pasará el expediente para que conozca de la causa. La convocatoria y entrega del expediente al suplente las hará el mismo funcionario inhibido o recusado.

§ 1º De las inhibiciones o recusaciones de los demás Jueces de Tribunales unipersonales conocerá el suplente respectivo, a quien se convocará al efecto, y si éste declarare con lugar la recusación o inhibición, entenderá desde luégo en la substanciación de la causa.

§ 2º Cuando los suplentes de los Ministros de la Corte Suprema, de los Tribunales unipersonales o del Fiscal, actúen por inhibición o recusación de su principal, devengarán por audiencia un sueldo proporcional al del titular, que pagará en las causas criminales y en la de asistidos a reserva, el Tesoro del Estado, y las partes, en las causas civiles y mercantiles.

§ 3º Cuando la recusación o inhibición fuere motivada por amenazas, injurias o agreción hecha al funcionario por una de las partes o su apoderado, será esta parte la que pagará los honorarios del suplente.

§ 4º Cuando la inhibición o recusació se fundare en haber emitido opinión, el funcionario inhibido o recusado sufrirá un descuento montante a la mitad del sueldo correspondiente durante el tiempo que actúe el que haga sus veces, teniéndose en cuenta para el pago la fijación prescrita por ei parrágrafo segundo de este artículo, a menos que la opinión la hubiere dado antes de comenzar a ejercer el cargo, comprobándose de modo auténtico esta circunstancia, o como asesor, fiscal o apoderado, o como Juez

cuando haya dictado sentencia definitiva, o interlocutoria, si en este caso la emisión de la opinión fuere forzosa. A los efectos del descuento, el Tribunal que haya decidido sobre la incidencia hará la participación al Ejecutivo del Estado. Los Secretarios de los Tribunales quedan sometidos a estas mismas disposiciones; y en los Tribunales en que se no devenguen sueldos, los Suplentes cobrarán derechos arancelarios.

Artículo 79. Los suplentes que en un lapso de ocho días no contesten la convocatoria o que dentro del mismo lapso después de su contestación no concurran a prestar juramento y entrar en ejercicio de sus funciones, se considerarán excusados por el funcionario que los convoca a los efectos del procedimiento.

Artículo 80. Los Jueces suplentes que actuaren durante las vacaciones accidentalmente en una causa, devengarán por cada audiencia en que efectuaren alguna actuación, la cuota proporcional al sueldo del Juez titular, que pagará la parte que agita en los asuntos civiles y mercantiles y el Tesoro del Estado en los criminales.

Artículo 81. Todas las sentencias, Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Tribunales de Justicia, se remitirán al Secretario Geneneral del Estado en copia autorizada para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial del mismo.

Artículo 82. Al promulgarse el presente Código, la Corte Suprema formará para el año en curso la lista de abogados a que se refiere el artículo 32, y en lo sucesivo se atendrá a lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 83. Se deroga el Código Orgánico del Poder Judicial decretado por la Asamblea Legislativa del Estado, el diez y seis de marzo de mil novecientos veintitrés y mandado ejecutar en 18 del mismo mes y año.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en la ciudad de Maracay, a los treinta y un días del mes

de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

SERGIO MEDINA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 31 de Diciembre de 1925.—116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Poder Municipal

TÍTULO I

Del Poder Municipal.

Artículo 1º El Poder Municipal es autónomo en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico, y en consecuencia, ejerce la soberanía por delegación del pueblo y por órgano de un Concejo Municipal que residirá en la capital de cada Distrito; por una Junta Comunal en cada uno de los Municipios foráneos y por las demás autoridades y funcionarios que crearen las leyes.

Artículo 2º Sólo en los casos de guerra exterior o interior, el ejercicio del Poder Municipal en cuanto a su régimen político y administrativo, estará limitado conforme a lo establecido por la Constitución Nacional.

TÍTULO II

De los Concejos Municipales.

Artículo 3º El Concejo Municipal en cada Distrito se compondrá de siete miembros Principales, elegidos cada tres años por votación popular, directa y secreta, como lo determina el artículo 90 de la Constitución del Estado.

§ único. De la misma manera se elegirán siete concejales suplentes para llenar por orden de su elección las faltas absolutas o temporales de los Principales.

Artículo 4º Para ser Miembro Principal o Suplente del Concejo Municipal se requiere:

1ª Ser mayor de edad.

2ª Ser venezolano y vecino del Distrito que hace su elección.

3º Saber leer y escribir.

4º No estar sometido a juicio criminal que amerite detención preventiva, ni haber sido declarado entredicho por sentencia de los Tribunales de Justicia.

5º Gozar de buen concepto público.

Artículo 5º Cuando ocurra alguna vacante, el Presidente del Concejo Municipal llamará al respectivo Suplente, precisamente por el orden en que haya quedado en su elección, siendo nulo el llamamiento que se haga pretermitiendo esta formalidad. Si se agotare el número de Suplentes se comunicará al Presidente del Estado, para que éste nombre interinamente los que falten mientras se practiquen las elecciones constitucionales.

Artículo 6º Cuando por falta de Miembros Principales o suplentes no se pudieren celebrar se-

siones, el Presidente del Estado nombrará entonces los que fueren necesarios para completar el número por el tiempo que falte del período constitucional; dando cuenta a la Asamblea Legislativa en su próxima reunión ordinaria. Los suplentes de elección popular que hayan quedado hábiles, llegado el caso del presente artículo, pasarán a ser principales.

Artículo 7º Además del caso de muerte u otro impedimento legal, se considerará como ausencia absoluta el cambio de domicilio o ausencia por más de tres meses.

Artículo 8º El destino de Concejal es obligatorio, por lo cual ningún ciudadano podrá excusarse de su desempeño sin causa justificada a juicio del Cuerpo que debe conocer de sus excusas.

Aptículo 9º Se tendrán como causas legítimas de excusa:

1º La que se funde en un motivo que envuelva un vicio que afecte de nulidad, conforme a la Ley, la elección del Concejal excusado.

2º La de estar impedido para el ejercicio de sus funciones por un defecto permanente o una enfermedad contagiosa que requiera reclusión.

Artículo 10. Los Concejos Municipales tienen en sus respectivas jurisdicciones las facultades que les concede el artícnlo 89 de la Constitución del Estado; y en consecuencia la de establecer su sistema rentístico y lo harán sujetándose a las prescripciones que contienen las bases pertinentes del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 91 de la Constitución del Estado, los Concejos Municipales se instalarán el día 1º de enero, fecha en que empieza el período constitucional.—Si en esta fecha no asistieren las dos terceras partes de los Concejales elegidos, los concurrentes, cualquiera que sea su número, se reunirán en comisión preparatoria y dictarán las medidas conducentes para hacer efectiva la asistencia de los que falten, continuando así diariamente hasta cinco días después.—Trascurrido este lapso y si no hubiere sido posible hacer que concurra el número de Principales suficientes pa-

ra el quorum legal, la comisión preparatoria convocará el número de suplentes necesarios, los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones interín los Principales tomen posesión de sus puestos.

Artículo 12., En el acto de la instalación de que habla el artículo anterior, el Concejo Municipal nombrará un Presidente, un Primero y Segundo Vicepresidentes, un Procurador Municipal y un Secretario, el cual puede ser de dentro o fuera del Cuerpo.--El Presidente electo prestará el juramento de Ley ante el Cuerpo y los Vicepresidentes, los demás vocales, el Procurador y el Secretario ante el Presidente; después de lo cual éste declarará legalmente constituido el Concejo Municipal.

§ único. Cuando sin causa justificada los miembros del Concejo Municipal no se reunieren en Cuerpo el día señalado por el articulo 12 de la presente Ley, o el más inmediato posible, el Presidente del Estado podrá penar la falta con multa de quinientos a mil bolívares, y aún ordenar el sometimiento de los culpables a juicio de responsabilidad, según el caso.

Artículo 13. Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Constitución ya citada, los Concejos Municipales harán anualmente la elección de Presidente, Primero y Segundo Vicepresidentes y Procurador Municipal.

Artículo 14. Los Miembros de los Concejos Municipales no devengarán ningún sueldo.

Artículo 15. Los demás empleados dependientes del Poder Municipal, serán de libre elección y remoción de cada Concejo; pero los directores y directoras de escuelas, serán inamovibles mientras dure su buena conducta y cumplan satisfactoriamente los deberes que les impone el empleo.

Artículo 16. Los Concejos Municipales son completamente independientes en sus deliberaciones, en cuanto no se oponga a la Constitución y leyes nacionales y del Estado; y sus Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones dictados dentro de la órbita de sus atribuciones, los cumplirán y harán cumplir los Je-

fes Civiles de Distritos como lo dispone el artículo 99 de la Constitución del Estado.

Artículo 17. - Los Concejos Municipales no podrán celebrar sus sesiones sin la concurrencia absoluta de la mayoría de sus miembros, ni sancionar ningún acto creando impuestos o contribuciones, empleos con sueldo o votar gastos de cualquier naturaleza, o contraer deudas contra el crédito del Distrito, sin qne estos actos reciban tres discusiones y sean aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 18. Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1ª Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución del Estado, llegado el caso previsto.

2ª Hecer el nombramiento de Administrador de Rentas en persona de responsabilidad para el ejercicio del empleo, quien no podrá ejercer al mismo tiempo las funciones de concejal.

3ª Examinar mensualmente las cuentas del Administrador de Rentas, y en caso de fraude o malversación de los fondos, someterlo a juicio de responsabilidad por ante el funcionario judicial que determina el Código Orgánico del Poder Judicial del Estado.

4ª Decretar reglas sobre la administración de sus propiedades, las cuales no podrán ser vendidas, permutadas ni gravadas.

5ª Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, alumbrado, nominación y pavimentación de sus calles, la numeración de sus casas y el encimentado de sus aceras.

6ª Decretar ordenanzas y Reglamento sobre régimen interior de las Cárceles, Hospitales, Mataderos, Mercados y demás obras municipales, determinando las penas que han de imponerse a los que infrinjan los Reglamentos.

7ª Dictar las medidas conducentes a la aferición de pesas y medidas, y a que éstas sean determinadas por la Ley.

8ª Reglamentar la separación de las tierras

de labor y de cría en los terrenos ejidos cuya administración le corresponde.

9ª Conservar los manantiales y fuentes públicas, prohibiendo todo aquello que les perjudique, no consintiendo que se talen los montes de sus márgenes o cabeceras, de conformidad con las Ordenanzas respectivas y las disposiciones del Código Penal.

10ª Crear, dotar y reglamentar escuelas primarias en el Distrito y acordar también subvenciones para las Escuelas Federales y particulares, siempre que sus directores sean acreedores a este beneficio por los buenos resultados que se obtengan en los planteles que estén a su cargo.

11ª Determinar la conveniente situación de los cementerios, mataderos públicos y otros edificios en que se interese la salubridad pública.

12ª Decretar y contratar obras públicas en beneficio del Distrito, teniendo en cuenta las reglas siguientes: 1ª, levantar el plano de la obra; 2ª, invitar licitadores para su ejecución, fijando las bases contenidas en el respectivo Acuerdo; y 3ª, señalar el día y la hora en que deba darse la buena pró al mejor proponente y la fianza que deban prestar los contratistas.

13ª Ejercer las atribuciones que le señalan las Leyes Nacionales sobre censo electoral y tierras baldías.

14ª Cumplir las disposiciones que les conciernen en las Leyes de Patronato y Mayordomía de Fábrica.

15ª Informar al Presidente del Estado sobre la conducta de los Curas Párrocos y pedir la remoción de los que la tengan reprensible y perjudicial al bien de los asociados.

16ª Resolver sobre la adquisición de edificios, terrenos u otros inmuebles.

17ª Contratar deudas sobre el crédito del Distrito cuando alguna necesidad lo exija.

18ª Formar el Presupuesto anual de los gastos que demande el servicio Municipal del Distrito, en armonía con el ingreso de sus rentas.

19ª Llenar cumplidamente las obligaciones que les demarca la Ley de Elecciones del Estado.

20ª Informar a la Asamblea Legislativa sobre la conveniencia de crear nuevos Municipios, de suprimir los ya establecidos o de incorporarlos a otros y sobre mejoras que puedan introducirse.

21ª Nombrar miembros principales y suplentes para las Juntas Comunales de los Municipios foráneos, al principio de cada período constitucional y dentro de los primeros diez días de haberse instalado el respectivo Concejo.

22ª Formar ternas para Jueces de Distrito, de conformidad con las Disposiciones del Código Orgánico del Poder Judicial del Estado.

23ª Velar por la salubridad pública y disponer lo conducente a fin de impedir o contener la propagación de las enfermedades epidémicas y contagiosas.

24ª Dirimir las competencias que se susciten entre las Juntas Comunales sobre el cumplimiento de los deberes que les demarquen las Leyes.

25ª Denunciar ante los funcionarios públicos competentes los abusos y mala conducta de los empleados en el Distrito que no les estuvieren subordinados.

26ª Resolver sobre las renuncias o excusas de sus miembros y conceder las licencias hasta por 90 días que éstos soliciten, debiendo llamar, llegado el caso, al suplente respectivo.

27ª Favorecer y protejer la agricultura, la cría y la industria por todos los medios a su alcance.

28ª Pasar los Acuerdos, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones que sancionen, al Jefe Civil del Distrito respectivo para los efectos del cúmplase y su promulgación inmediata.

29ª—Pasar al Director de Estadística del Estado la relación de industrias patentadas en el Distrito, de acuerdo con los modelos que les envíe este funcionario, y cumplir cualquier otro deber que les señale la ley del ramo o cualquiera disposición especial, dando todos los datos e informes que sobre Estadística se le exigieren.

30ª—Enviar mensualmente al Ejecutivo del Estado las relaciones del movimiento de la renta de cada uno de los Municipios que componen el Distrito.

31ª—Cumplir las demás atribuciones que les señalen las Leyes Nacionales y del Estado.

32ª—Fijar mojones cada tres años en los límites de sus ejidos practicando el primer amojonamiento en el mes de diciembre del corriente año.

33ª—Suministrar de sus rentas al Jefe Civil respectivo la cantidad necesaria para conducción de presos del Distrito de su jurisdicción a la capital del Estado, así como para el regreso de la escolta conductora.

34ª—Nombrar para cada uno de los Municipios de su jurisdicción dos vocales principales y dos suplentes, para constituir con el respectivo Jefe Civil, la Junta del Censo Electoral, conforme al artículo 2º de la Ley de la materia.

35ª—Procurar que las Juntas Comunales cumplan con las funciones que les atribuye la Ley, conociendo por vía de apelación, de sus resoluciones o providencias.

36ª—Dictar los reglamentos sobre la administración de sus ejidos y terrenos propios, los cuales, siendo inmuebles, no podrán ser enajenados e hipotecados; pero para el ensanche de las poblaciones puede el Concejo Muntcipal ceder en arrendamiento enfitéutico o libremente los solares que se soliciten para la fabricación de casas u otros edificios. En los Municipios foráneos las solicitudes de esta última especie, se dirigirán por órgano de la respectiva Junta Comunal.

37ª—Expedir las certificaciones a los dueños de terrenos que hayan de explotar productos naturales o maderas, existentes en su propiedad, en conformidad con el parágrafo primero del artículo 48 de la Ley de Montes y Aguas.

38ª—Determinar en la jurisdicción del Distrito las zonas a que se refiere el artículo 49 y su parágrafo único de dicha Ley.

Artículo 19.—No pueden los Concejos Municipales expedir Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones,

sobre asuntos que invadan las facultades del Congreso Nacional y de la Legislatura del Estado, o las atribuciones de otras autoridades, ni que infrinjan la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado; y en su sistema rentístico se sujetarán estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Nacional.

No podrán:

1º—Imponer peaje en los caminos.

2º—Pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

3º—Establecer aduanas para el cobro de impuestos.

4º—Pechar los ganados, artefactos, frutos, productos u otra clase de mercancías, nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse al consumo, ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlas con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando sean producidas en la localidad.

5º—Exigir para el cobro de sus impuestos la intervención fiscal del Estado.

6º—Imponer contribuciones sobre agricultura y campos incultos, cría ni sobre pesquería de peces comestibles.

Artículo 20.—Es deber de los Concejos Municipales admitir los informes, peticiones y proyectos que se les dirijan sobre asuntos de su competencia y resolverlas de la manera más conveniente a los intereses que administra.

No podrán conceder el derecho de domicilio a ningún ciudadano que no llene previamente los requisitos contenidos en el Título II, Libro I del Código Civil.

TITULO III

Del Presidente del Concejo Municipal

Artículo 21.—El Presidente del Concejo Municipal estará domiciliado en la ciudad o Municipio cabecera del Distrito.

Artículo 22.—Son funciones del Presidente del Concejo:

1ª—Trasmitir puntualmente a quienes corresponda, las Ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos del Concejo y cuidar de su exacto cumplimiento.

2ª—Hacer que los caminos, puentes y demás vías de comunicación que interesen al Distrito se refaccionen y conserven en buen estado.

3ª—Inspeccionar las obras públicas, cementerios, mataderos, mercados y demás establecimientos del Distrito, e informar al Concejo de su estado.

4ª—Convocar a los concejales suplentes en los casos de faltas de los principales.

5ª—Formar semestralmente el cuadro de los industriales patentados en todos los Municipios del Distrito para su publicación por la imprenta.

6ª—Las demás que las leyes le atribuyan.

TITULO IV

Del Síndico Procurador Municipal

Artículo 23.—Además de los deberes que las leyes y actos que los Concejos impongan al Síndico Procurador Municipal, éste ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª—Representar al Concejo en todos los asuntos jurídicos en que éste sea parte, debiendo proceder en todo caso conforme a las instrucciones que la Corporación le comunique.

2ª—Promover ante los Tribunales competentes el nombramiento de tutor y protutor de los menores huérfanos, cuando sus parientes no lo hicieren o cuando no los tengan, en igualdad de circunstancias; pedir también para los entredichos o incapacitados el nombramiento del respectivo procurador, debiendo defender a unos y otros hasta que se les dé representación legal.

3ª—Mientras los huérfanos expresados no tengan la representación legal de que trata la atribución anterior, el Procurador Municipal los colocará

al cuidado de personas de reconocida moralidad, por medio de contrato escrito en el cual se obligue a velar por las buenas costumbres e instrucción primaria del menor. En cuanto a los huérfanos que por no tener bienes de ninguna clase, no necesitan de tutor nombrado por el Tribunal competente, el Procurador Municipal los colocará igualmente, con las mismas condiciones, en poder de personas capaces de ejercer la representación del menor.

4ª—Promover ante los funcionarios del Distrito lo que estime conveniente y útil a los intereses de cualquiera de los Municipios.

5ª—Velar por la seguridad y conservación de los inmuebles del dominio municipal y solicitar la adjudicación de los bienes, rentas, derechos y acciones que correspondan a la comunidad.

6ª—Fiscalizar la instrucción pública municipal en el Distrito y expedir las boletas para la admisión de alumnos en las escuelas municipales, cuidando de no sobrepasar el número legal.

7ª—Formar parte de la comisión que ha de examinar las cuentas que presenten los Mayordomos de Fábrica de las Iglesias del Distrito.

8ª—Reclamar ante cualquiera autoridad o funcionario público, el cumplimiento de las Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones del Concejo de que fueren parte.

9ª—Obligar a los padres o encargados de niños de ambos sexos a que les hagan concurrir a las escuelas federales o municipales, a recibir la instrucción gratuita y obligatoria que dispensa la Nación a los venezolanos.

10ª—Representar al Ministerio Público en los asuntos criminales cuando no estuviere presente el Fiscal de aquel Ministerio.

TITULO V

De las Juntas Comunales

Artículo 24.—En cada Municipio que no sea capital de Distrito, habrá una Junta Comunal com-

puesta de cinco miembros prinlipales y cinco suplentes que llenarán las faltas de aquellos.

§ único.—El nombramiento de estas Juntas se hará por los Concejos Municipales en los primeros diez días siguientes al de su instalación, o el más inmediato posible, comunicándole seguidamente a los elegidos para que procedan a constituirse dentro de los primeros cinco días de su nombramiento.

Artículo 25.—Las Juntas Comunales tendrán un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, que puede ser de dentro o fuera del Cuerpo.

Artículo 26.—Cuando ocurra alguna vacante en el seno de la Junta, ésta llamará al suplente respectivo por el orden de su nombramiento, siendo nula la convocatoria que se haga sin llenar esta formalidad. Agotado el número de suplentes, se dará aviso al Concejo Municipal para que haga la elección de los que faltan.

Artículo 27.—Las Juntas Comunales celebrarán sesiones dos veces al mes por lo menos, siempre con la mayoría absoluta de sus miembros, y comunicarán al Jefe Civil del Municipio los Acuerdos y Resoluciones que dicten, enviándole dos ejemplares de cada uno para su cumplimiento. El Jefe Civil les pondrá al pie: "Cúmplase" con la fecha y el Sello de su Oficina, y firmado por él y su Secretario; dejará uno de dichos ejemplares en su archivo y devolverá otro a la Junta, dando cuenta de cada disposición al Jefe Civil del Distrito.

Artículo 28.—Las Juntas Comunales tendrán igual duración que los Concejos Municipales.

Artículo 29.—Son atribuciones y deberes de las Juntas Comunales :

1ª—Formar la terna para la elección de Juez de Municipio.

2º—Nombrar Recaudador de Rentas y los demás empleados de su dependencia.

3ª—Nombrar en los últimos quince días de diciembre de cada año las Juntas Clasificadoras de los Impuestos Municipales y llenar las vacantes que ocurran en dichas Juntas.

4ª—Formar en los primeros quince días de cada año el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio, enviando de él una copia al Concejo Municipal y otra al Jefe Civil del Municipio.

5ª—Crear, dotar y reglamentar las escuelas municipales de su localidad, nombrar Preceptores y Examinadores de ellas, cuidar de su buena marcha y de que estén provistas de mobiliario, señalar los días de sus exámenes y visitarlas con la posible frecuencia.

6ª—Conceder a sus miembros y empleados licencia para separarse temporalmente de sus destinos.

7ª—Suministrar al Concejo Municipal los informes que se les pidan.

8ª—Pasar al Concejo Municipal en la segunda quincena de diciembre de cada año una Exposición o Memoria de todos sus actos del año, indicando las necesidades del Municipio y pidiendo las disposiciones que juzguen necesarias, todo lo cual tendrá en cuenta el Concejo para la formación de su respectiva Memoria a la Asamblea Legislativa, o para dictar las medidas y ordenanzas conducentes, si estuviere en sus facultades.

9ª—Desempeñar en sus respectivos Municipios todas las demás funciones que en las cabeceras corresponden a los Concejos, excepto poner contribuciones y las que con su naturaleza sean privativas a los Concejos.

TITULO VI

De las Rentas Municipales

Artículo 30.—Las Rentas de los Municipios pertenecen a éstos sin poder ser distraída ninguna parte para el Distrito, salvo que se quiera contribuir para alguna obra de interés general, a cuyo efecto así lo resolverá la Junta Comunal, haciendo lue-

go las debidas participaciones, y así mismo teniendo en consideración la atribución 29, artículo 64 de la Constitución del Estado.

Artículo 31.—La Recaudación y manejo del Tesoro del Distrito, correrá a cargo de un Administrador de Rentas nombrado por el Concejo Municipal, quien recaudará y manejará el del Municipio capital. En los demás Municipios habrá un empleado que se denominará Recaudador Municipal, quien tendrá a su cargo la recaudación y manejo de las rentas del Municipio bajo la inmediata vigilancia de la Junta Comunal.

§ primero.—El nombramiento de Administrador no podrá recaer en ningún Concejal ni el de Recaudador en ningún miembro de la Junta Comunal.

§ segundo.—Tanto el Administrador en los Distritos, como el Recaudador en los Municipios, deben ser personas del lugar y mayores de veintiún años.

§ tercero.—Los Administradores de Rentas pasarán los últimos de cada mes un cuadro del movimiento de las Rentas al Secretario General del Estado, uno al Concejo Municipal y otro al Jefe Civil; y en los Municipios pasarán los recaudadores: uno al Concejo Municipal, uno a la Junta Comunal y otro al Jefe Civil del Municipio.

§ cuarto.—Tanto el Administrador de Rentas como los Recaudadores, no pagarán ningún recibo que no vaya autorizado con el "Páguese" del Presidente del Concejo Municipal o de la Junta Comunal.

Artículo 32. Las Rentas de los Distritos o Municipios se invertirán con preferencia en el pago del presupuesto que anualmente formarán los Concejos Municipales y las Juntas Comunales, y los sobrantes se aplicarán a obras públicas y a otros fines de utilidad pública, en las formas que determinen dichas Corporaciones.

Artículo 33. Corresponde al Concejo Municipal examinar y juzgar por sí o por medio de comisiones de su seno, las cuentas de la recaudación de las Rentas o contribuciones propias del Distrito.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 34. Habrá un Fiscal y un Sub-Fiscal General de Rentas, que ejercerán la supervigilancia de las respectivas Rentas de los Municipios del Estado, en lo que se relacione con su recaudación, inversión y contabilidad.

§ único. El Fiscal y el Sub-Fiscal General de Rentas de los Municipios son de libre elección y remosión del Presidente del Estado, el cual fijará la remuneración que deba dárseles, prorrateándose esta entre las Municipalidades, de acuerdo con el estado rentístico de cada una de ellas.

Artículo 35. Los Concejos Municipales están en el deber de presentar al Presidente del Estado copia exacta de las Ordenanzas que dictaren para sus respectivos Distritos; y además los informes que aquel funcionario les pidan sobre actos que hubieren ejecutado en ejercicio de sus funciones; y pasarán anualmente a la Asamblea Legislativa, en ejemplares impresos, una Memoria o informe circunstanciado de todos sus actos, indicando las necesidades del Distrito y de los Municipios, que no estén en sus recursos y facultades remediar y pidiendo las medidas que juzguen convenientes.

Artículo 36. El empleo de concejal es un cargo gratuito y honorífico de que ningún ciudadano podrá excusarse sin causa legítima y justificada, a juicio del Concejo, el cual debe conocer de las excusas y previa toma de posesión.

§ 1º Tan solo se considerará y admitirá una excusa antes de prestarse la promesa y tomarse posesión del cargo, cuando la que se presente se funde en causa que encierre un vicio que afecte la validez del nombramiento o elección.

§ 2º Es causa legítima de excusa el haber servido cargo concejil en el período anterior.

Artículo 37. Los ciudadanos que tuvieren cargos concejiles serán compelidos por el Jefe Civil del

Distrito, a solicitud del Concejo Municipal, a tomar posesión y desempeñar sus funciones, con multas de cien hasta cuatrocientos bolívares.

Artículo 38. De toda multa que se imponga se dará aviso al Administrador de Rentas para su ejecución, y se publicará por la prensa o por carteles.

Artículo 39. Cada uno de los Concejales presentes en la sesión, si no salva su voto, se hace solidariamente responsable de los Acuerdos que apruebe el Cuerpo, sobre gastos extraordinarios, cuya necesidad o conveniencia no esté plenamente justificada.

Serán responsables también por mal proceder o abuso en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Ley y por infracción de la Constitución y las Leyes.

Artículo 40. Los Presidentes de los Concejos o los que hagan sus veces deberán practicar semestralmente una visita oficial a los Municipios foráneos.

Artículo 41. Corresponde a la Corte Suprema del Estado resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones o cualquier otro acto de los Concejos Municipales. Declarado inconstitucional o ilegal cualquier acto de un Concejo, queda inmediatamente sin efecto.

Artículo 42. Los Concejos Municipales como las Juntas Comunales, procurarán rematar aquellos impuestos o contribuciones cuya recaudación consideren muy difícil y costosa, o que ofrezca facilidades para el fraude, promoviendo al efecto el correspondiente concurso de licitadores

Artículo 43. La aferición de pesas y medidas corresponde al Síndico en la cabecera del Distrito y a los Presidentes de las Juntas, en los Municipios foráneos; pero el Concejo y la Junta deben disponerla, señalar los días en que haya de efectuarse, suministrando al efecto los modelos y tipos necesarios.

Artículo 44. Se deroga la Ley Orgánica del Poder Municipal de 16 de marzo de 1925, mandada ejecutar el 20 de los mismos mes y año.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en Maracay, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

SERGIO MEDINA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 2 de enero de 1926.—116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

El Secretaria General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUÁ,

DECRETA:

la siguiente

Ley de División Territorial

Artículo 1º Los límites del Estado Aragua son: Por el Norte, el mar Caribe o de las Antillas; por el Sur, el Estado Guárico; por el Este, el Estado Miranda; y por el Oeste el Estado Carabobo.

1º La línea divisoria del Estado Aragua con el del Guárico es la siguiente:

Desde el punto de la desembocadura del río Taguay, en el río Guárico, pasando por el Norte del pueblo Guásimo, en línea hacia el Occidente hasta encontrar la loma de Guamalito, quedando comprendidos en esta línea los cerros Güesipo, Gamarra y Corocito, y parte del valle y del río Guarumen.—Continuando esta línea, siempre al Oeste, por la fila de San Patricio hasta la fila de Terrón Colorado, y siguiendo la fila de Manuare hasta la

de Platillón, sigue la línea hasta la loma de Guamalito, y de ahí hasta encontrar el río Chirgua, línea fronteriza de Carabobo.

2º La línea divisoria del Estado Aragua con el de Miranda, es la siguiente:

Desde la desembocadura del río Maya en el mar, aguas arriba hasta el pico San Carlos; de ahí por la fila hasta el pico El Palmar; desde este punto continúa el lindero, según el laudo arbitral de 18 de febrero de 1909, así: por toda la fila hasta el Alto de Lagunazo, luego bajando por el estribo que vá en dirección Este-Sur-Este hasta tropezar con el río Agua Fría, se sigue este río aguas abajo hasta donde lo toca por el Norte, al pie de la loma Quiripital; desde este punto, directamente al Sur, hasta el Alto de Márquez; de aquí bajando por la quebrada de Los Patos, hasto el punto donde esta se junta con la quebrada Araguatos, para formar entre las dos la Quebrada Seca de Tejerías, y de este punto de unión de las dos quebradas una línea recta al Portachuelo de Flores, de aquí línea recta a la boca de Cagua, luego se sigue por la quebrada de Cagua, aguas arriba, y por la quebrada Amelia, aguas arriba, también hasta el Alto de La Puerta en la loma de Hierro; de aquí por ella en dirección Este, pasando por los picos Consumidero, Roncador y El Viento en el punto denominado Las Raíces, cabeceras del rio Taguay hasta su desembocadura en el río Guárico.

3º La línea divisoria del Estado Aragua con el de Carabobo, según el Protocolo firmado por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, en 31 de enero de 1917, es la siguiente:

Partiendo de la orilla del Mar Caríbe o de las Antillas, de la punta del estribo de serranía que forman las *divortia aquarum* entre: de un lado, hacia el Oriente, la ensenada de Ocumare, el río Ocumare y río Cambote; y del otro lado, hacia el Occidente, las ensenadas de Mayita, Maya, la Ciénaga, Guabina y Turiamo y el río de Turiamo; tomando desde dicha punta por todas las referidas *divortia aquarum*, hasta llegar a la fila o cima de la cordillera princi-

pal de la costa; siguiendo luego por esta fila o cima hacia el Oriente, por las *divortia aquarum* entre el citado Mar Caribe o de las Antillas y la laguna de Tacarigua hasta llegar al punto en que, de dicha cordillera se desprende el estribo de serranía de La Cabrera, continuando por las *divortia aquarum* de este estribo que, en esta parte es el mismo anterior límite entre los dos Estados hasta llegar al portachuelo de La Cabrera; de aquí línea recta al pico de Guacamaya o Sabaneta en la sierra situada inmediatamente al Norte del pueblo de Belén; de aquí línea recta al pico de El Horno en la misma sierra; luego por las *divortia aquarum* de esta misma sierra, que desde el pico de El Horno se dirige hacia el Oriente por el Norte del río Guárico y próximamente a él hasta encontrarse el estribo de serranía que, de la fila antes dicha baja por el occidente de la Quebrada Cocorote, al valle del río Guárico; de aquí línea recta al pié del estribo que, del otro lado de este río sube por el Occidente de la quebrada Cocotero, continuando por este estribo hasta la fila de El Limón; de allí por las *divortia aquarum*, de esta fila siguiendo el mismo límite anterior entre los dos Estados hasta los límites con el Estado Guárico.

Artículo 2º—El territorio del Estado comprendido dentro de los límites generales fijados en el artículo anterior, se compone de los Distritos Giraldot, Ricaurte, Mariño, Zamora, Urdaneta, San Casimiro, y San Sebastián.

Artículo 3º El Distrito Giraldot se divide en tres Mumicipios: Maracay, Choroní y Ocumare de la Costa.—Su Capital, Maracay.

Único. El Municipio Ocumare de la Costa se compone de los Caseríos Ocumare, Cuyagua, Independencia, Cata y Guevara, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, el mar de las Antillas, desde la punta de Aroa, entre Cuyagua y el Morro de Choroní, hasta la punta del estribo de serranía que forman las *divortia aquarum* entre la ensenada de Ocumare y la ensenada de Mayita; por el Este, desde la punta de Aroa entre Cuyayua y el

Morro de Choroní, cortando por las cumbres de la cordillera de Ocumare al punto del Portachuelo de La Cabrera; por el Oeste, desde la punta del estribo de serranía que forman las *divortia aquarum* entre la ensenada de Ocumare y la de Mayita, tomando desde dicha punta por todas las referidas *divortia aquarum* hasta llegar a la fila o cima de la cordillera principal de la Costa; y por el Sur, desde la fila o cima de la cordillera principal, siguiendo por esta fila o cima hacia el Oriente por las *divortia aquarum* entre el citado mar Caribe o de las Antillas y la laguna de Tacarigua hasta llegar al punto en que de dicha cordillera se desprende el estribo de serranía de La Cabrera, hasta el punto denominado La Cabrera.

Artículo 4º El Distrito Ricaurte se divide en cuatro Municipios: La Victoria, San Mateo, el Concejo y Las Tejerías.—Su capital, La Victoria.

Único. El Municipio Tejerías se compone de los vecindarios Las Tejerías, su cabecera; Santo Domingo, Quebrada Seca, Guayas, Quebrada de Jabillal, Mocundo, Boca de Cagua, Cagua Arriba, El Hato, La Jabonera, Quebrada de Morocopa, Tinapuey y Curiepe, cuyos límites son los siguientes: por el Norte, con el Municipio El Concejo, por la fila de El Picacho hacia el Este, hasta el punto denominado Márquez; por el Este, con el Distrito Federal, desde Márquez hacia el Sur, pasando por Quebrada Seca de Tejerías, El Palmar, Flores y Boca de Cagua, continuando al Sur, por la fila de la hacienda La Montaña hacia Cagüita, pasando por Agua Blanca; por el Sur, con el Municipio La Victoria, partiendo de San Francisco; por el Oeste, con el Municipio El Concejo desde el topo de San Francisco, línea Norte, por la Quebrada de La Concepción hasta terminar en el topo de El Picacho.

Artículo 5º El Distrito Mariño se divide en tres Municipios: Turmero, Cagua y Santa Cruz.—Su Capital, Turmero.

Artículo 6º El Distrito Zamora se divide en tres Municipios: Villa de Cura, San Juan de los

Morros y San Francisco de Asís.—Su capital, Villa de Cura.

Artículo 7º El Distrito Urdaneta se divide en tres Municipios: Camatagua, Carmen de Cura y San Francisco de Cara.—Su capital, Camatagua.

Artículo 8º El Distrito San Casimiro se divide en dos Municipios: San Casimiro y Valle Morín.—Su capital, San Casimiro.

Artículo 9º El Distrito San Sebatián lo constituye el Municipio del mismo nombre.

Artículo 10. Los Distritos tienen por límites:

1º El Distrito Giraldot: confina al Norte con el mar Caribe o de las Antillas, en toda la extensión comprendida entre el punto donde principia la línea divisoria con el Estado Carabobo, que es la punta del estribo de serranía que forman las *divortia aquarum* entre la ensenada de Ocumare y la en enada de Mayita y el punto de la línea divisoria con el Distrito Mariño; por el Sur, con la laguna de Tacarigua, desde la desembocadura del río Camburito en dicho lago, hasta La Cabrera; por el Este, con el Distrito Mariño, por la línea divisoria señalada entre ambos Distritos; y por el Oeste, desde la punta de serranía que forman las *divortia aquarum* entre las ensenadas de Ocumare y la ensenada de Mayita; tomando desde dicha punta por todas las referidas *divortia aquarum* hasta llegar a la fila o cima de la cordillera principal de la costa; siguiendo luego por esta fila o cima hacia el Oriente por las *divortia aquarum* entre el citado mar Caribe o de las Antillas y la laguna de Tacarigua hasta llegar al punto en que, de dicha cordillera, se desprende el estribo de serranía de La Cabrera continuando hasta el punto denominado La Cabrera.

2º El Distrito Ricaurte: confina al Norte y al Este, con los mismos límites del Estado Aragua con los de Miranda, determinados en el parágrafo segundo del artículo primero de la presente Ley. Por el Sur, con los Distritos Zamora, San Sebastián y San Casimiro; con el primero por la fila de El Peñón; con el segundo, la línea de la sierra llamada del Sur, hasta Casupo y Los Bucares y con el terce-

ro en el punto denominado Puerta de Guaipao. Por el Oeste, con los Distritos Mariño y Zamora; con el primero desde la punta de Tunja, en las riberas del mar de las Antillas, en línea hacia el Sur, remontando las filas de Paya, viene a las de El Calvario y pasa por Capino, sigue el cerro de El Empalado, atraviesa la cuesta de las Mulas hasta la margen del Caño de Aparo y con el segundo Distrito desde la cuesta de Las Mulas hasta la fila de El Peñón.

3º El Distrito Mariño: confina al Norte con el Mar de las Antillas, comprendiendo los Puertos Valle Seco, Chuao, Cepe, Tusbua y Paraulata. Por el Sur, con el Distrito Zamora, siendo la línea divisoria toda la extensión del Caño Aparo. Por el Este, con el Distrito Ricaurte en la línea divisoria establecida entre ambos Distritos. Por el Oeste con el Distrito Giraldot en una línea que partiendo del Mar de las Antillas, viene hacia el Sur, atraviesa las filas de Santa Rosa, Guayabita y Tucupido, baja a Caño Colorado y sigue por la orilla del lago de Tacarigua hasta la desembocadura del Caño de Aparo.

4º El Distrito Zamora: confina al Norte con los Distritos Mariño y Ricaurte; con el primero, por toda la extensión del Caño de Aparo y con el segundo por la fila de El Peñón. Por el Sur, con parte del Distrito Roscio del Estado Guárico; por el Este, con el Distrito San Sebastián, desde el punto de El Peñón, hacia el Este, el punto denominado La Lagunita, y luégo hacia el Suroeste a la fila de Cumbito, y portachuelo de los Naranjos. Por el Oeste, con la línea de Aragua con Carabobo. Esta línea es la fijada por el protocolo firmado por los Plenipotenciarios de Aragua y Carabobo el 31 de enero de 1917, así: desde la Cuesta de Yuma, por donde pasa la línea establecida, línea recta al Pico de Guacamaya o Sabaneta en la sierra situada inmediatamente al Norte del pueblo de Belén; de aquí línea recta al pico de El Horno en la misma sierra, luego por las *divortia aquarum* de esta misma sierra, que desde el pico de El Horno se dirije hacia el Oriente, por el Norte el río Guárico

y próximamente a él hasta encontrarse el estribo de serranía que, de la fila antes dicha baja por el Occidente de la quebrada de Cocotero al valle del río Guárico; de aquí línea recta al pié del estribo que del otro lado de este río sube por el Occidente a la quebrada de Cocorote, continuando por este estribo hasta la fila de El Limón; de allí por las *divortia aquarum* de esta fila siguiendo el mismo límite anterior entre los dos Estados hasta los límites con el Estado Guárico.

5º El Distrito San Sebastián: confina al Norte con los Distritos Ricaurte y Guacaipuro (Estado Miranda); con el primero en el punto denominado Puerta de Guaipó y con el segundo en la fila de Camburito. Por el Noreste con el Distrito San Casimiro en la fila denominada La Carolina. Por el Este con el mismo Distrito desde el punto denominado Bocas de la quebrada de El Carrizal, luego hacia el Suroeste por la margen derecha del río Guárico, aguas abajo, a limitar con el Distrito Urdaneta, en el alto llamado El Rucito. Por El Sur, limita con el Distrito Roscio del Estado Guárico en el portachuelo de Pinto Abajo y de aquí hacia el Sureste a la punta de El Peñón, donde principia la línea divisoria con el Distrito Zamora.

6º El Distrito San Casimiro: confina al Este con el Distrito Urdaneta, en línea divisoria trazada en los límites de este Distrito. Por el Oeste, con el Distrito San Sebastián, según la división señalada en los límites de dicho Distrito. Por el Norte, con el Distrito Guaicaipuro, en el límite señalado con el Estado Miranda; y con el Distrito San Sebastián, en el punto denominado La Carolina. Por el Sur, con el río Guárico, en la línea divisoria de este Estado con aquél.

7º El Distrito Urdaneta: confina al Norte y Noreste, con la línea divisoria entre Aragua y Miranda. Por el Sur, con la línea divisoria entre este Estado y el del Guárico. Por el Oeste, con el Distrito San Sebastián en el punto denominado El Rucito y La Represa en el río Guárico, y con el Dis-

trito San Casimiro con la fila de La Guzmana, línea recta a la quebrada Los Cajones, y de este punto, línea recta por el alto de Totumito, y la loma de Valle Morín, se sigue a pozo Largo y de ahí al al alto de Corocito buscando la fila de Pire y el Paso de El Hierro, línea recta hasta la fila maestra en donde linda con el Estado Miranda.

Artículo 11. Las controversias que surjan sobre los límites de los Distritos y Municipios serán resueltas por la Legislatura del Estado, sin perjuicio de la autorización que a la Corte Suprema confiere el Código Orgánico del Poder Judicial.

Artículo 12. La creación o eliminación de Distritos o Municipios, demarcación de sus límites o su alteración y el cambio de Capital de los Distritos, corresponden a la Legislatura del Estado.

Artículo 13. Son condiciones indispensables para la creación de nuevos Municipios:

1ª Sostener una escuela de varones y otra de hembras con sus propias rentas,

2ª Construir y mantener debidamente una Casa Municipal con sus departamentos necesarios para Oficinas y Cárcel.

3ª Mantener en buen estado y cercado, como determina el Concejo Municipul, un Cementerio.

4ª Sostener el tren de empleados que exija la categoría del Municipio.

5ª Conservar en buen estado las vías de comunicación de los Municipios limítrofes acordándose con los Concejos y Juntas Comunales respectivos para su abertura, refacción y mejora.

Artículo 14. Para la creación de un nuevo Distrito ha de ser sin disminuir el número de Municipios de que constan los Distritos creados por esta Ley y que además puedan llenar las condiciones requeridas en el artículo anterior.

Artículo 15. En el Municipio La Victoria, del Distrito Ricaurte, quedan comprendidos, con sus respectivos límites, los vecindarios que, según leyes anteriores, formaron los Municipios Candelaria y Zuata.

Artículo 16. Se deroga la Ley de División Territorial dictada por la Asamblea Legislativa del Estado Aragua el 9 de marzo de 1917.

Dado, firmado y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en Maracay a los dos días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Año 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

SERGIO MEDINA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 2 de enero de 1926.—116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ELECCIONES

SECCIÓN PRIMERA

De la Asamblea Popular.

Artículo 1º Para hacer la elección de los Concejos Municipales del Estado, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el 3 de noviembre del año electoral, y a este efecto lo anunciarán con la debida anticipación a fin de que los que no se hubieren inscrito procedan a hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción ese día por tres horas más si fuere necesario.

Artículo 2º El día 19 de noviembre designará la primera autoridad civil de cada Municipio, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 3º A las 8 a. m. del día 23 de noviembre se reunirá la Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presidida por el Jefe Civil del Municipio, los ciudadanos vecinos, mayores de 21 años, que consten estar inscritos en los registros del Censo Electoral, y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 4º Constituida así la Asamblea, procederá a elegir, de su seno, por votación nominal, cinco vocales principales que compondrán la Junta de Sufragio y cinco suplentes. Contarán y publicarán los votos dos escrutadores designados por el Director elegido.

Artículo 5º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer vocal; de segundo vocal quedará elegido de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga a éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección de tercero y cuarto vocal principal y será quinto vocal el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación. Este mismo procedimiento se seguirá para la eleción de los suplentes.

§ único. En caso de empate se resolverá éste por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieron obtenido igual número de votos. Estas papeletas se mostrarán al público antes de ser insaculadas, y en ningún caso podrá ser designado para sacar la papeleta que contenga el nombre de la persona que va a quedar elegida, ninguno de los que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 6º Todo lo que se hiciere en virtud de o anteriormente expuesto, se consignará con el re-

sultado de la votación en una acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará en su poder, el Director de la Asamblea Popular.

Artículo 7º El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los vocales de la Junta de Sufragio el mismo día de su elección y compulsará tres copias del acta a que se refiere el artículo anterio; una la remitirá al Registrador Principal, otra al Registrador Subalterno y la otra la entregará personalmente a la Junta de Sufragio al instalarse ésta.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Juntas de Sufragio.

Artículo 8º A las 8 de la mañana del día 24 de noviembre, reunidos los vocales en un lugar céntrico del poblado principal del Municipio, y enarbolado el Pabellón Nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, instalándose, acto continuo, en Junta de Sufragio del respectivo Municipio y extenderán el acta de instalación, de la cual se harán tres ejemplares, un que conservará la Junta, otro que se remitirá al Registrador Principal del Estado y otro al Registrador Subalterno del Distrito.

Artículo 9º El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregará a la Junta de Sufragio el mismo día en que ésta se instale, dos ejemplares debidamente certificados de las listas de inscripción publicadas que constituyen el respectivo registro del Censo Electoral.

Artículo 10. Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles, y por la prensa donde esto fuere posible, el local de sus sesiones y las horas hábiles para votar, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m., y desde las 2 hasta las 5 p. m. durante los tres días

consecutivos que se fijarán para las votaciones. Durante esas horas las Juntas se mantendrán en sesión permanente. Si dentro de los tres días fijados hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 11. A las 8 de la mañana del día siguiente al de la instalación, constituidas públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para su sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se dá principio a la votación, la cual se verificará en los días 25, 26 y 27 de noviembre.

Artículo 12. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá su nombre y apellido y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los vocales.

2ª Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme e identificada la persona del portador, se anotará su nombre con un signo en las listas de inscripción y se le admitirá a votar.

3ª El elector presentará escrito en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. Una de las papeletas contendrá los nombres de los siete candidatos principales y de los siete suplentes por quienes vote para formar el Concejo Municipal respectivo y los nombres de los dos Diputados Principales y los dos suplentes en el Distrito Capital, y dos Diputados Principales y dos Suplentes en los demás Distritos para componer la Asamblea Legislativa del Estado. La otra papeleta contendrá los nombres de sus candidatos para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

4ª El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5ª En la mesa de la Junta se tendrán dos urnas construidas con capacidad suficiente, según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en

tal forma que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que no hay nada dentro de ellas. Tendrán además, sobre la tapa, una pequeña abertura a modo de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 13. Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe, por dos vecinos presentes, la identidad de la persona votante.

Artículo 14. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos y comprobados.

Artículo 15. Cuando por impedimento justo y comprobado algún ciudadano se excusare de desempeñar el cargo de vocal de la Junta de Sufragio, o de continuar asistiendo a ésta, los restantes llamarán los suplentes por el orden de su elección, y si el número de éstos se agotase, los vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino con la calidad de elector, para llenar la vacante, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

SECCIÓN TERCERA

Del escrutinio.

Artículo 16. Las Juntas de Sufragio tendrán un libro de actas que se abrirá con la de la instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 17. Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquella en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente la dos urnas, y de cada una de

ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándolas una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas a disposición de los ciudadanos presentes a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presuma que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y los dos vocales escrutadores llevarán la cuenta, para cada uno de los candidatos, en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquiera otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Artículo 18. Terminado el examen de la votación de cada día, se dejará constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se consignará el resultado expresándose, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando las correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

Artículo 19. A las 8 a. m. del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá en sesión pública y permanente, a practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación; y al efecto se levantarán dos actas, la una

contendrá el resultado de la votación para miembros del Concejo Municipal y Diputados Principales y Suplentes a la Asamblea Legislativa del Estado; y la otra el de la votación para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

La primera de estas actas será del tenor siguiente :

"En el Municipio..... a los.....días del mes de.....del año..... (todo en letras), nosotros los infrascritos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de este Municipio, para miembros del Concejo Municipal, en los días fijados por la Ley, y resulta que han sufragado (tantos en letras), ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores que es el de (tantos en letras), y que han resultado favorecidos los ciudadanos siguientes:..... ..... para miembros Principales del Concejo Municipal N. N. con (tantos en letras) votos; y para Suplentes N. N. con (tantos votos, en letras), &, &. Se nombra al ciudadano..... Delegado por la Junta de Sufragio del Municipio ..... ante la Junta Escrutadora del Distrito".

En los mismos términos se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

De la primera de estas actas se harán cuatro ejemplares, uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora; otro que se remitirá al Registrador Principal del Estado, otro que se enviará al Registrador Subalterno del Distrito y otro que se remitirá a la Corte Suprema del Estado. De la segunda acta se harán cinco ejemplares, uno que se entregará al Delegado de la Junta de Sufragio ; otro que se enviará a la Legislatura del Estado; otro a la Corte Suprema del Estado y sendos ejemplares para el ciudadano Registrador Principal del Estado y Registrador Subalterno del Distrito.

Artículo 20. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio remitirá al Registrador Principal del

Estado el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 21. Las actas y documentos de que trata el artículo anterior correspondientes al Municipio capital, los entregará personalmente el Presidente de la Junta al Registrador Principal del Estado y los correspondientes a los demás Municipios, se remitirán por el Correo en pliegos cerrados, sellados y certificados, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin ruptura o alteración de la cubierta, la cual será firmada por los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta cuidará de obtener recibo de la estafeta de correos de cada pliego que entregue, para su resguardo personal.

SECCIÓN CUARTA

De la Junta Escrutadora.

Artículo 22. El día 19 de diciembre del año electoral a las tres de la tarde, se reunirán en la cabecera de cada Distrito y en el local del Concejo Municipal, en Junta Escrutadora, los Delegados de las Juntas de Sufragio de cada Municipio, para hacer el escrutinio general de las votaciones del Distrito.

Artículo 23. Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes tomarán las providencias necesarias, con el fin de lograr la concurrencia de los ausentes, para el día siguiente a la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán los Delegados presentes para instalarse como Junta Escrutadora; y previo el canje de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 24. Inmediatamente después de instalada la Junta, cada Delegado consignará en Secretaría las actas de que es portador; y una vez presentadas todas las de los Municipios, se procederá al escrutinio en sesión permanente. Si no estuvieren completas dichas actas, el Presidente las

pedirá al Registrador Subalterno del Distrito y al obtenerlas se procederá al escrutinio. Si trascurridos trece días no se hubieren recibido todas las actas, se procederá al escrutinio con las existentes.

Artículo 25. Para dar comienzo al escrutinio se dará lectura a las actas por el Secretario y se llevará la cuenta de los votos que cada cual obtenga para miembros del Concejo Municipal, para Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado y para Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 26. Se sumarán con escrupulosidad, los votos que cada uno haya obtenido en los Municipios, debiendo confrontarlos antes de darles publicidad, con el objeio de corregir cualquier error; y el Presidente declarará electos miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal; y Diputados Principales y Suplentes a la Asamblea Legislativa del Estado, a los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los Delegados; si ésta no se obtuviere se decidirá por la suerte.

Artículo 27. Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se levantarán dos actas, una en que se registre con precisión y exactitud, en letras, sin abreviaturas ni correcciones y también en guarismos, sacados a la columna de la derecha, el número de votos que en todo el Distrito haya obtenido cada uno de los ciudadanos por quienes se haya sufragado para miembros Principales y Suplentes al Concejo Municipal y para Diputados Principales y Suplentes a la Legislatura del Estado, con expresión de lo que se hubiere practicado en caso de empate; y otra en que conste en la misma forma, el resumen de las votaciones efectuadas en los Municipios para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Artículo 28. De cada una de las actas a que se refiere el artículo anterior se haran cuatro ejemplares, los cuales serán remitidos: uno a la Asamblea Legislativa del Estado por órgano del Presi-

dente del mismo; otro a este Magistrado; otro a la Corte Suprema del Estado, y el último a la Oficina Principal de Registro, para su archivo.

§ único. El Director de la Junta Escrutadora, enviará inmediatamente las credenciales a los ciudadanos electos para miembroe Principales y Suplentes al Concejo Municipal y para Diputados Principales y Suplentes a la Asamblea Legislativa del Estado, haciendo las participaciones correspondientes, para que puedan tomar posesión de sus cargos respectiuos en el día señalado por la Ley.

SECCIÓN QUINTA

Del escrutinio de las votaciones de los Distritos para Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 29. La Asamblea Legislativa en el año respectivo y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, escrutará los votos de los ciudadanos del Estado para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional. Cuando haya que procederse a cada uno de los escrutinios, el Presidente del Cuerpo dará cuenta a éste del número de Registros electorales recibidos, y al estar completos, se procederá al escrutinio nombrando cuatro escrutadores. Si para el séptimo día no se hubieren recibido todos los Registros, la Asamblea dictará las medidas conducentes para obtenerlos, difiriéndose el acto hasta por diez días, si fuere necesario. Pasado este término, podrá efectuarse el escrutinio con un número de registros que no baje de las dos terceras partes del número total de ellos. Del acta del escrutinio se compulsarán tres ejemplares, que serán remitidos, uno a la Cámara de Diputados, otro al Ministerio de Relaciones Interiores y el otro al Presidente del Estado.

Artículo 30. Los ciudadanos que hubieren sido favorecidos con la mayoría de los votos de todos los Distritos al Congreso Nacional, se declararán electos y se le pasará a cada uno la respectiva cre-

dencial firmada por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 31. Los actos a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, deben quedar terminados en la misma sesión en que se inician, y durante ella no será permitido a ningún Diputado a la Asamblea Legislativa, separarse del local sin previo permiso del Presidente.

SECCIÓN SEXTA

De la nulidad de las elecciones

Artículo 32. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días, lapsos y formas prescritos por esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros en los casos no previstos expresamente por esta Ley.

3º Cuando los actos electorales se practiquen fuera del local destinado al efecto

4º Cuando el número de sufragantes exceda dal número de los inscritos en el Censo Electoral del respectivo Municipio.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya hecho uso de coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 33. Para intentar la nulidad de los actos mencionados se ocurrirá ante la Corte Suprema del Estado, con la comprobación documentada de los hechos y todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 34. Es nula y de ningún valor la elección recaída en individuos que no llenen las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Estado.

Artículo 35. No apareja nulidad de las votaciones, de los escrutinios, ni de ningún otro acto, el que se practique fuera de los días y lapsos que señala la Ley, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 56 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión ocurridas.

SECCIÓN SEPTIMA

De las penas.

Artículo 36. En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren a los miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente, con multas de cien a quinientos bolívares o arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad y carácter oficial con propósito de coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales, o a los ciudadanos votantes, favorecer algún bando o candidato, serán penados con multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Artículo 37. Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurran a votar o votaren con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren los escrutinios diarios, los resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 38. Todos los miembros de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares y si el sólo culpable fuere el Presidente o el Director del Cuerpo, sobre él solo recaerá la pena.

Artículo 39. Si las votaciones de algún Municipio se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio, con la multa de doscientos bolívares, y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Artículo 40. Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interumpan sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 41. Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien competa su conocimiento.

Artículo 42. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas compelerán a los miembros de ella a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 43. Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 44. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los jueces competentes, a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; las multas que se impongan serán aplicadas a los Gastos de Beneficencia Pública del Estado.

Disposiciones Generales.

Artículo 45. Los actos electorales a que se refiere esta Ley, constituyen el ejercicio de la más alta prerrogativa ciudadana, por lo que debe observarse en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Arlícuto 46. Las Juntas de Sufragio, tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones. Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar de toda perturbación los actos que practique en ejercicio de su cargo.

Artículo 47. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos y por los ciudadanos presentes en el lugar donde aquellas celebren sus sesiones.

Artículo 48. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales, so pena de ser decomisadas de orden del presidente o Director de la Junta Electoral.

Artículo 49. Ninguna autoridad podrá ejercer carácter de tal para adulterar las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 50. Será calificada de rebelión y castigada conforme al Código Penal toda amenaza, amago o demostración alarmante que se hiciere con armas o sin ellas para disolver los Cuerpos Electorales o impedirles sus funciones.

Artículo 51. Será juzgado de acuerdo con la Ley, todo el que en lugar designado para las Asambleas Populares pretenda perturbar el órden con pendencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 52. Se establece por regla general que para el castigo de todo delito, falta o infracción que se cometa en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo. 53, En los juicios que hayan de seguirse por las causas a que se refieren los artículos pre-

cedentes, serán competentes para conocer los Jueces de Instrucción y los de Primera Instancia en lo Criminal en la jurisdicción respectiva.

Artículo 54. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificación, suplantación de sellos o de documentos electorales o hechos semejantes y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal en lo relativo a la violación de la fé pública o privada.

Artículo 55. En la misma responsabilidad incurrirá el funcionario que niegue a las Asambleas y demás corporaciones electorales, los auxilios que pidan para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 56. Si por amenazas, violencia, acto de fuerza, demostración alarmante o por cualquier otro motivo análogo, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente todo lo practicado hasta el momento mismo de la interrupción y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 57. Los gastos de las Corporaciones Electorales por alquiler del local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros indispensables, serán costeados por las Rentas de las respectivas localidades y las autoridades competentes están en el deber de dictar oportunamente, al efecto, las providencias necesarias.

Artículo 58. Se deroga en todas sus partes la Ley sobre elecciones expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, con fecha 28 de febrero de 1917, y sancionada por el Ejecutivo del mismo Estado, el 9 de marzo del referido año.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus seciones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en Maracay, a los treinta y un días del

mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

SERGIO MEDINA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 31 de diciembre de 1925.—116º y 67º
Cúmplase,

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA

DECRETA:

la siguiente

Ley de Papel Sellado

TITULO I

Artículo 1º Se establece en el Estado un impuesto que se denominará de Papel Sellado y que se hará efectivo en la forma que establece esta Ley.

Artículo 2º Habrá diez clases de Papel Sellado con los valores siguientes:

1ª clase	Bs.	100
2ª "	"	50
3ª "	"	25
4ª "	"	15
5ª "	"	10
6ª "	"	5

7ª clase	Bs.	2
8ª "	"	1,50
9ª "	"	1
10ª "	"	0,50

Artículo 3º El sello que se use para timbrar el papel será de forma circular, de cuarenta y cinco milímetros de diámetro; en el centro llevará el Escudo del Estado; en la parte superior de la orla esta inscripción: "Estado Aragua"; a su derecha e izquierda, y en números, el año a que corresponde la emisión; y en la parte inferior, se expresará la clase en letras y su valor en números.

Artículo 4º Habrá una junta compuesta del Secretario General de Gobierno, del Presidente de la Corte Suprema y del Tesorero General, encargada de dirigir y vigilar el timbre del papel.

Artículo 5º El sello que se use para el timbre del papel estará a cargo del Tesorero General, quien lo conservará en la Caja de la Tesorería, bajo su responsabilidad.

Artículo 6º Además de los requisitos establecidos en el artículo 3º, toda hoja de papel sellado llevará a la derecha y en la parte superior el sello de la Tesorería General, a la izquierda el de la Corte Suprema y la firma del Presidente del Estado.

Artículo 7º La operación de timbrar y sellar el papel se efectuará en el local de la Tesorería General, y en presencia de la Junta de que trata el artículo 4º

Artículo 8º Cuando el Tesorero General calcule que está para agotarse cualesquiera de las clases de Papel Sellado, lo comunicará al Ejecutivo del Estado, con todos los informes del caso, a fin de que este disponga la cantidad de sellos que deba emitirse.

Artículo 9º Cada vez que el Ejecutivo del Estado haya dispuesto una emisión de papel sellado, después de terminada la operación de que tratan los artículos 3º y 6º, se extenderá una acta por triplicado, autorizada por los miembros de la Junta, en la

cual se expresará el número de sellos emitidos, las respectivas clases y su valor total. Un ejemplar de esta acta quedará en poder del Ejecutivo del Estado, otro en poder de la Corte Suprema y otro en poder de la Tesorería General.

Artículo 10. Los sellos de la primera y segunda clases se timbrarán en un pliego entero, y en medio pliego, los de las clases restantes.

TITULO II

Uso del Papel Sellado.

Artículo. 11. La primera clase servirá para la primera hoja del libro diario de los establecimientos cuya patente anual exceda de dos mil bolívares; para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Gobierno del Estado; y para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a crédito y demás contratos y documentos cuyo valor esté estimado o determinado, incluyendo toda clase de recibos, cuyo valor exceda de cincuenta mil bolívares.

Artículo 12. La segunda clase servirá para los títulos de Abogados y Procuradores; para los títulos provisionales de minas; para el título de Registrador Principal; para la primera hoja del libro diario de los establecimientos cuya patente anual exceda de un mil bolívares y no pase de dos mil; y para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a crédito y demás contratos o documentos cuyo valor esté estimado o determinado, incluyendo toda clase de recibos, cuyo valor exceda de veinticinco mil bolívares y no pase de cincuenta mil bolívares.

Artículo 13. La tercera clase servirá para la primera hoja del libro diario de los establecimientos cuya patente anual exceda de quinientos bolívares y no pase de un mil; para los testamentos, codicilos y otros actos o documentos que téngan carácter de última voluntad; y para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a crédito y demás contratos y documentos cuyo valor esté estimado o determinado, incluyendo toda clase de recibos, cuyo valor exceda de diez mil bolívares y no pase de veinticinco mil bolívares.

Artículo 14. La cuarta clase servirá para la primera hoja del libro diario de los establecimientos cuya patente anual exceda de trecientos bolívares y no pase de quinientos, y para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a crédito y demás contratos y documentos cuyo valor esté estimado o determinado, incluyendo toda clase de recibos, cuyo valor exceda de seis mil bolívares y no pase de diez mil bolívares.

Artículo 15. La quinta clase servirá para la primera hoja del libro diario de los establecimientos cuya patente anual exceda de docientos bolívares y no pase de trescientos; y para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a créditos y demás contratos y documentos cuyo valor esté estimado o determinado, incluyendo toda clase de recibos, cuyo valor exceda de tres mil bolívares y no pase de seis mil bolívares.

Artículo 16. La sexta clase servirá para la primera hoja del libro diario de los establecimientos cuya patente anual exceda de cien bolívares y no pase de docientos; y para los documentos de com-

promisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, letras de cambio, cancelaciones, ventas a crédito, patentes en general y demás contratos y documentos cuyo valor esté estimado o determinado incluyendo toda clase de recibos cuyo valor exceda de un mil bolívares y no pase de tres mil bolívares.

Artículo 17. La septima clase servirá para las hojas subsiguientes de los documentos expresados en los artículos precedentes; para la licencia que debe otorgar la autoridad civil para ofrecer al consumo la carne proveniente de cada res vacuna que se beneficie; y para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a crédito, patentes en general y demás contratos y documentos cuyo valor esté estimado o determinado, incluyendo toda clase de recibos, cuyo valor exceda de quinientos bolívares y no pase de un mil bolívares.

Artículo 18. La octava clase servirá para la licencia que debe otorgar la autoridad civil para ofrecer al consumo la carne proveniente de cada res de ganado cabrío o lanar que se beneficie; y para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a crédito, patentes en general y demás contratos y documentos cuyo valor exceda de trescientos bolívares y no pase de quinientos bolívares.

Artículo 19. La novena clase servirá para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a créditos, patentes en general y demás

contratos y documentos cuyo valor esté estimado o determinado, incluyendo toda clase de recibos cuyo valor exceda de cien bolívares y no pase de trescientos bolívares.

Artículo 20. La décima clase servirá para los documentos de compromisos arbitrales, donaciones, ventas, permutas, hipotecas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, órdenes de pago, cancelaciones, ventas a crédito, patente en general y demás contratos y documentos cuyo valor esté estimado o determinado, incluyendo toda clase de recibos cuyo valor exceda de veinticinco bolívares y no pase de cien bolívares.

Artítulo 21. La inutilización del papel sellado en la primera hoja del libro diario de los establecimientos debe hacerse anualmente, en el primer mes del año.

Artículo 22. La inutilización del papel sellado por ventas a crédito deberá hacerse diariamente; y para los efectos de la fizcalización, éste se hará por el libro Diario de los comerciantes, en el cual habrán sido llenados todos los requisitos que ordenan los artículos 32 y 40 del Código de Comercio.

Artículo 23. Las ventas que, en cuenta corriente, hagan los comerciantes por mayor a otros establecimientos mercantiles de su propiedad, bien sean éstos sucursales o lleven cualquier otro nombre, que paguen patente aparte, se considerarán como ventas a crédito para los efectos de la inutilización del Papel Sellado.

Artículo 24. Cuando un comerciante tenga en su poder fondos en depósito o en cuenta corriente de otro comerciante o de particulares, las facturas de víveres o mercancías que despache a estos últimos se considerarán como ventas a crédito, de acuerdo con el artículo 511 del Código de Comercio.

Artículo 25. Las patentes en general deben inutilizar un Papel Sellado en relación con la cantidad anual de patente y el interesado debe consignar en la Administración de Rentas, respectiva, el

sello correspondiente para que el Administrador lo inutilice, anotando en él la cantidad anual de la patente y la fecha en que la expida.

Artículo 26. Para la licencia para espectáculos públicos, que debe expedir en cada caso la autoridad civil, se usará la clase sexta.

Artículo 27. Los recibos mensuales de las patentes de camiones y automóviles se expedirán en papel sellado de la clase novena.

Artículo 28. Para los poderes generales y sustituciones de los mismos se usará la clase sexta; y para los especiales y sus sustituciones, la clase séptima.

Artículo 29. Para toda representación a funcionarios públicos, de cualquier orden que sean, se usará la clase septima; así como también para todo documento que no tenga señalado en la presente Ley el papel en que deba extenderse.

Artículo 30. Para los protocolos de instrumentos públicos, que se llevan en las Oficinas de Registro, se usará la clase séptima.

Artículo 31. Las certificaciones sobre libertad o gravamen de fincas, como cualesquiera otras que se soliciten de algún funcionario público, se extenderán en papel sellado de la clase séptima.

Artículo 32. Los documentos de fianzas, hipotecas, donaciones, cesión de derechos o traspaso de dominio en que los otorgantes no expresen las cantidades que garantizan o el precio de las cosas que enagenan, se extenderán en papel sellado de la clase sexta.

Artículo 33. Los contratos de arrendamiento se extenderán en la clase a que corresponda la cantidad que se obligue a pagar el arrendatario por todo el tiempo del arrendamiento; y los contratos en que no haya término fijo para el arrendamiento se extenderán en la clase tercera.

Artículo 34. Los testimonios o copias certificadas de documentos que expidieren los Registradores se harán en papel sellado del Estado, conforme a la siguiente tarifa: para las de documentos extendidos en papel sellado de las clases primera o segunda,

se usará Papel Sellado de la clase tercera; para las de documentos extendidos en papel de las clases tercera o cuarta, se usará papel de la clase quinta; para las de documentos extendidos en papel de las clases quinta o sexta, se usará papel de la clase sexta; para las de documentos extendidos en papel de las clases séptima, octava, novena o décima, se usará papel de la clase séptima.

Artículo 35. Los recibos por raciones del servicio y los que otorguen los funcionarios del Fisco del Estado y del Fisco Municipal por cantidades pertenecientes a estas Oficinas, quedan exentas del impuesto.

TÍTULO III

Uso en lo judicial.

Artículo 36. Los juicios de que conozcan los Jueces de Municipio se sustanciarán en Papel Sellado de la clase novena y las sentencias definitivas se extenderán en papel de la clase séptima.

Artículo 37. Los juicios de que conozcan los Jueces de Distrito y el de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil se sustanciarán en Papel Sellado de la clase séptima y las sentencias definitivas se extenderán en papel de la clase sexta.

Artículo 38. Los juicios de que conozcan el Juzgado Superior y la Corte Suprema se sustanciarán en Papel Sellado de la clase sexta y las sentencias definitivas se extenderán en la clase tercera las dictadas por la Corte Suprema; y en la clase cuarta las dictadas por el Juzgado Superior.

§ único. Los actos interlocutorios que se dictaren en los Tribunales del Estado, se extenderán en Papel Sellado de la clase indicada a cada uno, para la sustanciación de sus juicios.

Artículo 39. Los autos de conciliación, transacción o avenimiento entre las partes se extenderán en la misma clase que haya servido para la actuación del juicio.

Artículo 40. Las copias de libelo de demanda que se pasen a los demandados, las copias de sentencias, autos y providencias que queden en Secretaría de los Tribunales o Juzgados, así como las de cualquier especie que se expidan a solicitud de parte, se extenderán en la clase séptima.

Artículo 41. Toda actuación judicial sin oposición de partes se extenderá en la clase octava.

Artículo 42. Lo establecido en los artículos precedentes se aplica a los juicios en que intervienen árbitros, arbitradores o Jueces de Comercio.

Artículo 43. Ninguna autoridad judicial podrá dirigir a otra exhortos, depachos, requerimientos o súplicas, a petición de parte, sin que vayan extendidas en el papel sellado requerido para la sustanciación del juicio a que se refiere.

Artículo 44. Las actuaciones promovidas por pobres de solemnidad, que hayan sido declarados tales por los Tribunales, se extenderán en papel común; pero tendrán la obligación de reponer el que se hubiere invertido en la actuación, si el resultado del juicio les proporciona medios de hacerlo. En este caso, el Juez que dicte la sentencia firme, queda obligado a hacer efectiva esta disposición.

Artículo 45. Las actuaciones y demás diligencias a que se contraen los artículos 90, 95, 109, 122 y 494 del Código Civil se extenderán en papel común, a sí como también en los procesos criminales de acción pública; pero en este último caso, la parte condenada en costas será obligada a reponer el papel común invertido.

§ único. Igual obligación tienen las partes en los juicios y todo asunto civil, de reponer con Papel Sellado el común habilitado, cuando hayan utilizado éste por no haber de otro en los Expendios.

Artículo 46. También se usará el papel común por la parte fiscal en los juicios en que tenga interés la renta pública, debiéndose reponer con el Papel Sellado el común invertido por la parte contraria, si fuere condenada en costas.

Artículo 47. En los casos en que, conforme a la presente Ley, deba reponerse el papel común invertido, el Juez respectivo tiene la obligación de inutilizar los sellos en el acto y agregarlos como comprobantes.

TITULO IV

Expendio de Papel Sellado.

Artículo 48. La Administración de Papel Sellado estará a cargo del Tesorero General del Estado, quien constituirá, bajo su responsabilidad, agencias en donde quiera que sea conveniente y cuidará de mantenerlas provistas de todas las clases de la especie.

Artículo 49. Los Agentes de los Distritos podrán nombrar también, bajo su responsabilidad, los Expendedores necesarios, según lo exija la conveniencia del servicio.

Artículo 50. La Administración de papel sellado tendrá el 10 por ciento de comisión sobre el producto de la venta de la especie en el Estado, para los gastos de traslación de estos fondos y remuneración de los Agentes Expendedores.

Artículo 51. Los Registradores Subalternos enviarán mensualmente a la Tesorería General, el producto del papel sellado que se haya invertido en los protocolos, junto con la relación correspondiente.

Artículo 52. Los Agentes Expendedores enviarán mensualmente a la Tesorería General, junto con el producto de la venta, una relación especificada de la existencia y venta de la especie.

Artículo 53. Los Agentes Expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer la venta a cualquiera hora del día o de la noche, a solicitud del interesado; y asímismo, cuidarán de que en la Agencia de su cargo no falte la especie; y cuando prevean que va a agotarse alguna de las clases, lo avisarán por la vía más rápida al superior inmediato.

Artículo 54. Cuando algún Agente Expendedor se separare temporalmente o accidentalmente del lugar de su residencia, dejará encargada de la Agencia a persona de su confianza y bajo su responsabilidad, dando aviso inmediato a la Tesorería General.

Artículo 55. En caso de agotarse alguna de las clases de la especie en las Agencias, el Expendedor la habilitará, a solicitud del interesado, extendiendo una nota en la parte superior de cada hoja de papel florete que le sea presentada, y en la cual expresará el valor y la clase del papel que solicita, y la fecha y la firma del expendedor. Por esta habilitación no se cobrará derecho alguno.

Artículo 56. Cuando por cualquier circunstancia se dañe o inutilice el papel sellado de que haya de hacerse uso conforme a esta Ley, el interesado lo presentará ante cualquier expendedor, poniéndole antes de entregarlo la palabra "Erróse" y debajo de ésta la fecha y su firma, o la del autor del escrito errado, y pagará por el cambio del sello un bolívar, si es de la primera, segunda, tercera o cuarta clase; y cincuenta céntimos, si es de quinta, sexta, séptima u octava clase. En las demás clases restantes no se admite el cambio; y tampoco se admitirá cuando se conozca que se ha hecho uso del sello para el objeto a que se destinaba.

TÍTULO V

Disposiciones Generales.

Artículo 57. El Tesorero General del Estado es responsable al Erario del mismo, de los perjuicios que sufra la Renta por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le impone esta Ley. Esta responsabilidad la hará efectiva el Ejecutivo del Estado, con multa de cincuenta a doscientos bolívares, si en su concepto no ameritare otro juicio, pues, en este caso se procederá como lo dispone la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 58. Los Agentes Expendedores que no cumplieren con las obligaciones de su cargo serán penados con multas de veinte a cien bolívares, sin perjuicio de ser destituidos y sometidos a juicio de responsabilidad.

Artículo 59. Los particulares o funcionarios públicos que, de algún modo, traten de evadir el pago del impuesto de Papel Sellado, serán penados con multas equivalentes al décuplo del valor de los sellos que han debido usar. Los comerciantes que lleven cuentas en libros auxiliares y no figuren éstas en el libro Diario, serán penados en la misma forma.

Artículo 60. Las multas que sean impuestas conforme a esta Ley, se dividirán así: la mitad para el Fisco del Estado, una cuarta parte para el que imponga la multa y la otra cuarta parte para el denunciante. Caso de no haber denunciante, corresponderá la mitad al que imponga la multa y la otra mitad al Fisco.

Artículo 61. Las multas a que se refiere esta Ley, con excepción de las aplicables al Tesorero General del Estado, serán impuestas por el funcionario encargado de la fiscalización del Ramo, y el Ejecutivo del Estado dispondrá la manera de recaudarlas.

Artículo 62. La falsificación de papel sellado será castigada con las mismas penas que las leyes establecen para la falsificación de moneda.

Artículo 63. El Tesorero General del Estado dictará oportunamente sus órdenes para que el día último de diciembre de cada año, o el más inmediato posible, esté recogida en su poder la existencia general del papel sellado de la última emisión, dando aviso al Ejecutivo del Estado para que la Junta de Timbre, a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, verifique e inutilice la existencia de papel recogida, de lo cual levantará una acta, por triplicado, especificando la cantidad, clases y valor del papel recogido e inutilizado. Un ejemplar de esta acta quedará en la Tesorería General, como comproban-

te de cuenta, otro en poder de la Corte Suprema y otro en poder del Ejecutivo del Estado.

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado puede reglamentar l presente Ley en la parte que juzgue conveniente.

Artículo 65. Esta Ley empezará a regir cinco días después de su publicación en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO; y desde esa fecha queda derogada la Ley de Papel Sellado expedida por la Asamblea Legislativa, el día diez y siete de marzo de mil novecientos veinticinco, sancionada el diez y ocho de los mismos mes y año.

Dada, sellada y firmada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en Maracay, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

SERGIO MEDINA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 5 de enero de 1926.—116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Régimen Político

TÍTULO I

Del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 1º El Régimen Político del Estado lo constituye la legislación relativa a la organización y ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo del Estado se ejerce como se dispone en el artículo 51 de la Constitución del Estado.

Artículo 3º La jerarquía política y administrativa la formarán el Presidente del Estado, quien es el Jefe del Poder Ejecutivo, el Secretario General, quien es su órgano legal y preciso, los Jefes Ci-

viles de Distrito, los de Municipio, y los agentes de estos funcionarios.

Artículo 4º Los empleados que crean la Ley de Registro y la de Rentas, se consideran también como del Régimen Político y dependen inmediatamente del Presidente del Estado.

TÍTULO II

Del Presidente del Estado.

Artículo 5º El Presidente del Estado es el agente constitucional inmediato del Poder Ejecutivo de la Unión.

Artículo 6º Como lo dispone el artículo 55 de la Constitución Seccional, para ser Presidente del Estado se requiere: ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Artículo 7º Además de las atribuciones que están señaladas al Presidente del Estado por la Constitución y las Leyes, tanto nacionales como del Estado, tiene las siguientes:

1ª Velar por la tranquilidad pública y presidir la Policía del Estado.

2ª Trasmitir las leyes nacionales y del Estado a quienes correspondan y hacer que se promulguen inmediatamente.

3ª Cuidar de que las elecciones se practiquen con entera libertad en los períodos que designe la Ley.

4ª Guardar y hacer guardar las garantías que la Constitución Nacional y la del Estado conceden a los ciudadanos.

5ª Dictar las disposiciones que conforme a la Constitución y las Leyes sean convenientes para impedir la perpetración de los delitos.

6ª Prestar eficaz apoyo a la Administración de Justicia, y expedir oportunamente las órdenes necesarias para la persecución, captura y sometimiento a juicio de los delincuentes.

7ª Velar por que los funcionarios públicos del Estado llenen oportunamente sus deberes; y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten a éllos.

8ª Dictar en caso de calamidad pública, como terremotos, incendios, pestes, inundaciones, etc., las medidas que sean permitidas para prevenir o reparar los males que aquella pueda causar.

9ª Someter al juicio correspondiente a los que, con hechos notorios, sean hostiles a la defensa del Estado, o que de algún modo alteren el orden público.

10ª Procurar que a los habitantes del Estado no se les exija más servicios públicos que los estatuidos por la Ley.

11ª Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

12ª Suministrar a la Asamblea Legislativa del Estado los datos e informaciones que ésta exija acerca de los distintos ramos de la Administración Pública y de cuantos asuntos se relacionen con ella.

13ª Ejercer las funciones que le atribuyen la Ley de Patronato Eclesiático, el Código de Minas, las Leyes sodre Censo Electoral, Tierras Baldías, Mayordomías de Fábrica y cualquiera otra Ley Nacional.

14ª Visitar las oficinas públicas y expedir cuantas disposiciones tiendan a la seguridad, arreglo y conservación de los archivos.

15ª Visitar mensualmente la Tesorería General del Estado para inspeccionar el manejo del Tesoro Público y corregir cuantas faltas observe.

16ª Resolver las consultas que se le dirijan sobre la ejecución de las leyes en lo político y administrativo, sin contrariar sus disposiciones.

17ª Promover el enjuiciamiento y castigo de los funcionarios públicos, así como de los particulares que sean transgresores de la Constitución y las leyes.

18ª Admitir la renuncia de los empleados cuyo nombramiento le esté atribuido, y conceder-

les las licencias temporales, proveyendo las vacantes respectivas.

19ª Llamar por el orden de su elección los suplentes, cuando ocurra falta absoluta o temporal de todos los Ministros de la Corte Suprema, del Juzgado Superior, del Procurador General o del Fiscal del Ministerio Público y demás funcionarios del Poder Judicial del Estado.

Artículo 8º Cuando el Presidente del Estado tenga interés personal en algún asunto de su competencia, conocerá de éste el funcionario que deba suplirle, conforme a la Ley.

Artículo 9º Toca al Presidente del Estado nombrar los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y de Primera Instancia en lo Criminal, el Procurador General del Estado y el Fiscal del Ministerio Público, el Defensor de Presos Pobres y los Jueces de Distrito, en la forma que establece el Código Orgánico de Tribunales.

TÍTULO III

Del Secretario General

Artículo 10. Para ser Secretario General se requieren las condiciones exigidas por el artículo 68 de la Constitución del Estado.

Artículo 11. Son deberes del Secretario General, además de los que le señalan la Constitución y Leyes del Estado, los siguientes:

1º Vigilar por el orden y regularidad en que deban conservarse los archivos de las Oficinas Públicas, y por el buen desempeño de las funciones de los empleados que le están subordinados.

2º Recopilar las Leyes, Decretos y Resoluciones expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y hacerlos públicar en libro o folleto.

3º Concurrir a la Asamblea Legislativa del Estado, cuando lo pidan dos o más Diputados para ilustrar alguna materia en discusión, con los datos e informes que pueda suministrar a la Cámara. En todos estos casos hará uso de la palabra en los

mismos términos que los Diputados, y con sujeción a las prescripciones reglamentarias, pero en ningún caso tendrá voto deliberativo.

4º Velar por que se cumplan en el territorio del Estado las Leyes Nacionales y del Estado y demás disposiciones que, en uso de sus atribuciones legales, dicte el Presidente del mismo, promoviendo, por los medios legales, el castigo de los transgresores.

5º Suplir las faltas del Presidente del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 60, 65 y 103 de la Constitución del Estado.

Artículo 12. Para el desempeño de los trabajos de la Secretaría General habrá tres Directores de Sección, que estarán bajo las inmediatas órdenes del Secretario General y se denominarán: Director de la Sección Política, Director de la Sección Administrativa y Director de la Sección de Estadística. Habrá además un Oficial Mayor, tres Escribientes, un Archivero y un Portero.

Artículo 13. Los Directores de Sección tendrán las atribuciones que les señala la Ley Reglamentaria de la Secretaría General del Estado, y el de la Sección Política además, suplirá las faltas accidentales del Secretario General.

Artículo 14. Todos los empleados del Despacho de la Secretaría General serán de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Artículo 15. El Portero Estará bajo las órdenes de los Directores de Sección y sus funciones se las demarcará el Secretario General.

TÍTULO IV

De los Jefes Civiles de Distrito.

Artículo 16. Los Jefes Civiles de Distritos son la primera autoridad civil y política en el territorio de éstos, y les están subordinados los demás funcionarios en todo lo relativo al orden y tranquilidad públicos, a la seguridad de las personas y propiedad

de los habitantes, y su nombramiento será de la libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Artículo 17. Los Jefes Civiles de Distrito son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y como tales, cumplirán y harán cumplir las órdenes y disposiciones que dictare este funcionario.

Parágrafo 1º Son también los Jefes Civiles agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir sus Decretos, Ordenanzas y Resoluciones.

Parágrafo 2º Los Jefes Civiles de Distritos tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción, que debe ser venezolano, gozar de buen concepto público y estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Parágrafo 3º Las faltas temporales de los Jefes Civiles de Distritos las suplirá la persona que designe el funcionario que elija a aquel, y en los casos de falta absoluta por muerte o por cualquier otro accidente grave, se encargará el respectivo Secretario de la Jefatura Civil, mientras la autoridad competente, previo aviso inmediato que debe darle dicho Secretario, llena la vacante en la forma legal. Cuando la separación del Jefe Civil exceda de tres días, necesita licencia de su inmediato superior, quien elijirá la persona que deba reemplazar a aquel interinamente.

Artículo 18. Son atribuciones de los Jefes Civiles de Distrito, además de las determinadas en la Constitución:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos y respetar y hacer respetar las garantías constitucionales.

2ª Cuidar de que se publiquen y ejecuten la Constitución y Leyes del Estado, dando aviso al Ejecutivo del día de la publicación en cada Municipio del Distrito.

3ª Visitar lás oficinas del Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las Leyes; oir las quejas que contra los funcionarios inferiores se le dirijan y dar cuenta de todo al Ejecutivo del Estado.

4ª Dictar las providencias conducentes a que se verifiquen oportunamente las elecciones.

5ª Prestar el debido apoyo a los funcionarios judiciales y proceder a la persecución, captura y enjuiciamiento de los delicuentes con la mayor actividad; y asimismo prestarán su concurso a cualesquiera otros funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren conforme a las Leyes.

6ª Presidir el Cuerpo de Policía y hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre la materia en todos sus ramos y que se ejecuten las penas que ellas imponen a los infractores.

7ª Visitar los Municipios que forman el Distrito, por lo menos una vez al año, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las Leyes, marcha del servicio público y conducta de los empleados, y corregir los abusos que sean de su competencia e informar de todo al Presidente del Estado y al Concejo Municipal, para que dicten las medidas que le competan.

8ª Remitir al Ejecutivo del Estado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los cuadros estadísticos relacionados con el movimiento demográfico del Distrito.

9ª Cumplir las disposiciones para impedir el desarrollo de cualquier epidemia o de enfermedades contagiosas, que le comunique la autoridad sanitaria correspondiente, a quien prestará el más eficaz apoyo, dando cuenta al Ejecutivo del Estado.

10ª Cuidar de que los espectáculos y diversiones públicas no sean contrarios a la moral y buenas costumbres.

11ª Pedir a los Tribunales del Distrito, siempre que lo crean conveniente, noticias e informes sobre el estado de las causas criminales, para dar cuenta al Presidente del Estado, y, denunciar las dilaciones y defectos que adviertan o de que reciban quejas fundadas.

12ª Dar cuenta al Ejecutivo del Estado de sus actos e instruirle de todo lo que sepan, observen o llegue a su noticia con relación al orden público.

13ª Arrestar a los que se hallen delinquiendo, entregándolos a la autoridad judicial competente a los fines del juicio respectivo. A los efectos de esta atribución, se atendrán también a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

14ª Pasar semanalmente al Ejecutivo del Estado, una relación de los presos que existan en el Cuartel de Policía, expresando las faltas, la autoridad que los prendió, la fecha de la detención y el Juzgado que conoce de la causa.

15ª Hacer cumplir las penas que las leyes del Estado o Municipales establezcan en materia de Policía e imponer multas hasta de ochenta bolívares o arresto hasta de tres días a los que desobedezcan las órdenes que dictaren en la esfera de sus atribuciones legales.

16ª Cuidar de que la declaración de los nacimientos se haga dentro del término establecido en el artículo 468 del Código Civil, a cuyo efecto cumplirán estrictamente lo dispuesto en el último aparte de dicho articulo, y facilitarán por todos los medios posibles la expresada declaración, no pudiendo cobrar ningún derecho o emolumento por ella ni por la certificación que expidieren a los fines del artículo 478 del Código citado, la cual extenderán en papel común.

17ª Exigir a los Jefes Militares el castigo de los oficiales y soldados en guarnición o en marcha que violen las garantías constitucionales o cometan excesos contra las personas o las propiedades. La comisión en el cumplimiento de este deber será penada con destitución del empleo y multa de cien a mil bolívares, según la magnitud del daño causado.

18ª Desempeñar las demás funciones que les atribuyen las leyes.

TÍTULO V

De los Jefes Civiles de Municipio.

Artículo 19. En cada uno de los Municipios foráneos de cada Distrito habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del respectivo Jefe Civil del Distrito, y en el Municipio Cabecera ejercerá las funciones de Jefe Civil de Municipio el del Distrito.

Artículo 20. Los Jefes Civiles de Municipio están subordinados inmediatamente al del Distrito respectivo.

Parágrafo único. La falta de los Jefes Civiles de Municipio se llenarán del modo prescrito en el parágrafo 3º del artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 21. Los Jefes Civiles de Municipio tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 22. Los Jefes Civiles de Municipio tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en el territorio de su jurisdicción y de que no se atente con vías de hecho ni de modo alguno contra la vida, libertad y demás garantías del ciudadano, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubra el intento de hacer efectivo el ataque.

2ª Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, ornato y aseo del Municipio.

3ª Hacer publicar en el territorio de su jurisdicción las Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado, siempre que les atañan directa o indirectamente, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal del Distrito y de la Junta Comunal del Municipio, dando aviso a su inmediato superior del día de su publicación.

4ª Ejercer en el Municipio las mismas atribuciones del Jefe Civil del Distrito, contenidas en los números 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 del artículo 18; pero las obligaciones del Jefe Civil del Distrito imponen los números 8 y 14 respec-

to de su inmediato superior las cumplirán como el Jefe Civil del Distrito, y la multa o arresto que impongan en cumplimiento del número 15, no podrán exceder de cuarenta bolívares la primera y de cuarenta y ocho horas el segundo.

5ª Ejercer las demás atribuciones y deberes que determine la Ley.

TITULO VI

De los Comisarios de Policía.

Artículo 23. En cada Municipio habrá tantos Comisarios de Policía como lo requieran su extensión y población, a juicio del Jefe Civil del Distrito, previo informe del de Municipio.

Artículo 24. Los Comisarios de Policía serán nombrados por el Jefe Civil del Distrito en el Municipio capital, y en los Municipios foráneos por los Jefes Civiles respectivos.

Artículo 25. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores conforme a la Ley y llenarán los demás deberes que ésta les impone.

TITULO VII

Disposiciones Generales.

Artículo 26. Para hacer efectivos los decretos, órdenes y resoluciones que dicten los funcionarios del orden político, pueden éstos imponer multas o arresto a los que les desobedezcan, les falten el debido respeto y no cumplan las órdenes y disposiciones que dicten en la órbita de sus atribuciones, conforme a los parágrafos siguientes:

1º El Presidente del Estado puede imponer multas hasta por doscientos bolívares y arresto hasta por veinte días.

2º El Secretario General puede imponer multas hasta por cien bolívares, y arresto hasta por diez días.

3º Los Jefes Civiles de Distrito y Municipio podrán imponer las multas y arrestos que les permiten las atribuciones 16ª y 4ª, respectivamente, de los artículos 18 y 22 de esta Ley.

4ª Los Comisarios de Policía sólo podrán imponer arresto hasta por veinte y cuatro horas.

Artículo 27. Cuando la falta cometida fuere de tal naturaleza que constituya delito, se hará la correspondiente participación a la Autoridad judicial competente a los fines del juicio respectivo.

Artículos 28. Las multas que se impongan conforme a esta Ley ingresarán en el Tesoro del Estado o del Distrito o Municipio respectivo, según la Autoridad que la imponga.

Artículo 29. Se prohibe terminantemente a toda autoridad o funcionario del orden político mezclarse en asuntos civiles o mercantiles de la competencia de los Tribunales de Justicia. En los casos en que sólo traten de evitar vías de hecho entre las partes, limitarán su acción en prevenir a éstas por los medios legales; sin dar opinión alguna sobre los derechos que se discutan.

Artículo 30. Los Jefes Civiles de Distrito y los de Municipio, velarán por que se haga efectiva conforme a la Ley la recaudación e inversión de las rentas respectivas; pero en ningún caso podrán, directa ni indirectamente, imponer ni exigir a los ciudadanos, por ningún motivo ni pretexto, otras contribuciones que las previamente establecidas por las leyes u ordenanzas.

Artículo 31. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para reglamentar la presente Ley, pudiendo al efecto dictar las disposiciones que éste haga necesarias en su práctica, debiendo dar cuenta a la Asamblea Legislativa de las resoluciones que dictare en ejercicio de la facultad que le confiere el presente artículo.

Artículo 32. Los Jefes Civiles de Distrito y de Municipio son responsables por los delitos y

faltas cometidos en el Ejercicio de sus funciones, en los casos y términos prescritos por la Ley de responsabilidad de Empleados.

Artículo 33. Se deroga la Ley de Régimen Político del Estado dictada en diez de marzo de mil novecientos veinte y cinco, sancionada el diez y siete de los mismos mes y año.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en Maracay, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

SERGIO MEDINA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 2 de enero de 1926.—116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

El Secretaria General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Juramento y Responsabilidad de Empleados

CAPITULO I

Del Juramento.

Artículo 1º Todo funcionario público del Estado, en todos los ramos de la Administración Pública, está en el deber de prestar antes de entrar en ejercicio de su cargo, juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado, y de cumplir con fidelidad y exactitud los deberes de su empleo.

Artículo 2º La fórmula de juramento sera: "*Juro cumplir la Constitución y Leyes Nacionales, la Constitución y Leyes del Estado y corresponder fielmente a los deberes del cargo*".

Artículo 3º El Presidente de la Asamblea Legislativa prestará dicho juramento ante esta Corporación y los demás Diputados y el Secretario, ante aquel funcionario, en presencia de la misma Corporación.

Artículo 4º El Presidente del Estado prestará el juramento ante la Asamblea Legislativa, o en presencia de la Corte Suprema, en el caso previsto en el artículo 58 de la Constitución del Estado; el Secretario General de Gobierno, y los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior, los Jueces de Primera Instancia, el Tesorero General del Estado, el Representante del Ministerio Público y el Defensor de Presos, prestarán juramento ante el Presidente del Estado, el primero, y los demás ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º Los Jefes Civiles y los Jueces de Distrito y de Municipio, prestarán juramento ante la autoridad que los nombre o ante aquella que fuere comisionada al efecto.

Artículo 6º Toda Corporación o funcionario público a quien le corresponda elegir para desempeño de cargos o empleos no mencionados en la presente Ley, están en el deber de exigir la formalidad del juramento como acto previo al ejercicio de las funciones respectivas.

Artículo 7º Los Presidentes de los Concejos Municipales prestarán juramento ante sus respectivas Corporaciones, y los miembros de éstas ante quien las presida.

Artículo 8º El juramento se hará constar en acta, que firmará junto con el juramentado, el funcionario que reciba el juramento y el Secretario respectivo, a cuyo efecto se habrirá un libro que se denominará: "Libro de Juramento de Empleados".

Artículo 9º Cuando haya de ejercerse en los Tribunales los cargos de Juez, Representante del

Ministerio Público, Defensor de Presos u otros, con carácter de suplencias, el juramento se prestará ante el mismo Juez o Tribunal que actúa, haciéndolo constar en el expediente respectivo.

CAPITULO II

De los empleados y su responsabilidad.

Artículo 10. Todos los empleados públicos del Estado son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado, y por omisión en el cumplimiento de las funciones y deberes que las leyes confieren e imponen.

Artículo 11. De conformidad con lo pautado por las leyes penales pertinentes, todo funcionario público que de alguna manera viole las disposiciones prohibitivas o imperativas de la Constitución y Leyes Orgánicas del Estado, cualesquiera que ellas sean, será sometido a juicio de responsabilidad; y, sin perjuicio de lo que decidan los Tribunales, en el caso de ser removible, será destituido del cargo que desempeña.

Artículo 12. Es de la incumbencia de la Alta Corte Federal y de Casación el conocimiento de los juicios de responsabilidad que se instauren contra los Altos Empleados del Estado, es decir: contra el Presidente o su Secretario General de Gobierno o contra quien haga sus veces; y contra los Ministros de la Corte Suprema del mismo, quienes serán también igualmente responsables por traición a la Patria, por infracción de la Constitución y de las Leyes y por delitos comunes.

Artículo 13. Además de los casos previstos en el artículo anterior, el Tesorero General del Estado, es responsable, por modo especial, en los casos que en seguida se expresan:

1º Por malversación de fondos o caudales públicos.

2º Por tolerancia, connivencia o disimulo en la usurpación de la Renta.

3º Por cobrar impuestos no establecidos en las Leyes.

4º Por hacer erogaciones no fijadas en el Presupuesto, o en otra Ley o Acuerdo de la Asamblea Legislativa del Estado, o por Decreto que el Ejecutivo del mismo dicte en uso de sus atribuciones.

5º Por no recaudar los derechos, contribuciones o impuestos establecidos, ni practicar las diligencias necesarias para su cobro.

6º Por ausentarse de la Capital del Estado, sin haber obtenido, previamente, la licencia del Presidente del mismo.

7º Por no aplicar la Renta toda con escrupulosidad como lo previene la Ley.

8º Por no cumplir estrictamente con todos los demás deberes que la Ley le impone, entre los cuales está el de presentar a la Asamblea Legislativa del Estado, dentro del término legal, la Memoria a que se contrae el artículo 19, caso 4º, del Código de Hacienda respectivo.

§ único. Es asimismo responsable el Contador Cajero por las faltas comprendidas en los números 1, 2 y 6 del presente artículo.

Artículo 14. En los juicios de responsabilidad a que se contrae la presente Ley, se observarán las disposiciones comprendidas en el Código Orgánico del Poder Judicial del Estado y en los respectivos Códigos Nacionales, a los efectos de la competencia y del procedimiento.

Artículo 15. La responsabilidad de que trata la presente Ley, no comprende la proveniente de delitos o faltas no conexionados con el servicio o desempeño de funciones públicas, pues en este caso procederán los Tribunales competentes conforme a las Leyes orgánicas y las penales comunes.

Artículo 16. Las omisiones cometidas en el cumplimiento de la presente Ley, serán penadas con multas de cincuenta a cien bolívares, que impondrán los funcionarios a quienes corresponda y que serán consignadas en la Tesorería General, o en la Administración de Rentas de los Distritos o en la Recaudación de los Municipios, según el caso.

Artículo 17. Se deroga cualquier otra Ley sobre la materia.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en Maracay, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventiseis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

SERGIO MEDINA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 5 de enero de 1926. 116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

La siguiente

Ley que establece y reglamenta el servicio de la Secretaría General

Artículo 1º El personal de la Secretaría General se compondrá del Secretario General, tres Jefes de Sección, que se denominarán: Director de la Sección Política, Director de la Sección Administrativa y Director de la Sección de Estadística; de un Oficial Mayor, tres Escribientes, un Archivero y un Portero, todos de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Artículo 2º El Secretario General es el Jefe de la Oficina y responde del pronto y eficaz despacho de todos los asuntos de la Secretaría.

Artículo 3º Cada Sección tendrá, para el mejor desempeño de las labores correspondientes, un Director y un Escribiente. Su archivo y organización corre a cargo del Jefe respectivo.

Artículo 4º Corresponde a la Sección Política las materias siguientes: Orden Público, Congreso Nacional, Asamblea Legislativa, Policía, Elecciones, Cárcel Pública, Fiestas Nacionales y del Estado, Jefaturas Civiles de los Distritos, Concejos Municipales, Poder Judicial, Milicias, Recolección de armas, Dispensas de parentesco, Mayordomías de Fábrica, Organización Política y Civil, Memoria de Gobierno, Relaciones con el Gobierno Nacional, con los Gobiernos de los Distritos y Territorios Federales, con la Corte Federal y de Casación, con los Presidentes de los Estados, Asuntos Consulares, Arbitraje, Negocios Eclesiásticos y Patronato, Recopilación de Leyes, Guarnición del Estado, Duelo Público; Tribunales de los Estados, Gaceta Oficial, Periódicos y Boletines, Sociedades, Tráfico de Carreteras, Policía y todos los demás asuntos que por su naturaleza correspondan a esta Sección.

Artículo 5º Corresponden a la Sección Administrativa, las siguientes materias: Tesorería General del Estado, Presupuesto, Renta Pública, Fisco Nacional, Papel Sellado, Registro Público, Comercio, Industrias, Ciencias, Artes, Cría, Agricultura, Festividades Religiosas, Obras Públicas, Tierras Baldías, Minas, Contratos, Instrucción Pública, Mercado Público, Banda Cívica, Calles, Plazas, Alumbrado Público, Vías de Comunicación, Acueductos, Navegación, Canalización de ríos, Ferrocarriles, Puertos, Ganados, Flora, Tranvías, Productos nacionales, Correos y Telégrafos, Riquezas Territorial, Economía, Comisiones del servicio público, Inmigración y todos los demás asuntos que por su naturaleza correspondan a esta Sección.

Artículo 6º Corresponden a la Sección de Estadística: El movimiento de población, División territorial, Calamidades públicas, Salubridad pública y aquellos asuntos de las Secciones anteriores que por

su naturaleza suministren datos que exija esta Sección y todas las materias relacionadas con la Estadística Nacional.

Parágrafo único. Las dudas que ocurran sobre cuál debe ser la Sección a que pertenezca un asunto, las resolverá el Secretario General.

Artículo 7º Ningún empleado de la Secretaría General podrá ausentarse de la capital del Estado, sin previo permiso en cada caso concedido por el Secretario General, quien podrá imponerle una multa disciplinaria por esta u otra falta que así lo merezca. En caso de reincidencia del empleado informal, el Secretario General lo llevará a conocimiento del Presidente del Estado y será destituido de su destino.

Artículo 8º Incumbe también a cada Director de Sección cuidar del orden económico, regularidad y buena marcha de su respectiva mesa; hacer guardar la debida circunspección en su departamento; prohibir terminantemente que los empleados inferiores se distraigan o sean distraídos en sus ocupaciones; no permitir que se den informes, ni menos aún que se saquen copias de los documentos que le hayan sido entregados para su despacho, salvo orden expresa del Secretario General; llevar expediente separado para cada materia de las correspondientes a la Sección de su cargo y cumplir las instruciones que le comunique el Secretario General o el Presidente del Estado.

Parágrafo único. Corresponde además a cada Director de Sección reunir y formular los datos relativos a los ramos propios de su cargo para la formación de la Memoria anual de la Secretaría General, y las copias para las publicaciones oficiales de los documentos cuya impresión ordene el Ejecutivo del Estado.

Artículo 9º Son atribuciones del Oficial Mayor:

1º Dar evasión a los trabajos que le confien los Directores de Sección.

2º Llevar el libro de recibos.

3º Velar por el pronto despacho de la correspondencia.

4º Hacer las veces de los Directores de Sección, en ausencia de éstos.

5º Despachar las publicaciones oficiales.

Artículo 10. Los escribientes de las Secciones están subordinados a los Directores respectivos de éllas, y en tal virtud deben cumplir sus órdenes y practicar con toda contracción y esmero los trabajos que aquellos les encomienden; así como también deben guardar en sus puestos la mayor circunspección y observar discreción y silencio sobre los asuntos que se traten en la Secretaría, y devolver en el día al Director de Sección los documentos que hubieren despachado.

Artículo 11. Las atribuciones del Archivero son las siguentes: Organización y manejo del archivo, suplir los materiales para las impresiones oficiales y desempeñar también el cargo de oficial escribiente cuando sea necesario. El archivo para su mejor arreglo se dividirá en tres Secciones, así: Política, Administración y Estadística; y las materias correspondientes a estas Secciones quedan determinadas en los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

Artículo 12. El Portero está obligado: a mantener en completo estado de limpieza los salones y y muebles de la Secretaría General; a cuidar de que no se extravíen los objetos pertenecientes a la Oficina, denunciando a los empleados superiores las faltas que notare para que éstos a su vez dicten las providencias del caso; a estar completamente a las órdenes de los Jefes de Sección; a guardar la entrada de los salones para que no sean introducidas en éllos sino las personas llamadas por los empleados superiores; a permanecer en su puesto, sin que por ningún motivo le sea dado estar fuera de la Casa de Gobierno más del tiempo necesario para el desempeño de las comisiones que se le confíen; a llevar a la oficina de Telégrafos las comunicaciones oficiales, a conducir a la Administración de Correos la correspondencia que se despache y solicitar la que venga para el Ejecutivo del Estado; a distribuir en la población los oficios, comunicaciones e impresiones oficiales, libros

etc., etc., que manda hacer circular el Gobierno; y finalmente, a no permitir que se entre fumando, con sombrero, con espuelas o con armas en la oficina del Despacho, siendo además terminantemente prohibido entrar al Despacho privado de la Secretaría.

Artículo 13. El Conserje está obligado: a ayudar al Portero en el desempeño de las atribuciones consignadas en el artículo anterior y a suplir sus faltas cuando éste se separe accidentalmente del puesto.

Artículo 14. Las horas de despacho de la Secretaría General, serán las siguientes: de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m., durante las cuales todos los empleados deben permanecer en sus puestos respectivos, dedicados con la mayor contracción al desempeño de las funciones que les están encomendadas.

Artículo 15. Se deroga la Ley de 17 de marzo de 1925 sobre esta misma materia, sancionada el 18 de los mismos mes y año.

Publíquese.

Dada, sellada y firmada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en Maracay, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintiseis,—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

SERGIO MEDINA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 5 de enero de 1926. —116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 7ª del artículo 39 de la Constitución del Estado y en conformidad con el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nacional de 28 de marzo de 1905.

DECRETA:

La siguiente

Ley de Escudo, Sello e Himno del Estado

SECCION I

Artículo 1º El Escudo de armas del Estado Aragua se dividirá en tres cuarteles: el primero, en campo rojo, ocupará en la parte superior un espacio igual a los otros dos juntos, de los cuales estará separado por una línea oblicua tirada de arriba a abajo y de izquierda a derecha; el segundo, en campo de oro, situado hacia la izquierda, formará un ángulo obtuso con el vértice a la derecha; y, el ter-

cero, en campo de azur, ocupará la parte inferior presentando la forma de ángulo agudo con el vertice hacia la parte superior. En el primer cuartel irá una figura de mujer llevando una corona de laurel en la mano derecha y una palma en la mano izquierda, para simbolizar la victoria. En el segundo cuartel aparecerá el Samán de Güere, como emblema de la fertilidad inagotable de la tierra Aragüeña. En el tercer cuartel aparecerá la casa histórica del Ingenio Bolívar, cubierta de llamas, para conmemorar el heroismo de Ricaurte. Ornará la parte superior del Escudo un sol naciente, en cuyo disco estará gravada la palabra Aragua; la parte inferior estará rodeada por una rama de café y otra de caña, enlazadas con una cinta oro, en la cual se ostentarán las siguientes fechas: Febrero de 1814, en la parte izquierda, y Marzo de 1814, en la parte derecha.

Artículo 2º El Escudo del Estado se colocará en puesto de honor en el Salón de la Asamblea Legislativa, en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en los Salones de los Consejos Municipales y Juntas Comunales; en los de la Corte Suprema y demás Tribunales de Justicia, inclusive los Juzgados de Distritos y de Municipios; en la Tesorería General del Estado; en las Oficinas de las Jefaturas Civiles de Distritos y de Municipios, en las de Registro Público; en las Escuelas del Estado; en las Administraciones de Rentas de los Distritos y en todas las demás Oficinas Públicas del Estado.

Artículo 3º Los Escudos del Salón Legislativo y del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, tendrán 0,45 de longitud por 0,35, de ancho; y los de las otras Oficinas, 0, 35, de longitud por 0, 30 de ancho.

SECCION II

Artículo 4º Habrá un Sello con el Escudo del Estado, que se usará en todas las Oficinas Públicas de éste, con la inscripción que corresponda a cada una.

Artículo 5º El Sello de la Asamblea Legislativa será de forma elíptica; tendrá 50 milímetros de diámetro mayor y 40 milímetros de diámetro menor. En la parte superior, al rededor del Escudo, dirá: Estado Aragua; y en la fnferior llevará esta inscripción: Asamblea Legislativa.

Artículo 6º El Ejecutivo del Estado usará también un Sello de forma elíptica, con 48 milímetros de diametro mayor y 38 de diámetro menor, y llevará las siguientes inscripciones: en la parte Superior: Estado Aragua; y en la inferior: Poder Ejecutivo.

Artículo 7º El Presidente del Estado usará un Sello de la misma forma y dimensiones que el anterior, el cual llevará en la parte superior la inscripción: Estado Aragua y en la inferior: Presidencia.

Artículo 8º La Secretaría General empleará un Sello elíptico de 40 milímetros de diámetro mayor y 30 de diámetro menor. La inscripción de la parte superior dirá: Estado Aragua; y en la parte inferior: Secretaría General.

Artículo 9º La Tesorería General tendrá también un Sello especial, de forma circular, de 0,45 milímetros de diámetro; en el centro llevará el Escudo del Estado; en la parte superior de la orla esta inscripción: Estado Aragua; a su derecha e izquierda, y en números, el año a que corresponde la emisión; y en la parte inferior se expresará la clase en letras y su valor en números. Este Sello para timbrar las emisiones de Papel Sellado; y para el uso corriente de la Oficina, empleará un Sello elíptico con 40 milímetros de diámetro mayor y 30 de diámetro menor. La inscripción de la parte superior dirá: Estado Aragua; y la inferior: Tesorería General.

§ Unico. Los Sellos a que se refiere esta Sección llevará en el centro el Escudo del Estado.

Artículo 10. Las demás autoridades civiles, judiciales o municipales usarán Sello de forma circular de 30 milímetros de diámetro. En la parte superior dirá: Estado Aragua; y en la inferior llevará el nombre de la Oficina respectiva. Estos llevarán también en el centro el Escudo del Estado.

Artículo 11. El Presidente del Estado y el Secretario General, podrán hacer uso del Sello con el Escudo del Estado Aragua en su correspondencia particular, con las siguientes inscripciones: *El Presidente del Estado Aragua*, en la parte superior; y en la inferior, en línea recta: *Particular*; *El Secretario General del Estado Aragua*, en la superior, y *Particular*, en la inferior.

Artículo 12. Es requisito indispensable que las autoridades civiles, judiciales y demás funcionarios, deben hacer uso del Sello con las armas del Estado en todos los actos públicos, sin el cual serán éstos de ningún valor.

Artículo 13. La guarda del Sello del Ejecutivo y del especial para el papel Sellado del Estado, corresponde al Secretario General, quien cuidará de que no se haga de éllos ningún otro uso que el señalado por la Ley.

Artículo 14. La guarda de los demás Sellos corresponde a los Jefes de las Oficinas respectivas.

SECCION III

Artículo 15. El Himno del Estado Aragua es el adoptado por el Gobierno de esta Entidad Federal en conformidad con el Decreto de 28 de marzo de 1906.

Artículo 16. El Himno del Estado solo se tocará en los siguientes casos:

1º Para rendir el homenaje debido al Presidente del Estado.

2º En todos los actos públicos oficiales que presida el Primer Magistrado Seccional, o el que se encuentre encargado del Poder Ejecutivo, y en la instalación y clausura de la Asamblea Legislativa.

Artículo 17. Se considerarán atentatorios cualesquiera otros usos que se hagan del Escudo, del Sello y del Himno del Estado, y toda infracción que se cometa en este sentido, será castigada de acuerdo con la Ley respectiva.

Artículo 18. Se deroga cualquier otra disposición sobre la materia.

Publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en la ciudad de Maracay, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

LISANDRO LECUNA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 9 de enero de 1926.—116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE HACIENDA

CAPITULO I

De la Hacienda del Estado.

Artículo 1º La Hacienda del Estado la constituyen todos los bienes, rentas y derechos que, al presente goza su Gobierno y los que adquiera en lo sucesivo.

§ único. Los Distritos que forman el Estado conservan el dominio y propiedad de los bienes que poséen y el derecho de adquirir otros en lo adelante.

Artículo 2º Las escrituras y títulos de bienes inmuebles, los documentos que comprueben dere-

chos a favor del Estado, y los expedientes que de algún modo acrediten la propiedad, dominio y acciones del mismo, se mantendrán cuidadosamente guardados en la Caja de la Tesorería General del Estado.

Artículo 3º El inventario y arreglo de los documentos de que trata el artículo anterior, se hará como lo ordene el Ejecutivo del Estado, y dichos documentos serán copiados y certificados con las firmas del Presidente del Estado y del Secretario General de Gobierno, en un libro que conservará en su Oficina este último funcionario.

CAPITULO II

De los Bienes del Estado.

Artículo 4º Son bienes del Estado: las fincas, acreencias, muebles, derechos y acciones que tenga adquiridos o pueda adquirir por compra, permuta o por cualquier otro título y las producciones naturales de su suelo.

Artículo 5º Los bienes raíces del Estado no podrán ser enagenados sino por la Asamblea Legislativa, y los muebles por el Ejecutivo, quien podrá también arrendar los inmuebles, acordando siempre la buena pro al que ofrezca mayores ventajas al Estado, observando para ello las formalidades prescritas por la Ley.

CAPITULO III

De las Rentas y el Tesoro del Estado.

Artículo 6º Son Rentas del Estado:

1º Los productos de los bienes que le pertenecen.

2º La renta propia que le corresponde de conformidad con el inciso 4º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

3º Las acreencias del Tesoro, reconocidas y establecidas por las leyes.

4º El producto de las contribuciones creadas por la Asamblea Legislativa del Estado.

5º El producto de la renta de papel sellado, conforme la ley de la materia.

6º El derecho de papel de protocolo que debe cobrarse en las oficinas de Registro del Estado, conforme a las leyes de Papel Sellado del mismo y nacional de Registro Público.

7º Las multas que impongan las autoridades civiles y judiciales del Estado y que no correspondan al erario Municipal.

Artículo 7º Sólo el Cuerpo Legislativo del Estado puede crear rentas y decretar contribuciones, siendo por consiguiente nulos y de ningún valor los decretos y resoluciones que se dictaren por culquiera otra autoridad, creando rentas y contribuciones con destino a la renta del Estado.

Artículo 8º El Tesoro del Estado lo constituye el producto líquido de las Rentas que entran en sus arcas.

CAPITULO IV

De la Dirección, Administración y Recaudación de la Hacienda.

Artículo 9º La dirección de la Hacienda corresponde al Presidente del Estado, quien con tal carácter, ejercerá las funciones siguientes:

1ª Disponer la traslación de caudales de una oficina a otra en caso de necesidad o de urgencia.

2ª Pasar o hacer pasar tanteos en las oficinas de hacienda.

3ª Cuidar de que no se haga del Tesoro erogación alguna que no esté acordada en el Presupuesto.

4ª Remover los empleados de Hacienda cuando lo crea conveniente.

5ª Dictar las medidas reglamentarias que considere adecuadas para la mejor recaudación y fizcalización de las rentas.

Artículo 10. La administración de la Hacienda estará a cargo del Tesorero General, y la Recaudación correspondiente, a este mismo funcionario y a los recaudadores que se designen.

CAPITULO V

De la organización de las Oficinas de Hacienda.

Artículo 11. El Tesorero General será nombrado por el Presidente del Estado, quien podrá removerlo libremente, y residirá en la capital del Estado.

Artículo 12. En la Tesorería General habrá además un Cajero-Contador, de libre elección y remoción del Presidente del Estado, y los demás empleados que fueren necesarios a juicio del Ejecutivo.

§ único. El Tesorero General tendrá bajo sus inmediatas órdenes los recaudadores subalternos que el Ejecutivo juzgue necesario nombrar en los Distritos.

Artículo 13. El Tesorero General no podrá separarse de su destino sin permiso o licencia del Presidente del Estado.

§ único. En los casos de enfermedad, o de ausencia que no haya de pasar de cuarenta días, el Tesorero General puede designar, bajo su responsabilidad la persona que deba suplir su falta, participándolo al Presidente del Estado. Si el Tesorero no ejerce esta facultad y, por consiguiente, la persona que lo reemplace accidentalmente no sea designada por él, cesa su responsabilidad durante el tiempo que aquella ejerza sus funciones.

Artículo 14. Antes de tomar posesión de sus cargos, tanto el Tesorero General como el Caje-

ro-Contador, presentarán caución personal o hipotecaria, a satisfacción del Presidente del Estado, y por una suma no menor de, el primero, de ocho mil bolívares, y el último, de cuatro mil bolívares.

Artículo 15. La caución hipotecaria contendrá la cláusula de que los bienes afectados por ella pueden rematarse en pública subasta hasta por la mitad de su valor; y la caución personal, la de que el fiador renuncia al beneficio de excusión.

Artículo 16. La caución se protocolizará en la respectiva Oficina de Registro y se archivará en la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 17. El Presidente del Estado puede disponer que se renueve la caución prestada, cuando a su juicio se haga insuficiente para garantizar las responsabilidades del empleado respectivo.

Artículo 18. Sin los requisitos de la caución y juramento previos, ningún ciudadano podrá ejercer los cargos a que se refiere el artículo 14, acarreando la infracción al Presidente del Estado responsabilidad solidaria con el empleado infractor.

Artículo 19. Son deberes y funciones del Tesorero General del Estado:

1º Recibir y distribuir bajo su responsabilidad, todos los caudales del Estado que recaude por sí o por medio de sus agentes e invertirlos con arreglo a la Ley de Presupuesto y a las demás que con ella se relacionen.

2º Comunicar a los Recaudadores subalternos las Leyes y Resoluciones que haya recibido para su observancia y ejecución, remitiéndolas en pliego certificado y exigiendo el recibo correspondiente.

3º Denunciar al Presidente del Estado los peligros, dificultades y dudas que se presenten en la administración o recaudación de cualquier ramo del Tesoro.

4º Presentar a la Asamblea Legislativa en los cinco primeros días de sus sesiones un inventario de los muebles e inmuebles, acreencias, derechos y acciones de propiedad del Estado, y una Memoria detallada de la administración, recaudación e inversión de los productos de los bienes y rentas de su

manejo, indicando las dificultades que haya encontrado en la práctica de las leyes fiscales y el medio de evitarlas.

5º Pasar al Presidente del Estado mensualmente y cada vez que este funcionario se lo ordene, un cuadro del ingreso y egreso de la Tesorería.

6º Pagar por quincenas vencidas, y con toda preferencia, los sueldos de los empleados integramente.

7º Presentar al Presidente del Estado los libros, comprobantes y Caja de la Tesorería para la operación del Tanteo que deberá practicar aquel Magistrado en los primeros cinco días de cada mes. De esta operación se levantará un acta en un libro destinado al efecto, autorizándola el Presidente del Estado, el Tesorero General, el Cajero-Contador y el Secretario General, debiendo este último funcionario archivar en su oficina un duplicado del acta mencionada.

8º Requerir de los Registradores Principal y Subalternos el envío oportuno de los derechos correspondientes a la renta por papel sellado de protocolos.

9º Tener abierta y expedita su oficina todos los dias hábiles desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, sin perjuicio de la venta de papel sellado que se hará a toda hora y de otras atenciones que exijan un pronto despacho.

10. Desempeñar los demás deberes que le impongan la Constitución y Leyes y cumplir las órdenes que en ejecución de ellas le comunique el Presidente del Estado.

Artículo 20. Son deberes y funciones del Cajero Contador:

1º Custodiar y guardar con toda escrupulosidad en la Caja de la Tesorería los caudales del Estado bajo la dirección del Tesorero.

2º Llevar al día y en las condiciones exigidas por esta Ley, los libros y las cuentas de la Tesorería General.

3º Conservar debidamente en legajos y numerados los documentos que deben pasar al archivo.

4º Llevar la correspondencia de la Oficina, que firmará el Tesorero.

5º Cumplir las ordenes que le comunique el Tesorero General o el Presidente del Estado.

Artículo 21. Son deberes de los Recaudadores Subalternos:

1º Recaudar los impuestos y rentas con arreglo a la Ley, en los Distritos para que hayan sido nombrados.

2º Avisar al Tesorero General las dificultades que encuentren en el cobro de las rentas y cumplir las órdenes que este le trasmita en el ejercicio de sus funciones.

3º Llevar correctamente la cuenta de los fondos que manejen, enviando a fin de cada mes al Tesorero Generel, una relación de ingreso y egreso con el saldo líquido de las sumas recaudadas.

4º Prestar caución a satisfacción del Tesorero General.

CAPITULO VI

Del Fisco.

Artículo 22. El Fisco es la Hacienda del Estado con acción personal para comparecer en juicio como actor o como reo.

Artículo 23. La fiscalización de las rentas del Estado corresponde al Fiscal General, con arreglo a la Ley sobre la materia.

Artículo 24. El representante del Fisco es el Tesorero General del Estado; pero no podrá otorgar poderes para asuntos litigiosos sin consultar antes al Poder Ejecutivo sobre la persona que deba elegir para apoderado. En todo caso el poder que se otorgue deberá llevar estampada al pié la nota de "Conforme" del Ejecutivo.

§ Unico. El Ejecutivo podrá también, a requerimiento del Tesorero General, encomendar la gestión de asuntos litigiosos por razón de rentas, al Procurador General del Estado.

Artículo 25. El Fisco goza de los privilegios que le acuerdan las leyes, y su representante debe hacerlos valer en la oportunidad legal, so pena de responder personalmente a los perjuicios que la falta ocasione a la Hacienda del Estado.

Artículo 26. No se admitirá en ningún caso la compensación respecto al Fisco.

Artículo 27. En las causas fiscales no podrá desistirse, convenir en las demandas, comprometer en árbitros, sustituir poderes ni celebrar transacciones sin la autorización previa del Presidente del Estado.

Artículo 28. Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por los funcionarios competentes, son bastante para proceder ejecutivamente contra el deudor, en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29. Los Tribunales de Justicia despacharán, con toda preferencia, y dentro del más breve término posible, los juicios en que gestione el Estado.

Artículo 30. Cuando se haya dictado sentencia contrá el Fisco, se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la ley, todos los recursos ordinarios y extraordinarios, aún cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de dichos recursos, los cuales no podrá renunciar sino con autorización expresa del Ejerutivo, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel representante incurra por su omisión.

Artículo 21. En todo asunto que interese al Fisco del Estado, los Registradores están obligados a prestar, gratuitamente, sus servicios, siempre que a ellos sean requeridos por el Ejecutivo o por cualquier funcionario o Tribunal competente.

Artículo 32. En ningún caso podrán ser hipotecados los bienes del Estado, y ni éstos ni sus ren-

tas embargados. El juicio terminará con la orden de ejecución, y el Juez que la dicte dará inmediatamente aviso al Ejecutivo del Estado a fin de que este solicite de la Asamblea Legislativa la fijación del modo y términos en que ha de pagarse el crédito demandado.

Artículo 33. Se considera prescrito todo crédito cuyo reconocimiento o cobro extrajudiciales no se haya solicitado con sus documentos justificativos dentro de los tres años siguientes a la conclusión del servicio de que proceda.

CAPITULO VII

De la Contabilidad.

Artículo 34. La cuenta de la Tesorería General del Estado se llevará por partida doble en los libros siguientes:

Un Diario Jornal.
Un Libro Mayor.
Un Libro de Caja y los libros auxiliares que fueren necesarios. Además se llevarán:
Un Copiador de Estados.
Un Copiador de Correspondencia y
Un Libro de Actas de Tanteos.

Artículo 35. Los libros de la cuenta deberán llevarse con el mayor aseo y esmero, para que no haya alteraciones, enmendaturas, testados, interlineaciones ni raspaduras, so pena de multa al empleado infractor, que no bajará de cincuenta bolívares que impondrá el Presidente del Estado, sin perjuicio del procedimiento Judicial a que diere lugar la infracción cuando hubiere indicios de fraude.

Artículo 36. Cuando ocurra alguna equivocación se corregirá por medio de una contrapartida, haciendo además resaltar por una línea roja con que las subrayarán, las palabras o cantidades equivocadas.

Artículo 37. Todas las sumas que figuren en las Oficinas de Recaudación de Fondos públicos se comprobarán de la manera siguiente:

1º Los ingresos por impuestos sobre productos naturales, con los manifiestos numerados y los otros comprobantes que deben quedar en la Tesorería.

2º Los ingresos por venta de papel sellado, con la relación del Tanteo que se practica mensualmente.

3º Las relativas a multas, con la participación que haga el funcionario que las imponga.

Artículo 38 Los egresos se comprobarán así:

1º Con los recibos del Presupuesto y las órdenes que libre el Ejecutivo.

2º Con los recibos por erogaciones hechas por virtud de Acuerdos, Decretos o Resoluciones de la Asamblea Legislativa.

Artículo 39. El Presidente del Estado rubricará los libros Diario, Mayor y de Caja de la Tesorería General y estampará en el primer folio de ellos una diligencia en que consten: el número de folios de cada libro, y el día, mes y año en que se practique la operación.

Artículo 40. Los Tanteos de la Tesorería General los pasará el Presidente de Estado, por sí, o por medio del Secretario General, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

CAPITULO VIII

Del Presupuesto.

Artículo 41. El Presupuesto de Gastos Públicos se hará anualmente por la Asamblea Legislativa, teniendo en cuenta el montante de las rentas y los gastos probables del Estado.

Artículo 42. Para la formación del Presupuesto se atenderá a las reglas siguientes:

1º La primera parte, que se denominará Presupuesto de Rentas, debe contener las rentas, contri-

buciones y demás ingresos creados por las leyes, calculando su producto en globo, con las modificaciones que sobre las existentes haya hecho la Asamblea en sus sesiones del mismo año. La segunda que se denominará Presupuesto de Gastos, contendrá clasificadamente todos los gastos que deben hacerse en cada uno de los ramos del servicio público.

2º No habrá en el Presupuesto partida alguna de egreso ni de ingreso indefinida o que no esté expresada por alguna cifra numérica.

3º Para los gastos ordinarios de cada uno de los ramos del servicio público, se presupondrá la cantidad necesaria según las leyes preexistentes; y para los extraordinarios que puedan causarse en los mismos, se votará una suma suficiente bajo la denominación "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 43. Toda partida del Presupuesto de Gastos será considerada como "máximum" que no podrá excederse en las órdenes de pago.

CAPITULO IX

De la responsabilidad y pena de los empleados de Hacienda.

Artículo 44. El Tesorero General y demás empleados de Hacienda, serán penados en caso de faltar a sus deberes, en la forma que para el caso prescriben los Códigos y Leyes vigentes, sin perjuicio de que puedan ser apremiados al cumplimiento de sus deberes por el Presidente del Estado, con multas proporcionales a la naturaleza de las faltas.

CAPITULO X

Disposiciones Generales.

Artículo 45. Para ser Tesorero, Cajero-Contador, Recaudador o Administrador de Rentas, se re-

quiere ser venezolano, gozar de buen concepto público, ser mayor de veintiún años y tener los conocimientos necesarios en el ramo de contabilidad.

Artículo 46. Quedan vacantes los destinos a que se refiere el artículo anterior, por el hecho de ejercer quienes los desempeñan el cargo de miembro de la Asamblea Legislativa.

Artículo 47. No podrá imponerse en el Estado ninguna contribución que esté en contradicción con la Constitución Nacional o la del Estado.

Artículo 48. Los Registradores al enviar a la Tesorería General los fondos correspondientes por derechos de protocolo, acompañarán una relación en que se exponga: el número de folios enmpleados en la inserción de cada documento y el montante de los derechos correspondiente a la renta por cada uno. Los modelos para estas relaciones los elaborará la Secretaría General.

Artículo 49. La Tesorería General tendrá además para su servicio un Portero de libre elección v remoción del Tesorero, quien le señalará sus atribuciones.

Artículo 50. El Ejecutivo del Estado podrá nombrar un Fiscal General de Rentas y señalarle sus atribuciones.

Artículo 51. Las dudas que se ofrezcan en la ejecución de las disposiciones del presente Código, serán resueltas por el Ejecutivo del Estado, sin alterar sus prescripciones.

Artículo 52. Este Código empezará a regir desde el día de su promulgación y desde la misma fecha queda derogado el Código de Hacienda dictado por la Asamblea Legislativa del Estado con fecha cuatro de marzo de mil novecientos quince y sancionado en veinte de los mismos mes y año.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, celebra sus sesiones, en Maracay, a los nueve días

del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

LISANDRO LECUNA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 9 de enero de 1926.—116º y 67º

Cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Arancel Judicial

TITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º Los Magistrados, Jueces, Secretarios y cualesquiera otros empleados de orden judicial que gocen de sueldo, no podrán exigir derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Artículo 2º Cuando los empleados a que se refiere el precedente artículo, no gocen de sueldo, podrán cobrar derechos o emolumentos, pero sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3º La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, será castigada por el Superior respectivo, imponiéndole a los infractores una multa equivalente al triple de la cantidad recibida indebidamente, a favor del que la haya dado.

Artículo 4º El superior inmediato, a petición de parte, impondrá dicha multa, procediendo breve y sumariamente y la hará entregar al interesado; en el caso de no ser satisfecha dentro de ocho días, se procederá ejecutivamente contra aquél a quien se le haya impuesto, de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Artículo 5º. No se exigirán ningunos derechos a los asistidos a reserva, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6º Los Conjueces que en los casos de inhibición o recusación subroguen a los Ministros de la Corte Suprema y los llamados a suplir en los mismos casos a los demás funcionarios que se expresan en el Capítulo XI del Código Orgánico del Poder Judicial, y los que conozcan de la incidencia, devengarán por cada audiencia que conste del proceso, la treintava parte del sueldo del titular.

Artículo 7º Los derechos de que habla esta Ley serán satisfechos en los juicios civiles y mercantiles, por la parte que promueva o interese la diligencia que se practique, a reserva de ser reintegrados por la que fuere condenada en costas.

Artículo 8º Cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la residencia del Tribunal, la parte promovente, o a quien interese, proporcionará al Tribunal, o personas que hayan de practicarlas, pasajes en vía férrea, carruaje, caballería o embarcación apropiados, según los casos, y a elección del Tribunal. También deberán proporcionarles hospedajes; todo a reserva de ser indemnizado conforme se decida en definitiva sobre costas.

Artículo 9º Todo pago de derechos y demás gastos autorizados por la Ley, se anotarán en el expediente, con expresión de la parte que los hace y de la cantidad.

Artículo 10. Cada plana de los folios de que se habla en este Arancel, debe contener por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras, con un margen a la izquierda de tres centímetros.

Artículo 11. Las tasaciones de costas se harán por el Secretario del Tribunal respectivo.

Artículo 12. A solicitud de parte, o de oficio, cuando se adviertan errores u omisiones en las tasaciones practicadas, se mandarán a reformar para corregir los defectos.

La reclamación de la parte debe ser hecha dentro de los tres días contados desde aquel en que se le haya intimado el pago; y la reforma de oficio, debe ser acordada antes del pago del monto de la tasación.

La parte tendrá tres días para consignar la suma, contados desde el siguiente de aquel en que se le haga la intimación, o la reforma, si la hubiere.

Artículo 13 El Abogado o Procurador que hubiere intervenido en el pleito, presentará en papel sellado de la misma clase del que actúe el Tribunal de la causa, la estimación de sus honorarios, expresando los trabajos ordinarios y extraordinarios que hubiere practidado. La parte obligada a satisfacer el monto de los honorarios, podrá pedir la retasa dentro de los diez días, contados desde aquel en que se le haya intimado el pago de dichos honorarios; y el Júez que haya conocido de la Causa en Primera Instancia, o el que esté conociendo de élla, cuando se exija el pago de honorarios, asociados a dos abogados, y en defecto de éstos, de dos Procuradores, o dos ciudadanos idóneos, a falta de aquéllos, nombrados, uno por el abogado o defensor, y otro por la parte que pida la retasa, harán la fijación definitiva, teniendo en cuenta las dificultades de la causa, la importancia de ésta y de los trabajos de la defensa, sin poder exceder nunca de la mitad del valor de lo litigado.

Artículo 14. Las disposiciones del artículo anterior no impiden a los abogados o apoderados estipular con la parte que representa, la remuneración

que deba darles, pero la parte contraria, si fuere condenada en costas, podrá, de conformidad con el mismo artículo, pedir retasa de dicha remuneración.

De la fijación definitiva no habrá recurso.

TITULO II

Derechos de los Jueces de Distrito y de Municipio.

Artículo 15. Los Jueces de Distrito y de Municipio que no gocen de sueldo o asignación, cobrarán:

1º Por cada hora de ocupación en una demanda, tres bolívares.

2º Por cada hora de ocupación en cualquiera diligencia que evacuaren dentro del Tribunal, inclusive las relativas a poderes y autenticaciones de documentos, tres bolívares; y fuera de él, cinco bolívares.

3º Por cada cinco kilómetros de ida y vuelta, cuando la diligencia se evacuare fuera de la población donde reside el Tribunal, cinco bolívares.

4º En las sentencias definitivas, doce bolívares, cualquiera que sea el tiempo que inviertan para redactarlas; y en las interlocutorias, cinco bolívares, cuando tengan fuerza de definitivas.

5º Cobrarán siempre los mismos derechos expresados en los números 1º y 2º, aún cuando no inviertan una hora; pero nada cobrarán por el tiempo que emplearen en dictar autos de sustanciación, firmar boletas de citación o notificación y en las peticiones de las partes para hacer cursar los asuntos.

Artículo 16. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, no podrán cobrar derechos ni emolumentos en las diligencias que practiquen relativas a las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio, ni en materia criminal.

TITULO III

De los asociados.

Artículo 17. Los asociados para cualquier instancia, cobrarán los siguientes derechos:

1º Por relación de la Causa que no exceda de cincuenta folios útiles, veinte y cinco bolívares, por la de las que excedan, cincuenta céntimos por cada una.

2º Por sentencias definitivas, ochenta bolívares.

3º Por sentencias interlocutorias, cuarenta bolívares.

4º Por asistencia a oir algún recurso o a aceptar, diez bolívares por cada una.

TITULO IV

De los asesores.

Artículo 18. Los asesores que fueren nombrados conforme a la Ley, cobrarán:

1º Por estudio de expedientes hasta cincuenta folios, veinte y cinco bolívares; y por el exceso, cincuenta céntimos por folio.

2º Por informes para sentencias definitivas, ochenta bolívares; y para interlocutorias, cuarenta bolívares.

TITULO V

De los Secretarios.

Artículo 19. Los Secretarios que no tengan sueldo, cobrarán los mismos derechos acordados

para los Jueces de Distrito y de Municipio, respectivamente, pero en las sentencias definitivas, solo cobrarán seis bolívares, y en las interlocutorias, tres.

También cobrarán:

1º Por el mandamiento de ejecución, cuatro bolívares.

2º Por suplicatorias, exhortos o despachos, cuatro bolívares por la primera hoja y un bolívar por cada plana más.

3º Por las certificaciones que expidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Orgánico del Poder Judicial, cuatro bolívares, sino pasaren de un folio, y un bolívar más por cada plana de exceso.

4º Por compulsas de autos u otros documentos del expediente o de otros que estén en su archivo, y de conformidad con el artículo anterior, cuatro bolívares por la primera hoja. y un bolívar por cada plana de exceso.

5º Por cualquier diligencia de alguna de las partes interponiendo recursos, o haciendo alguna reclamación, un bolívar por cada plana.

6º Por cada nota de desglose, un bolívar.

7º Por la búsqueda de expediente o documentos en su archivo, si fueren de su tiempo, nada cobrarán; por los de épocas anteriores, dos bolívares, por el año que indique el solicitante, y cincuenta céntimos por cada año más a que se extendiere la búsqueda.

8º En las tasaciones cobrarán los derechos fijados a los tasadores.

9º Por los autos o providencias de mera sustanciación nada cobrarán; pero en los juicios verbales, cobrarán los mismos derechos que los Jueces.

10º El Secretario de la Corte Suprema cobrará por cada título de abogado, veinte y cinco bolívares; y quince por el de Procurador.

Artículo 20. En las diligencias a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, no podrán cobrar derechos de ninguna naturaleza.

TITULO VI

De los Porteros o personas que hagan las veces de éstos.

Artículo 21. Los porteros tengan o no sueldos o las personas que hagan sus veces, cobrarán:

1º Por la citación o notificación que hagan dentro de la población, desde que a juicio del Juez conste que la hayan practicado, un bolívar.

2º Por las mismas citaciones o notificaciones cuando tengan que practicarlas fuera de poblado, cobrarán además de lo ya determinado, ciecuenta céntimos por cada kilómetro de ida y vuelta, fuera de los gastos de locomoción.

Los que acompañaren a los porteros o Alguaciles cuando fuere necesario para las citaciones, cobrarán los mismos derechos de éstos.

TITULO VII

De los Expertos, Peritos y Prácticos.

Artículo 22. Los expertos llamados a dar su dictamen acerca de puntos de hecho, cobrarán:

1º Por vista de lo conducente de los autos, veinte y cinco bolívares por folio.

2º Por reconocimiento de los objetos o cosas sobre que verse la experticia, cinco bolívares por cada hora invertida.

3º Por las operaciones científicas que deban practicarse para llegar a conclusiones, veinte bolívares por cada hora invertida, suministrando la parte los gastos para reactivos y cualquiera otra materia necesaria.

4º Por el informe, diez bolívares por folio.

Artículo 23. Los peritos valuadores, cobrarán:

1º Uno por ciento sobre el monto del valor de prendas u otros objetos de oro o plata, con o sin pedrerías, que excedan de cinco mil bolívares; tres por ciento si el monto es de mil a cinco mil bolívares: y cinco por ciento, cuando no llegare a mil bolívares.

2º Uno por ciento sobre el monto del valor de los inmuebles cuando no exceda de veinte mil bolívares, y medio por ciento sobre el exceso.

3º Dos por ciento sobre el monto del valor de los objetos muebles y semovientes.

Para los efectos del pago de los derechos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º de este artículo, aquellos se calcularán de acuerdo con el precio que se obtenga en el remate de los respectivos bienes, y si éste no se verificare, entónces se pagarán tomando por base la mitad del montante del jutiprecio ya efectuado por los peritos valuadores.

Artículo 24. Los peritos tasadores cobrarán:

1º Veinticinco céntimos por vista de cada folio de la cuenta y de cada comprobante acompañado.

2º Veinte bolívares por cada folio de las observaciones, explicaciones o informes que debieran dar, e igual cantidad por cada folio de cualquier cuenta que tuvieren que formular para presentar el compendio o extracto de las cuentas.

Si las cuentas comprendieren toda la contabilidad de algún negocio mercantil o industrial o de algún caudal considerable, el Juez con dos ciudadanos idóneos fijarán los honorarios de los peritos contadores, teniendo sólo en cuenta el trabajo y la complicación de los negocios o de las cuentas.

Artículo 25. Los partidores cobrarán sobre el monto total del valor de los bienes partidos que no excedan de doce mil bolívares, el cinco por ciento; de esta suma a cincuenta mil bolívares, el tres por ciento; de esta suma a doscientos mil bolívares, el dos por ciento; por todo exceso hasta cuatrocien-

tos mil bolívares, tres cuartos por ciento; y si el exceso pasare de cuatrocientos mil bolívares, medio por ciento más sobre este último exceso.

Artículo 26. Los prácticos cobrarán ocho bolívares por día.

TITULO VIII

De los Depositarios.

Artículo 27. Los depositarios cobrarán:

1º Por depósito de dinero y alhajas y otros muebles que no necesiten administración, el uno por ciento de su valor, emolumentos que se pagarán por una sola vez sea cual fuere el tiempo del depósito.

2º Por el depósito de toda especie de ganado y otros animales, el seis por ciento de su valor, por todo el tiempo del depósito; y además el valor de los alimentos correspondientes y de las curaciones y demás gastos extraordinaros que por necesidad se viere obligado a hacer el depositario.

3º Por el depósito de casas, el veinte por ciento de sus alquileres en los dos primeros meses del depósito y el diez por ciento en los restantes. Si la casa no estuviere arrendada este cálculo se hará sobre lo que prudencialmente hubiere podido ganar estándolo.

4º Por el depósito de propiedades agrícolas, haciendas de café, cacao, algodón, cocos, añil y otros plantíos semejantes, el diez por ciento de lo que producirían en arrendamiento, por todo el tiempo del depósito; y por el de haciendas de cañas y frutos menores, el veinte por ciento del mismo arrendamiento, aparte, en ambos casos, la indemnización de los suministros necesarios que se hayan hecho y del interés del dinero invertido en ellos.

Artículo 28. Las fijaciones o estimaciones de los valores a que se refieren los cuatros números

del artículo anterior para el cálculo de los emolumentos de los depositarios, serán hechas por el Tribunal, o a justa regulación de expertos, si lo pidiere cualquiera de los interesados en las diligencias que han dado motivo al depósito.

Artículo 29. El Tribunal puede, cuando lo pidiere algunas de las partes, obligar a los depositarios a dar garantía o fianza suficiente para responder de las resultas del depósito; pero, sin que esto, en ningún caso, sea obstáculo para la ejecución de cualquier medida que requiera celeridad en el procedimiento. El monto de esta garantía lo fijará el Tribunal.

TITULO IX

De los Intérpretes.

Artículo 30. Los Intérpretes cobrarán:

1º Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho bolívares.

2º Por una hora de ocupación como intérpretes en las posiciones, juramentos, declaraciones o cualquier otro acto de esa especie, ocho bolívares; y cuatro por cada hora excedente. Cobrarán siempre los ocho bolívares, aunque la ocupación no haya durado una hora.

TITULO X

De los Médicos y Cirujanos.

Artículo 31. Los médicos y cirujanos cobrarán:

1º Por cada certificación o declaración ordenada por el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, diez bolívares.

2º Por consultas o conferencias de varios profesores, en los casos en que lo exija la Ley, o lo ordene el Tribunal, veinte bolívares, cada uno.

3º Por el reconocimiento de un cadáver y la declaración o certificación correspondiente, siendo el reconocimiento de día, diez bolívares; y de noche, veinte bolívares cada uno.

Parágrafo 1º Cuando para practicar el reconocimiento sea necesario hacer la autopsia del cadáver, se pagarán cincuenta bolívares a cada facultativo.

Parágrafo 2º Si el reconocimiento se practicare en cadáveres exhumados, se pagarán a cada facultativo, cien bolívares.

4º Por reconocimiento de personas en caso de lesiones, enfermedades físicas o mentales, ordenadas por la Ley o el Tribunal, y la correspondiente certificación o declaración, siendo de día, diez bolívares; y de noche, veinte bolívares.

5º Por asistencia médica, cinco bolívares por cada visita, siendo de dia y hasta las diez de la noche; y desde esta hora hasta las cinco de la mañana, el duplo, no pudiendo cobrar más que por tres de la que hicieren en cada día, en los estados graves. Si hubiere necesidad de practicar alguna operación quirúrgica que no sea autopsia, estipularán los honorarios con las partes, si se pudiere, y en defecto de esto, se estipularán por peritos.

En todo caso en que hayan de practicar reconocimientos, consultas, o asistencia fuera de poblado, se les abonará además de los derechos especificados, cinco bolívares por cada cinco kilómetros de ida y vuelta y gastos de locomoción.

Artículo 32. Toda cuenta de honorarios se hará circunstanciadamente, designándose los de visitas, viajes, tiempo, asistencia y cualesquiera otros.

Artículo 33. Cuando por falta de facultativos en medicina y cirujía haya de ocuparse en causas criminales a los empíricos o inteligentes, cada uno de éstos devengará la mitad de los derechos asignados a aquellos.

TITULO XI

De los Ingenieros y Agrimensores

Artículo 34. Los Ingenieros y Agrimensores, cobrarán:

1º Por cada diligencia para informes u otros actos, diez bolívares, si no pasa de una hora, y cinco bolívares por cada una de exceso, sin perjuicio de sus demás derechos en caso de peritaje.

2º Por mensurar un terreno llano, cultivado, que no pase de diez hactáreas, ciento sesenta bolívares; y por cada hectárea más veinte bolívares.

3º Por mensurar un terreno plano cultivable, que no exceda de diez hectáreas, ciento veinte bolívares, y diez y seis por cada una de exceso.

4º Por mensurar terrenos cultivados quebrados, que no excedan de cincuenta hectáreas, docientos bolívares, y veinte bolívares más por cada lote de diez hectáreas de exceso.

5º Por mensurar terrenos quebrados cultivables, que no excedan de cincuenta hectáreas, ciento cincuenta bolívares, y doce bolívares por cada lote de diez hectáreas de exceso.

6º Por mensurar terrenos, dedicados o dedicables a la cría, docientos bolívares cuando no excedan de dos y medio kilómetros cuadrados, y el exceso, hasta cinco kilómetros en la misma proporción. Si exceden de cinco kilómetros, trescientos veinte bolívares, por los primeros cinco, y el exceso hasta diez, en proporción. Si exceden de diez, sobre el exceso se cobrará a razón de trecientos bolívares por cada cinco kilómetros.

Artículo 35. Lo dispuesto en este Título no impide que los Ingenieros y Agrimensores, estipulen previamente con los interesados los honorarios que éstos deben pagarles.

Artículo 36. En los casos en que por esta Ley se permita la previa estipulación de honorarios, se estará a lo que se haya convenido. En los demás

casos puede pedirse la retasa por los interesados, siguiendo el procedimiento respectivo; y si hubiere o se creare algún Tribunal cuyos funcionarios por no devengar sueldos deben cobrar derechos, quedarán sujetos a las disposiciones de este Arancel.

TITULO XII

Disposiciones complementarias.

Artículo 37. Respecto de los honorarios de los médicos-cirujanos, químicos, ingenieros y agrimensores, los derechos fijados en este Arancel, se entiende que son los relativos a los trabajos, operaciones y diligencias practicadas en los autos por orden de la autoridad judicial, o a petición de parte, sin perjuicio de que puedan pactar con los interesados su remuneración.

Artículo 38. En los asuntos criminales, los derechos que devenguen los Suplentes de los funcionarios judiciales según el Código Orgánico del Poder Judicial, se pagarán de acuerdo con el artículo 6º de este Arancel, por la Tesorería General del Estado, con cargo al ramo correspondiente, previo el "Visto Bueno" del Presidente del Tribunal o Juez respectivo, según el caso, el "Conforme" del Secretario General de Gobierno y el "Páguese" del Presidente del Estado.

Artículo 39. Los derechos establecidos en esta Ley, para los expertos, peritos, prácticos, depositarios, médicos, cirujanos, químicos, ingenieros y agrimensores, se pagarán por la Tesorería General del Estado de la misma manera que se indica en el artículo anterior, cuando esas personas hayan practicado sus trabajos, operaciones o diligencias en materia criminal, y esos trabajos, operaciones o diligencias se acordaren de oficio por el Tribunal cualquiera que sea el estado de la causa.

Artículo 40. Si dichos trabajos, operaciones o diligencias se practicaren en cualesquiera otras cir-

cunstancias, los derechos expresados se pagarán por la parte que promueva a quien interese el trabajo, operación o diligencia que se practique, pero a reserva de ser reintegrados por el procesado o procesados condenados en costas.

Artículo 41, No obstante lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los defensores, abogados y demás profesionales mencionados en el primero de dichos artículos y cualesquiera otras personas cuyos oficios o conocimientos se necesiten en las causas criminales y en toda otra que se siga de oficio, o para auxiliar a los pobres de solemnidad en los juicios que estos tengan, prestarán sus servicios sin remuneración inmediata, pudiendo persibirla en lo sucesivo, de las personas que deban satisfacerlas al estar en capacidad para ello, y mientras no esté prescrito el derecho. Esto no autoriza excusas de parte de quienes sean llamados a prestar sus servicios a su debido tiempo, a menos que tengan grave incoveniente comprobado ante un Juez competente.

Artículo 42. En cualquier caso no previsto en esta Ley, en que se llame a alguna persona a prestar sus servicios, la indemnización de su trabajo será fijado por el Juez de la causa, o negocio, o por el que según la cuantía deba conocer de él, oyendo previamente a dos peritos, cuya opinión seguirá si fuere acorde, y si discordare, se adherirá a la que juzgue más racional.

En estos casos se procederá breve y sumariamente, nombrando cada parte su perito, dentro del término que señale el Juez, y si aquellas, o alguna de ellas no convinieren o no quisieren nombrarlos, entonces el Juez hará la elección de ambos o del que corresponda a la parte que no haya concurrido al acto o no haya querido hacerlo en el término señalado.

Artículo 43. Se deroga la Ley de Arancel Judicial sancionada el día catorce de marzo de mil novecientos diez.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en

Máracay, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos veinte y seis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

LISANDRO LECUNA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua—Poder Ejecutivo.—Maracay 9 de enero de 1926. 116º y 67º

Cúmplase,

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE POLICIA

CAPITULO I

Artículo 1º La Policía es el ramo de la Administración cuyo fin es mantener el orden social, amparando la libertad, la seguridad individual y colectiva, la propiedad y los derechos de los ciudadanos, reprimiendo el desorden, la delincuencia, los abusos y los vicios; resguardar la moral, la decencia y las buenas costumbres, custodiar y fomentar la cultura, prevenir y evitar por cuantos medios estén a su alcance, la comisión de faltas y delitos, y aprehender con actividad y eficacia a los delicuentes, poniéndolos a disposición de los Tribunales de

Justicia; y además, prestar el apoyo necesario a la Sanidad, cuando ésta así lo requiera.

Artículo 2º La Policía se divide en Administrativa, Judicial y Municipal, y ésta última en Urbana y Rural.

Parágrafo único. La Policía Rural se divide en Agrícola, Pecuaria y Minera.

Artículo 3º Las funciones de la Policía Administrativa se refieren especialmente a la conservación del orden público, respeto al principio de autoridad, seguridad de los ciudadanos, tranquilidad y confianza sociales y buenas costumbres.

Artículo 4º La Policía Judicial tiene por objeto conforme a lo pautado en el artículo 45 del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente, abrir la inquisición sumaria respecto de todo hecho punible no enjuiciable por acción privada o a instancia del Ministerio Público.

Artículo 5º La Policía Municipal Urbana comprende los ramos siguientes:

Orden público, salubridad general, moral y decencia pública, abastos y mercados públicos; vagancia, calamidades y epidemias; seguridad y libertad en el tránsito por la vía pública, instrucción pública, servidumbre de casas; fraude de las rentas públicas, buen orden en la conducción de vehículos, conservación y cuidos de las calles, casas, puentes, paseos, calzadas y fuentes públicas, aparatos del servicio público; orden y diciplina de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia; alumbrado público, contratos de arrendamiento de mano de obra; aseo y ornato público, asistencia escolar; diversiones, fiestas y espectáculos públicos; protección de animales y mendicidad pública.

Artículo 6º La Policía Municipal Rural comprende los ramos siguientes: conservación y cuido de las carreteras; caminos y picas públicas; acequias de riego; vertientes de agua potable, desechos y estacadas de ríos; laboreo y garantía de minas; explotación de productos naturales; quemas de rozas y sabanas; cortes de madera y leña; empadronamien-

to de hierros; cercas medianeras; pesca y caza; cerca de terrenos cultivados; potreros y sabanas; hierra de animales; siembras de agricultura; extravío de animales; perjuicios que causen los animales en terrenos agrícolas; protección de indígenas; libertad de tráfico; y todos los demás ramos que le corresponden según las leyes vigentes o que se establezcan por este Código. Es parte integrante de la Policía Municipal Rural, la Policía de Carreteras que tiene un Reglamento especial.

CAPITULO II

De la jurisdicción y organización de la Policía.

Artículo 7º La Policía Administrativa comprende la jurisdicción de todo el Estado.

Artículo 8º Se considera Autoridades de Policía: El Presidente del Estado, que la dirige y vigila en todo el territorio; el Secretario General, que es su órgano legal; los Jefes Civiles de Distrito, en sus respectivas jurisdiciones, como agentes inmediatos de Presidente del Estado; los Jefes Civiles de Municipio, en sus respectivas jurisdicciones, como subalternos de los de Distrito; y los Inspectores, Jefes, Oficiales, Agentes de número, Inspectores de Comisarías y Comisarios de Policía, en sus respectivas jurisdicciones.

Las autoridades que acaban de mencionarse, ejercerán las atribuciones que les dá este Código y las que les señalen las respectivas Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de los deberes especiales que les impone la Ley de Régimen Político del Estado y demás Leyes vigentes.

Artículo 9º Los Concejos Municipales, de acuerdo con el Jefe Civil del respectivo Distrito, y en la capital de acuerdo con el Presidente del mismo, determinarán el número de Agentes que deban componer el Cuerpo de Policía de cada jurisdicción proporcionado a su población y necesidades: fijarán su sueldo, las armas que deban por-

tar y el distintivo para ser reconocidos; dictarán los Reglamentos especiales por que deban regirse, y determinarán todos los demás deberes que están obligados a cumplir.

Parágrafo único. Los Inspectores, Jefes, Oficiales, Agentes de números, Inspectores de Comisaría y Comisarios de Policía son de libre elección y remoción de los respectivos Jefes Civiles de Distrito y Municipio.

Artículo 10. En los campos y vecindarios del Estado, el servicio de Policía será ejercido por Inspectores de Comisarías y Comisarios de Policía, quienes dependerán del respectivo Jefe Civil del Municipio, cumplirán los deberes que le señalan este Código y las órdenes que reciban de sus inmediatos superiores, en lo que no sea contrario a la Ley.

Parágrafo único. Se requieren las siguientes condiciones para ser Comisario o Agente de Policía:

1º Ser venezolano, mayor de edad y menor sesenta años.

2º Disfrutar de buena salud, y ser reconocidamente honrado, laborioso y sin vicios.

3º Saber leer y escribir.

4º No haber sido nunca condenado por crímenes o faltas graves, en sentencia ejecutoriada, por los Tribunales de Justicia.

CAPITULO III

Del Orden Público.

Artículo 11. El Orden Público consiste en la general obediencia a las Leyes de la Nación y a las del respectivo Estado de la Unión que las ha sensacionado, en el debido acatamiento a los principios de moral, y en el respeto a las autoridades legalmente constituidas encargadas de hacer cumplir aquéllas.

Artículo 12. Los funcionarios de Policía harán uso de todos los medios que puedan dar un resul-

tado eficaz e inmediato, para descubrir las maquinaciones y confabulaciones contra la seguridad del Estado, la tranquilidad pública, el libre uso de los derechos políticos de los ciudadanos y el libre ejercicio de las funciones legales de las Corporaciones y Funcionarios Públicos, aprehendiendo a los culpables y entregándolos a la autoridad judicial competente a los fines del juicio que deba seguírseles de acuerdo con la Ley.

Artículo 13. Cuando se promoviere alguna reunión tumultuosa o sediciosa, o se hicieren en élla excitaciones que puedan alterar el orden de la población, o bien den lugar a que se cometa cualquier delito o escándalo; es deber de los empleados de Policía disolver en el acto el tumulto, valiéndose para ello si fuere necesario de la fuerza. El promotor o promotores sea cual fuere la causa del tumulto, aún cuando de éste no se hubiere obtenido el delito, objeto de la reunión, será castigado solo por esto, con arresto de treinta y noventa días.

Artículo 14. Las Autoridades de Policía no permitirán que se fije en lugar público ninguna excitación sediciosa de cualquiera clase que sea; y en el caso de que apareciere fijada alguna, procederán a hacerla quitar inmediatamente, aplicándose la pena establecida en el artículo anterior al autor o autores de la fijación. Es sediciosa toda excitación tendiente a perturbar el órden público.

Artículo 15. En los casos previstos en los precedentes artículos, el empleado de Policía que disuelva la reunión anotará en el mismo acto a todos los idividuos concidos que aparezcan como culpables en élla y a los que estando presentes en la reunión puedan servir de testigos, entregando luego dicha nota a la Primera Autoridad Civil respectiva para los fines del caso. De igual manera se procederá con los autores de las excitaciones sediciosas mencionadas en el artículo anterio.

Artículo 16. Todos los habitantes del Estado, están obligados a prestar su concurso inmediato a las autoridades de Policía, cuando la urgencia del caso lo reclame o bien porque estas en el cum-

plimiento de sus funciones asi lo requieran; siendo de advertir que los renuentes serán penados con arresto de quince a treinta días, sin perjuico de la responsabilidad que les acarreé su renuencia en el caso de que la Policía no lograse el fin que persigue al requerir su concurso o auxilio.

Artículo 17. Es deber de la Policía vigilar los ciudadanos que en cualquier forma manifestaren hostilidad a la libertad de elecciones o pretendieren interrumpir las reuniones de las Asambleas Legislativas o de las Corporaciones creadas por la Constitución y las Leyes Nacionales y del Estado.

Artículo 18. Nadie podrá hacerse justicia por su propia mano, y si así sucediere, la Policía defenderá a toda persona contra esas vías de hecho, protegiéndola oficiosamente al manifestarse intención de atacarla.

CAPITULO IV.

De la Indagación de los delitos, y de la aprehensión de delincuentes.

Artículo 19. Las autoridades de Policía tienen el deber de indagar cualquier hecho delictuoso, y comprobar su existencia para dar cuenta de ellos a los Tribunales de Justicia conforme a lo pautado en el Código de enjuiciamiento Criminal. Están obligados también a descubrir, perseguir, aprehender, asegurar los delicuentes y hacer efectivas las resoluciones y sentencias de los Tribunales; todo sin perjuicio de las facultades y deberes que por las leyes correspondan a los funcionarios judiciales.

Artículo 20. Cuando un Funcionario de Policía sepa o tenga noticias de que se ha perpetrado o se está perpetrando un delito que no sea de acción privada, procederá a formar el sumario correspondiente, ocupándose con la mayor actividad o eficacia a indagar el hecho, así como a descubrir a su

autor o autores, comprobar el cuerpo del delito, y detener a los que aparezcan culpables; poniendo en conocimiento inmediatamente al Tribunal competente, a quien le remitirá oportunamente las diligencias sumariales que haya practicado.

Artículo 21. Los Comisarios de Policía en los vecindarios, deben limitar su acción a prehender a los delicuentes *infraganti*, y a denunciar ante el Jefe Civil de su jurisdicción los delitos cometidos en el territorio o en su jurisdicción.

Artículo 22. El Funcionario de Policía está obligado a pasar al Juez competente junto con las diligencias sumariales que él haya formado, los objetos aprehendidos y pondrá a los indiciados a disposición del mismo Tribunal.

Artículo 23. Cuando las autoridades de Policía persigan a un individuo por haberle encontrado en delito *infraganti*, no cesarán en su persecución hasta que logren su captura, y en caso de no lograrlo, agotarán todas las medidas necesarias para conseguirlo, por todos los medios que estén a su alcance y que no sean contrarios a la Ley.

Artículo 24. Cuando, en la persecución de los delicuentes, los empleados de Policía de un Municipio, tuvieren necesidad de pasar a territorio de otro del mismo Estado, darán parte inmediatamente a la Primera Autoridad del lugar, para proceder de acuerdo con ésta a la captura del delincuente.

Artículo 25. El Funcionario de Policía que descubra o tenga conocimiento de que en un lugar fuera de su juridicción se ha cometido o se está cometiendo un delito, dará inmediatamente aviso a la autoridad del lugar en que se haya ejecutado el hecho, enviándole las diligencias que hubiere practicado y comunicándole además las noticias, datos o antecedentes que tuviere, ya sean desprendidos del delito mismo o coleccionados por sus propios autores.

Artículo 26. Desde el instante en que un Jefe Civil de Municipio tenga denuncia, o conocimiento por cualquier otro modo, debe proceder a la instrucción sumaria por los delitos de traición, rebe-

lión, sedición, motín, azonada, organización ilegal de tropas, reclutamientos y enganches sin intervencion de la autoridad, y en general de todo hecho que tienda a perturbar el orden público, avisádolo sin demora a su inmediato Superior del Distrito con expresión de las circunstancias y pormenores necesarios para dar a conocer el verdadero carácter, asi como la naturaleza de los hechos, y este último Funcionario lo llevará, sin la menor demora, a conocimiento de Presidente del Estado.

Artículo 27. Cualquier individuo que tenga conocimiento o noticia de que se ha cometido un delito, o de que en determinado lugar existe un reo, está en el deber de participarlo inmediatamente a la Primera Autoridad Civil. Esta disposición no comprende a los descendientes del reo ni a sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 28. Si por el precio u otra circunstancia en que se ofreciere en venta un objeto, se presume que es hurtado, es deber de la persona a quien se le ha hecho la oferta asi como de las que la presencien, conducir al vendedor ante la Primera Autoridad Civil o de Policía del lugar, para que procedan éstas a hacer las indagaciones del caso sobre el particular. Pero si el individuo no pudiere conducir al vendedor ante la autoridad, dará a ésta inmediato aviso del hecho, indicando todas aquellas señales que sirvan para identificar al vendedor.

Artículo 29. El Jefe Civil que tenga conocimiento o sospechas de que al territorio donde ejerce su jurisdicción, se han conducido objetos hurtados en otros territorios, está en el deber de dar aviso inmediato a la Primera Autoridad del lugar donde se haya cometido el delito, si éste se hubiere descubierto de un modo claro, a fin de que puedan saberlo los interesados; pero si no se sabe el lugar en que se cometió el hurto, el aviso se dará al Ejecutivo del Estado por conducto del Superior respectivo, con todas las circunstancias del caso a fin de que se publique por la prensa. Esto sin per-

juicio de que el Jefe Civil a quien se impone este deber, proceda a instruir las diligencias correspondientes para descubrir el delito y sus autores.

Parágrafo único. El que infrinja esta disposición sufrirá una multa de veinte a cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 30. Cuando en poder de los rateros se encuentren algunos objetos y no se les vaya a seguir juicio por los Tribunales de Justicia, serán devueltos por las autoridades de Policía que los hayan aprehendido a sus respectivos dueños, siempre que hayan comprobado la propiedad.

CAPITULO V

De la fabricación, tenencia y porte de armas.

Artículo 31. En cumplimiento y desarrollo de las leyes nacionales que reglamentan la fabricación, comercio, tenencia y porte de armas, se dictan las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 32. Como armas y elementos de guerra se consideran los clasificados como tales por la Ley Nacional, incluyéndose en esta denominación los winchesters, carabinas, los rifles de bala raza o explosiva de cualquier calibre, marca o fábrica que sean; los revólveres o pistolas de largo alcance, las lanzas, con o sin astas, los sables y espadas. Y nigún ciudadano podrá retenerlos en su poder y mucho menos portarlos; y su retención u ocultamiento se castigará con pena de prisión de uno a tres años, conforme a la Ley Nacional de la materia.

Artículo 33. Aún cuando no sean elementos de guerra, se declaran igualmente de tenencia y porte ilícitos, sin que ninguna persona pueda comerciar con ellos ni retenerlos en su casa y por ningún caso portarlos en ninguna forma, los revólveres y pistolas de cualquier clase que sean, sus capsulas o cartuchos, los flowers, las escopetas que no estén comprendidas en las de cacería, o que tengan

cañón rayado para usar bala raza, los bastones-pistolas, dagas, puñales y estoques, los cuchillos y machetes que no estén comprendidos en los de uso doméstico o industrial y las navajas cuyo ancho exceda de tres centímetros y su largo de diez. El porte o tenencia de estos instrumentos será perseguido por las autoridades de Policía y se castigarán en cada caso con el comiso del instrumento y y multa hasta de dos mil bolívares o un arresto proporcional.

Artículo 34. Solamente podrán portar arma el Presidente del Estado y su Secretario General, los Jefes Civiles de Distrito y Municipio, los Jefes, Agentes y Comisairos de Policía y los Militares en servicio, de acuerdo con su reglamento. Los empleados Fiscales Nacionales y del Estado, podrán portar armas dentro del radio de su jurisdicción siempre que estén en el ejercicio de sus funciones, pues fuera de este caso quedarán bajo la sanción de la Ley.

Artículo 35. Los Jefes Civiles y demás autoridades de Policía tomarán las medidas conducentes para impedir que los pasajeros que lleguen a su jurisdicción introduzcan en su equipaje armas y cápsulas de porte ilícito; y si sorprendieren algunas las embargarán y aplicarán las penas del caso, notificándolo al ejecutivo del Estado por órgano del Secretario General del mismo.

Parágrafo único Las personas enumeradas en este artículo no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa personal o de orden público, estando siempre sujetos a la responsabilidad penal correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Artículo 36. Se declara también prohibido y comprendido bajo las mismas sanciones, el que los ciudadanos porten navajas de afeitar; y los barberos y demás personas que las posean no podrán sacarlas de sus talleres o casas de habitación.

Artículos 37. No les es permitido ni al Presidente del Estado ni a ninguna otra Autoridad Civil o de Policía autorizar a ningún ciudadano particu-

lar para que porte armas en ningún caso, y toda autorización a este respecto se considerará siempre nula y sin valor alguno.

Artículo 38. Unicamente podrán retener revólveres o pistolas en su poder y portarlas en sus viajes por lugares y caminos despoblados o bien dentro de sus haciendas o fundos particulares, aquellos ciudadanos a quienes el Ministro de Relaciones Interiores, les haya dado la autorización correspondiente de acuerdo con la Ley Nacional de la materia.

Artculo 39. Se clasifican como armas de cacería y por consiguiente, de uso permitido, cuya introducción y comercio se harán conforme a lo pactado por las Leyes Nacionales concernientes a la materia, las escopetas, cartuchos, municiones y materiales para las mismas expresadas a continuación:

1º Las escopetas de uno a dos cañones completamente lisos interiormente, fabricados en los calibres doce, catorce, diez y seis, veinte, veinte y cuatro, veinte y ocho, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuatrocientos diez (sistema americano) y de doce y catorce milímetros (sistema francés), para disparar cartuchos con pólvora negra o blanca y cargas de municiones o perdigones, postas o guáimaros.

2º Las escopetas y las ordinarias de avancarga (de chimenea) de uno o dos cañones completamente lisos, fabricadas en los calibres doce, catorce, diez y seis, veinte, veinte y cuatro y veinte y ocho.

3º Los cartuchos de calibre doce, catorce, diez y seis, veinte, veinte y cuatro, veinte y ocho, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuatrocientos diez (sistema americano) y los de doce y catorce milímetros (sistema francés) con envoltura de cartón.

4º Los fulminantes empleados para recargar cartuchos y fulminantes y pistones que se empleen en las escopetas finas y ordinarias de avancargas (de chimenea).

5º Las municiones y perdigones, postas y guáimaros.

6º La pólvora negra o blanca, de grano fino, para uso exclusivo de las escopetas de cacería; y el material de repuesto y conservación de las escopetas en referencia.

Artículo 40. Las escopetas de cacería que existan o sean iutroducidas a la jurisdicción del Estado llenarán las prescripciones siguientes:

1º Cada arma deberá ser empadronada por su dueño ante la Jefatura Civil de su domicilio, la cual le expedirá la boleta o boletas consiguientes, si en su concepto el solicitante es persona de reconocidas buenas costumbres y que por sus condiciones personales no sea sospechoso como capaz de cometer actos ilícitos. Pero si el solicitante no gozare de los conceptos mencionados, la Autoridad se negará al empadronamiento del arma reteniéndola en su poder.

2º A este efecto los Jefes Civiles cumplirán las disposiciones siguientes:

a) Abrir un catastro o registro que contenga: el nombre de la persona que posea al arma o armas de cacería, el número o marca de fábrica de cada arma y cualquiera otra circunstancia que pueda hacerla distinguir.

b) Dicho registro o catastro será numerado con una numeración continua.

c) Por órgano del Secretario General del Estado remitirán al Dspacho del Ejecutivo del mismo, copia del mencionado catastro. La Secretaría General expedirá a los interesados el permiso correspondiente.

d) Continuarán participando siempre al Ejecutivo las subsiguientes instrucciones que se hicieren por sucesivos permisos; y

e) No cobrarán por el empadronamiento de armas emolumento alguno.

Artículo 41. Es condición indispensable para gozar del permiso de tener y portar armas de cace-

ría, que la persona favorecida se obligue a no facilitar el arma a préstamo a otra persona, pues dicho permiso es completamente individual; de modo que el hecho de facilitar, prestar o vender armas una persona que está autorizada para tenerla en su poder a otra que no lo está, implica la nulidad del permiso y lo hace solidario en responsabilidades por el perjuicio que ocasione la persona a quien prestó o vendió el arma.

Artículo 42. Los individuos que usaren con permiso legal las escopetas destinadas a la caza, deberán llevarlas descargadas, dentro de fundas cerradas, en todo el trayecto comprendido entre el lugar de su salida y el de la partida de caza. Los infractores de esta disposición quedarán sujetos a la pena de multa de cincuenta a doscientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 43. Se considerarán machetes y cuchillos para uso doméstico, industrial o agrícola, los machetes ordinarios de rozar, los cuchillos ordinarios, los de mesa finos u ordinarios, los ordinarios para pescadores y los ordinarios grandes de acero para montes, de carniceros y de artes y oficios, siempre que reunan las siguientes condiciones:

a) La hoja debe ser de un ancho proporcional entre la bigotera o parte que encaja en la empuñadura y el punto extremo de la hoja, y en todo caso en este punto extremo podrá ser un poco más ancha.

b) La hoja no debe tener sino un lado de corte y la punta terminará en forma redonda, cuadrada o ligeramente curva.

c) La pieza de unión de la hoja con la empuñadura no debe prolongarse a sus costados en forma de gavilán, cruceta o guarnición que pueda servir de defensa a la mano, y

d) La empuñadura no debe ser hueca con ranuras o resortes que permitan sujetar el cuhillo a una pieza de metal o de madera de fácil empleo como puñal, lanza o bayoneta.

Artículo 44. El hecho de llevar los Jefes, Caporales o peones de hacienda o establecimientos pecuarios, los machetes, cuchillos o instrumentos de agricultura o industria que sean de la enumeración de los especificados en el artículo 43 no se considera delito de porte de arma, siempre que ello fuere dentro de los límites de la hacienda o fundo respectivos, y mientras estén en su trabajo; pero de ninguna manera están autorizados para portarlos fuera de las horas de trabajo, de noche, por los caminos públicos y los días de fiesta o feriados.

Artículo 45. Los dueños, arrendatarios o encargados de fundos pecuarios o agrícolas, darán a la primera Autoridad Civil del Distrito o Municipio los informes que les exija en cada caso, de las armas o instrumentos, número y calidad, que entreguen a sus dependientes para sus trabajos.

Parágrafo único. Respecto a tales instrumentos, cuando se remitan de un lugar a otro, se mandarán en fardos o paquetes cerrados.

Artículo 46. Los dueños, arrendatarios o encargados de trabajos agrícolas, pecuarios o industriales, están obligados a proveer a sus peones de los machetes o cuchillos de labranza, para las labores que tengan que practicar en sus fundos, a efecto de que los trabajadores no estén justificados para portar dichos instrumentos cuando vayan a solicitar trabajo

Artículo 47. Esos mismos dueños, arrendatarios o encargados están obligados a mantener dichos machetes o cuchillos guardados bajo llave y sólo podrán entregarlos a sus obreros por el tiempo necesario para practicar los trabajos que les encomienden y una vez concluidos éstos los recojerán y guardarán inmediatamente sin dejarlos por ningún motivo en manos de los trabajadores.

Artículo 48. Lo dispuesto en el artículo anterior será también observado por los individuos que cultiven por sí mismos o por sus familiares sus propios predios u otros trabajos.

Artículo 49. Si para ejecutar algún trabajo rural fuere necesario atravesar o recorrer algún

camino público o vecinal portando machete, éste se llevará envuelto en una tela o dentro de un saco y liado con una cuerda.

Artículo 50. Los funcionarios de Policía que encuentren ciudadanos en algún camino o lugar público portando machetes de rozar, cuchillos u otros instrumentos semejantes contra las disposiciones de esta Ley, decomisarán el arma y conducirán al portador ante su inmediato superior para que se le imponga gubernativamente una multa de cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 51. El dueño, arrendatario o encargado que tolere que alguno de sus jornaleros saque fuera de sus fundos el machete con que trabaje, será responsable de la muerte o lesión que con ese machete se cometa. En caso de lesión tendrá que sufragar los gastos de alimento y curación del lesionado; y en caso de homicidio tendrá que pagar a la familia de la víctima una indemnización de quinientos a mil bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, que es el responsable principal.

Artículo 52. Los cuchillos destinados a beneficiar o desollar reses no podrán portarlos por sí mismos los ciudadanos ocupados en esta labor, sino que deberán depositarlos en poder del respectivo Inspector del Matadero, quien los guardará diariamente y se los entregará a los interesados únicamente en las horas de trabajo.

Parágrafo primero. Tampoco los picadores y expendedores de carne podrán sacarlos fuera de las casillas del expendio.

Parágrafo segundo. Iguales disposiciones regirán para los pescadores en el ejercicio de su industria.

Artículo 53. Los extranjeros que entren al territorio del Estado deberán entregar a la Primera Autoridad Civil del lugar de su llegada, las armas, cápsulas o cartuchos que posean, de comercio y tenencia ilícitos. Aquella autoridad les dará un comprobante del depósito con todas las enuncia-

ciones que sirvan para identificarlos, y los depositantes no los podrán reclamar sino a su salida fuera del país.

De todos modos las expresadas personas darán cuenta a la Primera Autoridad donde lleguen, de las armas que porten aunque sean de comercio permitido.

Los infractores del presente artículo serán penados de conformidad con lo que estatuyen las Leyes Nacionales de la materia.

Artículo 54. Todas las Autoridades de Policía están en el deber ineludible de cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en las Leyes Nacionales sobre fabricación, comercio, tenencia y porte de armas, y las contenidas en el presente capítulo, aplicando severamente las penas correspondientes a los contraventores, sin contemporización ni excusa alguna y sin que valgan en contrario ninguna clase de recomendaciones.

Parágrafo primero. A las autoridades omisas al cumplimiento de tales deberes se les impondrán las penas que fueren aplicables, inclusive la de destitución de sus cargos por el Superior competente.

Parágrafo segundo. En igual pena y sin perjuicio de ser sometido a juicio por los Tribunales competentes incurrirán los militares o empleados de policía que vendieren armas, municiones y vestidos de guerra. A los compradores se les impondrán las penas a que por tal respecto se hagan acreedores ante los Tribunales ordinarios.

CAPITULO VI

De la moral y decencia pública y de las buenas costumbres.

Artículo 55. Es deber de las Autoridades de Policía conducir a su domicilio a toda persona que encontraren en la vía pública en completo estado

de embriaguez, y en caso de reincidencia, le será aplicada una pena de arresto hasta por tres días.

Artículo 56. Los dueños de establecimientos industriales no consentirán en éstos a individuos en completo estado de embriaguez, y además deberán dar inmediato aviso a la Policía, para que lo conduzcan a su domicilio, en caso de que el ebrio o ebrios se resístieren de buen grado a salir del establecimiento.

Parágrafo único. Si el dueño del establecimiento no cumpliere el requisito a que se contrae el artículo precedente, no tendrá derecho a reclamar los daños que pudieren ocasionarle los individuos en completo estado de embriaguez.

Artículo 57. La Policía está en el deber de borrar, quitar o incinerar los pasquines, letreros, caricaturas, dibujos, estampas u objetos deshonestos o injuriosos que se fijaren en sitios públicos o se ofrecieren gratis o en ventas a los transeuntes; así como también los periódicos u hojas volantes que contengan insultos o amenazas contra ciudadanos o autoridades o que en ellos se ofrenda la moral.

El autor o autores serán penados con multa de cuarenta bolívares o arresto proporcional, y en caso de reincidencia se les aplicará el duplo de la pena, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren si violaren alguna otra Ley que se refiera a determinados casos de los contenidos en el presente artículo.

Artículo 58. La Policía está en la obligacón de impedir que los niños u otras personas menores de veinte y un años y los sirvientes domésticos asistan a las casas de juegos permitidos, a cuyo intento los dueños de dichos establecimientos no los consentirán bajo de ningún pretexto, y por cada vez que consintieren a un menor serán penados con multa de veinte a cien bolívares.

Artículo 59. Es deber de las autoridades de Polícia requerir a los padres o encargados de menores para que recojan y corrijan a éstos, y si no lo hicieren serán responsables y penados con multas de veinte a cien bolívares por cada vez que dichos

menores reincidan concurriendo a los establecimientos que les están vedados.

Artículo 60. Aquellos que con pleitos y algazaras frecuentes escandalicen sus vecindarios, serán penados con multa de veinte bolívares por persona, y se les aplicará el duplo de la pena o arresto proporcional en el caso de reincidencia, sin menoscabo de las medidas que dictare la Policía para hacerles desocupar el vecindario en el tiempo que lo juzgue conveniente.

Artículo 61. Cuando el ejercicio de algún culto fuere turbado por alguna persona o personas, ya sea dentro o fuera del templo, falten al orden y respeto debidos o cometiendo acciones escandalosas cerca de sus recintos, serán castigados con arresto hasta por cinco días.

Artículo 62. Fuera de los días en que la Ley lo permite, ninguna persona podrá andar dizfrazada, con o sin máscaras, ni con vestiduras o insignias que no le correspondan, y en caso de infracción se le aplicará una multa de veinte bolívares, esto sin perjuicio de que si llega a comprobársele un propósito criminal, sea juzgado conforme al Código Penal.

Artículo 63. Solamente es permitido el uso de máscaras, disfraces, vestiduras o insignias extrañas en las fiestas públicas que se celebran anualmen en los días de carnaual, y corresponde a la Primera Autoridad Civil del Distrito reglamentar el uso de dichos trajes, fijando las horas en que puedan llevarse y dictando las medidas que juzgue necesarias para asegurar la tranquilidad pública, así como el respeto a la moral y a las buenas costumbres.

Parágrafo único. Corresponde al Presidente del Estado disponer que se suspenda el derecho de llevar las máscaras, vestiduras y disfraces a que se contrae el artículo precedente cuando, a su juicio, así lo requieran razones de moral o de orden público.

Artículo 64. Si en días y horas de trabajo se encontraren personas tocando y cantando por las

calles y establecimientos públicos, en pugna con las buenas costumbres, la Policía las hará retirar a sus casas o a sus ocupaciones, pero si hicieren resistencia las conducirá a presencia de la Autoridad Civil respectiva, quien resolverá lo que crea conveniente.

CAPITULO VII

De los espectáculos, Juegos, diversiones y otros actos públicos.

Artículo 65. Ninguna persona podrá dar espectáculo de fuegos artificiales sin permiso de la Superior Autoridad Civil del lugar, y ésta no lo concederá en las poblaciones cuyos edificios o la mayor parte de ellos, tengan techos de materiales combustibles.

Artículo 66. Ningún espectáculo público podrá tener lugar, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente para ello, de la Primera Autoridad Civil del lugar, quien podrá negarlo o mandar a suspender la función cuando en ella se ofenda al pudor o las buenas costumbres o se trate de estafar o engañar al público.

Artículo 67. En ninguna diversión pública o privada se permitirá el disparo de cámaras ni otras detonaciones que causan daño a las personas o a los edificios sin previo permiso de la autoridad respectiva, bajo la pena de veinte bolívares de multa o arresto proporcional, y el doble de la pena en caso de reincidencia.

Artículo 68. En todo lugar en que haya Teatro, tinglados o locales especiales en los cuales se lleven a efecto funciones de carácter público, las autoridades de Policía están en el deber de estar presentes para evitar cualquier desorden, corregir las faltas que se cometan y en caso de ser estas graves, ordenar que se suspenda la función. Di-

chas Autoridades en el cumplimiento de sus deberes tendrán entrada gratuita, asiento preferente y paso libre en todo local.

Artículo 69. Cuando en los Distritos o Municipios la Primera Autoridad Civil, presida una función de carácter público, puede prescribir las reglas que considere convenientes al mejor orden y decencia que en élla deben guardarse, y para precaver las faltas que puedan cometerse en perjuicio de los concurrentes, Empresarios o actores.

Artículo 70. A cualquier otro espectáculo público no previsto en el artículo 68 de este Código, concurrirán la Primera Autoridad Civil del Distrito o Municipio y los Empleados de Policía que aquella juzgue necesarios, debiendo permitírseles el paso y sentarse en puesto preferente.

Artículo 71. Cuando se ofrezca al público un espectáculo y no se cumpla con lo ofrecido en el programa por el cual debe regirse, la Autoridad Civil hará que se devuelva a los concurrentes que hayan pagado la entrada el valor de ésta; esto siempre que se haga el reclamo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, pasadas las cuales no hay derecho a reclamar.

Artículo 72. También es deber de las Autoridades Civiles y de Policía prescribir las reglas necesarias para evitar todo desorden o embarazo a la entrada y salida de la concurrencia, manteniendo libre y despejado un espacio determinado tanto fuera como dentro del local en que se efectúe la función o espectáculo.

Artículo 73. En las plazas y demás lugares públicos no podrán verificarse corridas de caballos, toros u otras diversiones públicas, sino con permiso de la Primera Autoridad Civil del lugar, y sujetándose los que los soliciten a las reglas que la misma autoridad prescriba para evitar desórdenes y proteger el libre tránsito de las personas que no tomen parte en la diversión.

Artículo 74. Cuando en alguno de los actos expresados en el artículo anterior, ocurriere algún desorden que pueda agravarse si continúa el es-

pectáculo, y cuando hubiere fundado motivo para temer que se intente alguna violencia o escándalo en él, la Autoridad Civil ordenará su inmediata suspensión, y los renuentes al cumplimiento de esta orden, serán arrestados hasta por cinco días.

Artículo 75. Aunque queda prohibida la quema de fuegos artificiales, que puedan causar daños o perjuicios en las poblaciones, la Primera Autoridad Civil del lugar puede permitirlos, bajo las siguientes condiciones:

1º Que el espectáculo se efectúe en un sitio distante por lo menos trescientos metros de todo edificio que sea de techo pajizo o que contenga depósitos inflamables, y veinte y cinco metros, por lo menos, de los que tengan techos incombustibles.

2º Que serán indemnizados los daños y perjuicios que se causen por descuido o impericia del Director, Empresario o cualquiera otra persona de las que prendan fuego a las bombas, cohetes, granadas, árboles u otros objetos preparados para el espectáculo.

3º Que se observarán todas las precauciones que prescriba la Primera Autoridad Civil o de Policía a fin de evitar incendios u otros daños.

4º Que se pagará por toda falta a estas condiciones, una multa de cuarenta a ciento sesenta bolívares, de la que responderá en primer término la persona que solicite el permiso.

Artículo 76. La autoridad que no impusiere la multa a que se contrae el artículo anterior, pagará *el máximum* de ella por vía de multa.

CAPITULO VIII

Inmunidad del domicilio.

Artículo 77. Nadie puede entrar ni permanecer en casa ajena sin permiso de su dueño. La Policía tiene el deber de dar a los particulares el auxilio que necesiten para ser mantenidos en su derecho.

El que contra expresa prohibición del dueño de una casa, entre o permanezca en ella, será castigado con multa de veinte a cuarenta bolívares, o con arresto proporcional.

Artículo 78. En las casas y habitaciones particulares no pueden entrar los empleados de Policía en su carácter de tal, sino con las formalidades que se determinan en las Leyes relativas al allanamiento del hogar doméstico.

No se reputan casas o habitactones particulares para los efectos de este artículo:

a) Las casas de juego de cualquier clase.

b) Las tabernas, botiquines, licorerías u otros establecimientos que expendan licores al por menor.

c) Las casas de prostitución públicamente reconocidas como tales.

Artículo 79. Los Jefes de Policía pueden entrar acompañados de dos o más personas y permitir la entrada de otras en las casas particulares sin necesidad de pedir el permiso de sus dueños, en los casos siguientes:

1º Cuando ocurriere en la casa incendio o inundación repentina, o se advierta que motivado a descargas eléctricas, a gases del carbón u otra causa, ha habido muerte en sus habitaciones.

2º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, como robo, asesinato o violación, o estar por otra causa o daño grave alguna persona en riesgo inminente de perder la vida.

3º Cuando se denuncie por uno o más testigos haber visto personas que han asaltado una habitación, introduciéndose en ella por medios irregulares, con indicios manifiestos de que se va a cometer algún delito.

4º Cuando, persiguiendo a un perro rabioso o a cualquiera otro animal feroz, éste se introduzca en la casa.

5º Cuando en la casa se introduzca un reo o una persona sindicada de delito grave, a quien se persiga para su aprehensión.

6º Cuando dentro de las casas o habitaciones existan focos de infección y de ello se tuviere denuncia.

Parágrafo único. Los empleados del Estado o Municipales podrán entrar a todos los domicilios, en ejercicio de sus funciones a las horas reglamentarias.

CAPITULO IX

De la seguridad de las habitaciones.

Artículo 80. No se permitirá tener fábrica o depósito de pólvora dentro de las poblaciones, así como cualquiera otra sustancia inflamable o explosiva. Los que contravinieren esta disposición sufrirán una multa de cuarenta a doscientos bolívares o arresto proporcional, y si son reincidentes se les aplicará el doble, con pérdida, además, de los efectos contenidos en dichas fábricas o depósitos.

Artículo 81. Sin permiso de la autoridad no se podrán elevar globos, disparar cámaras, ni quemar fuegos de artificio, sean detonantes o no, y que puedan causar daños a los edificios, especialmente en las poblaciones cuyas casas o la mayor parte de ellas, tengan techo de paja u otra materia combustible.

Artículo 82. Siempre que la Policía tenga noticias de que en alguna casa de la población existan hornos, forjas u otros aparatos que puedan fácilmente producir incendios, practicará reconocimiento del lugar y si en efecto existe el riesgo hará demoler la obra prohibiendo su reconstrucción, bajo multa de doscientos bolívares o arresto proporcional que se impondrá a los infractores.

Artículo 83. Si para sofocar un incendio fuese necesario demoler un edificio, inmediato al en que se produzca, podrá la autoridad disponer lo conducente, cuidando siempre de que no se haga perjuicio mayor del que fuere necesario.

Artículo 84. Los funcionarios de Policía están obligados en todo caso de incendio a obrar con la

mayor prontitud, tomando todas aquellas medidas que juzguen oportunas para contener el incendio, para prestar auxilio a las personas que se hallen en peligro, para extraer y poner en seguridad los objetos amenazados, y para todo lo demás que las circunstancias requieran.

Parágrafo primero. Si en tal caso alguno desobedeciere la orden de un funcionario de Policía, se le impondrá la pena de treinta a sesenta bolívares de multa o arresto proporcional.

Parágrafo segundo. En los casos de inundación o derrumbamiento repentino, son aplicables las disposiciones de este artículo; así como en el de terremotos, temblores y otros casos apremiantes en que sea necesario tomar medidas inmediatas y eficaces.

CAPITULO X

Vagos y desocupados.

Artículo 85. Los Jefes Civiles de Distrito y de Municipio del Estado están en la obligación de perseguir y castigar a los vagos y desocupados, y procurarles trabajo útil.

Artículo 86. Se entiende por vagos y desocupados:

1º Los ciudadanos que vivan sin oficio, profesión, empleo u ocupación conocida, o sin hacienda o renta y no puedan comprobar los medios lícitos y honestos de donde derivan su subsistencia.

2º Los que arribaren a las poblaciones y una vez transcurridos quince días, no se hubieren ocupado en nada de provecho personal o para la sociedad en que viven;

3º Los que teniendo una ocupación o empleo útil, lo abandonaren sin justa causa, y no hicieren ninguna diligencia para emplearse nuevamente, dedicándose a la ociosidad, a la vagancia o a los vicios;

4º Los que no conozcan la práctica de ninguna ciencia, arte o labor, y no quieran trabajar como jornaleros;

5º Los que poseyendo el conocimiento de una ciencia, arte o labor, no procuraren por todos los medios posibles el ejercicio de ella, y se dedicaren a la vagancia;

6º Los que transitaren día y noche por las casas de juegos permitidos y concurrieren con marcada frecuencia a bailes, velorios y cualquiera otra clase de diversiones o entretenimientos análogos;

7ª Los que no teniendo una edad avanzada o una lesión que les impida trabajar, anden pidiendo limosnas;

8º Los que transiten por las calles o caminos moviendo a la ociosidad o a los vicios, o aquellos que se ocupen de agencias o tráficos deshonestos;

9º Los que sin permiso de la Autoridad pidan limosnas para imágenes o santuarios;

10. Los ebrios consuetudinarios;

11. Los que escandalicen las casas de familia con sus malas costumbres o murmuraciones corruptivas;

12. Los menores, pupilos o sirvientes que concurran a las casas de juegos permitidos; y

13. Los petardistas consuetudinarios.

Artículo 87. En cada caso en que la Autoridad de Policía tuviere conocimiento de que ha arribado a la jurisdicción de su mando, uno o más ciudadanos, que, transcurridos quince días, no se hubieren ocupado en nada honesto ni de provecho, o que comprobadamente no hubieren hecho diligencia a tal objeto, le notificará la expulsión inmediata del lugar.

Artículo 88. Referentes a los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 86 del presente Capítulo, la Autoridad de Policía respectiva procederá en cada caso a levantar un justificativo en que consten

por lo menos las declaraciones de cuatro testigos hábiles; y comprobada de este modo la vagancia u ociosidad punible ordenará la expulsión, dando el plazo necesario para la desocupación; y si una vez finalizado éste no hubiere dado cumplimiento el notificado, o si regresare a la población después de haberla desocupado, la autoridad lo aplicará a los trabajos públicos manteniéndolo por cuenta del Municipio respectivo y abonándole además un bolívar por su trabajo diario.

Artículo 89. Transcurridos por lo menos sesenta días, el individuo comprendido en el caso último del artículo anterior, podrá ser puesto en libertad, sin perjuicio de que se ordene nuevamente su expulsión si no buscare trabajo u ocupación honesta y se entregare nuevamente a la vagancia.

Artículo 90. Cuando lo creyeren conveniente los Jefes Civiles de Distrito y Municipio podrán disponer que los vagos y desocupados sean destinados de una vez a los trabajos públicos, sin la orden de expulsión previa, y ello se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88, referente a su mantención y salario.

CAPITULO XI

Calamidades públicas.

Artículo 91. La Policía está en la obligación de velar continuamente y hacer uso de todas las precauciones para evitar los incendios y tomará las medidas para extinguir los que sobre vinieren, llamando en su auxilio a los ciudadanos más inmediatos al lugar del siniestro, los cuales no podrán excusarse sin impedimento legítimo.

Artículo 92. También evitará la Policía las inundaciones y derrumbes ya sean en poblados o en los campos, dando curso a las aguas estancadas, destruyendo diques, estacadas, etc; cuando fuere necesario.

Artículo 93. En los casos de temblores o terremotos, la Policía está en el deber de prestar toda clase de auxilio a la población o lugar que resultaren damnificados y en los cuales, por la misma causa, cunda el pánico entre sus habitantes.

Artículo 94. La Policía redoblará su vigilancia y hará más enérgica y eficaz su acción a fin de que no haya robos ni desorden en los casos de accidentes calamitosos.

CAPITULO XII

Epidemias y contagios.

Artículo 95. Al tener noticias el Presidente del Estado de que se ha presentado una epidemia en el Estado de su mando o en otro limítrofe, llamará en consulta al Cuerpo de Médicos de la Capital, y de acuerdo con la opinión de la mayoría de éstos, dictará los reglamentos y demás medidas profilácticas conducentes a combatir o evitar la epidemia y aquellas que tiendan a socorrer las clases menesterosas, crear Hospitales y Dispensarios y hacer cumplir todas las disposiciones que se dicten.

En estas medidas quedan comprendidas las cuarentenas que deberán sufrir los buques procedentes de puertos infectados y los cordones sanitarios que se establezcan en aquellos puntos por donde se presume que puede introducirse y propagarse el contagio.

Artículo 96. Cuando la Policía tenga conocimiento de que en alguna parte de la población existe un caso de enfermedad contagiosa, lo avisará inmediatamente a la Primera Autoridad Civil respectiva, para que ésta lo lleve a conocimiento del Presidente del Estado, y hará que en la casa o casas donde se encontrare la persona o personas atacadas de dicha enfermedad, se ponga un cartel en la puerta que diga, en letras grandes "CONTAGIO", a fin de que los vecinos y cualquiera otra persona, evi-

tando contagiarse, se abstengan de penetrar en élla, so pena de sufrir los infractores un arresto en alguno de los sitios señalados como "degredos" y por el tiempo que juzgue conveniente el Ejecutivo del Estado.

Artículo 97. Los Concejos Municipales establecerán la vacuna en sus respectivas jurisdicciones nombrando los facultativos que sean necesarios para la inoculación del virus, según la población y les fijará un sueldo equitativo, siempre que no haya médico de ciudad u otros que por cualquier respecto devenguen sueldos, coadyuvando en esa forma a las disposiciones que dicte la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 98. Es deber de la Policía vigilar porque el Vacunador llene cumplidamente su oficio, y hacer que los padres de familia hagan vacunar a sus hijos, pupilos o domésticos y las demás personas que habiten en la casa.

Artículo 99. En los casos de epidemias en las poblaciones, se suspenderán las funciones religiosas y demás espectáculos públicos donde pueda haber aglomeración de gente proclive al contagio. Igualmente se cerrarán todos los colegios y escuelas, los que no podrán reanudar sus labores hasta que no haya desaparecido la epidemia.

CAPITULO XIII

Higiene Pública.

Artículo 100. La Policía no permitirá que se establezcan dentro de poblados, mataderos de ganados, ni tenerías, cuyas emanaciones son nocivas a la salud.

Artículo 101. Queda tambiên terminantemente prohibido lavar en los estanques de los acueductos, fuentes o pilas públicas que abastecen de agua potable a las poblaciones. Los infractores del presente artículo, como los del anterior, serán penados

con multas de cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 102. Los Concejos Municipales y Juntas Comunales dictarán Ordenanzas especiales reglamentando la limpieza y aseo de los mataderos e indicando los puntos donde deban botarse sus desperdicios, y demás basuras de la población.

Artículo 103. Está prohibido en absoluto tirar a las calles ninguna clase de basuras e inmundicias, so pena de sufrir el contraventor una multa de veinte bolívares o arresto proporcional y estar obligado a recoger aquellas y depositarlas en los lugares especiales señalados al efecto.

Artículo 104. Es obligación de los dueños de bodegas, pulperías, ventorrillos o fondas mantener en perfecto y riguroso aseo los mostradores, mesas y utensilios con que sirvan al público, y cuidarán de no tener depósitos de aguas sucias ni de inmundicias en sus respectivos locales, so pena de multa de cuarenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 105. Todos los dueños e inquilinos de casas están en el deber de mantener los fondos de éstas en perfecto estado de aseo, no permitiendo que haya en ellos pozos ni hoyaduras en el terreno donde puedan estancarse las aguas, ni basurero, ni trastes en desuso que constituyan focos de infección y criaderos de larvas y microbios. Igualmente quedan prohibidos los barrizales en las cocinas y baños de las casas.

Artículo 106. Todos los depósitos de agua para el uso doméstico deberán estar completamente cubiertos con tapas al efecto hechas de madera o zinc, conforme a las prescripciones de la Sanidad Nacional.

Artículo 107. Los Jefes Civiles y demás Autoridades de Policía practicarán cuando las creyeren necesarias, las visitas domiciliarias para hacer que se cumplan estrictamente las disposiciones precedentes.

CAPITULO XIV

De los mendigos, locos y dementes.

Artículo 108. Cuando en un lugar aparezca un individuo como indigente, la Primera Autoridad Civil hará que sea reconocido para cerciorarse si es real o supuesta su invalidez y procederá en consecuencia conforme a los artículos siguientes:

Artículo 109. Cuando el individuo que se presente como indigente resulte en realidad inválido para trabajar, la Primera Autoridad Civil del lugar indagará si existe alguna persona de las obligadas a darle alimento, conforme al Código Civil, y si existiere y está en capacidad de hacerlo la exitará a recojer el indigente y a suministrarle lo necesario para su subsistencia. Si dicha persona se negare a ello, o manifestare no tener medios para suministrarle alimentos, elevará dicha autoridad la actuación que haya levantado al funcionario judicial respectivo, previa notificación al Defensor de Pobres para que represente al individuo en la gestión correspondiente.

Artículo 110. Cuando una persona quiera recibir en su casa al indigente que realmente está inválido, comprometiéndose a alimentarlo en cambio del servicio que sea capaz de prestarle, atendida la invalidez, la Autoridad Civil del lugar intervendrá en el arreglo que se efectuará ante ella por escrito, fijándose las condiciones más benignas que fueren posibles.

Artículo 111. Cuando resulte supuesta la invalidez de una persona que se dice indigente, la Autoridad Civil del lugar hará público y conocido de todos el ardid o artificio, a fin de que no siga engañando a las personas caritativas, y prevendrá además al falso mendigo que busque ocupación inmediatamente y que se contraiga al trabajo.

Artículo 112. Los Jefes Civiles de Distrito y Municipio en sus respectivas jurisdicciones, harán

las averiguaciones correspondientes en casos de mendicidad, y cuando estén comprobadas la moralidad de costumbres, la completa incapacidad física para cualquiera labor y la carencia absoluta de recursos y de parientes del mendigo, autorizará por medio de una boleta el ejercicio de la mendicidad, y los que no la portaren consigo serán requeridos por la Policía para que desistan de mendigar y busquen los medios de ocuparse.

En caso de reincidencia serán expulsados del lugar.

Artículo 113. Cuando en un lugar se presente un loco furioso o perjundicial a la moral y la tranquilidad públicas, será asegurado inmediatamente por la Policía a fin de evitar cualquier perjuicio que pudiere ocasionar a los habitantes o a sus propiedades.

Artículo 114. Si el loco tuviere parientes o hubieren otras personas interesadas en su reducción, se les prevendrá que los mantengan encerrado, con entera seguridad, de modo que no perjudique a nadie, y de no cumplirlo así, serán obligados a pagar los daños que cause el loco.

Artículo 115. Cuando no hubieren personas que tengan el deber de encargarse de la seguridad, subsistencia y cuidado del loco, o cuando no haya otra persona que voluntariamente lo tome a su cargo, la Autoridad Civil del lugar procederá a remediar el mal de la manera que fuere posible.

Artículo 116. Los que sufriendo enagenación mental y sean atacados de furia sólo en determinados o cortos períodos, serán detenidos por la Policía en un lugar de arresto, con la debida seguridad. Los deudos del enagenado, y en su defecto, por notoria pobreza, las Rentas Municipales, proveerán a su subsistencia por el tiempo que sea necesaria su detención.

Artículo 117. No podrá mantenerse detenido por loco a ningún individuo sin que por declaración expresa unánime de dos peritos técnicos, por lo menos, quede comprobado que se halla en tal estado, y el que contraviniendo esto, privare de su

libertad alguna persona, será juzgado por atentado contra la libertad individual.

Artículo 118. Los que teniendo el deber de asistir y cuidar a un loco, demente o enagenado, no lo cumplieren, incurrirán en una multa de veinte a cien bolívares que se aplicará a la alimentación y vestido de aquel.

Artículo 119. El padre o guardador de un loco o demente que permita a éste andar con armas ofensivas, incurrirá en una multa de veinte a cincuenta bolívares. Si el enagenado causare daño, el padre o guardador resarcirá los daños causados.

Artículo 120. Cuando falleciere un individuo de extremada pobreza o completamente desconocido en la localidad, y no haya quien intervenga en las diligencias relativas a la inhumación del cadáver, corresponde a la Autoridad Civil dictar las medidas conducentes.

CAPITULO XV

Ornato Público.

Artículo 121. Es deber de las Autoridades Civiles y de Policía velar por la conservación y buen aspecto de los edificios de las poblaciones, así como también de sus plazas, parques, paseos y alumbrado públicos.

Artículo 122. Es obligación de los dueños de edificio y solares de las poblaciones, mantenerlos en completo aseo, especialmente los frentes, que deben ser blanqueados o pintados para darles un aspecto agradable y también como medida de higiene pública.

Artículo 123. Los que tiznen los frentes de las casas o edificios o causaren daños a los objetos del servicio y ornato públicos, serán denunciados por quien los advierta al Agente de Policía más inmediato para que éste los aprehenda y conduzca

a presencia de la Autoridad Civil competente, quien los obligará a pagar el duplo de los daños causados y una multa de veinte bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de ser sometidos a los Tribunales de Justicia, según la magnitud de la falta.

Artículo 124. Todas las paredes hacia la calle que anuncien positiva ruina deberán ser demolidas por su respectivos dueños o representantes de éstos, sin necesidad de ser requeridos por las Autoridades, bajo multa de cincuenta bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de hacer la demolición y reconstruir las paredes a la brevedad posible, procurando que éstas presenten el mejor aspecto.

Artículo 125 Los dueños de solares situados dentro de las poblaciones, están obligados a cercarlos de paredes de tres metros de altura, y mientras no procedan a la fabricación de ellos, dichas paredes deben llevar techos.

Artículo 126. En las poblaciones pequeñas las cercas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser de bahareque o empalizadas convenientemente dispuestas.

Artículo 127 Los dueños de edificios no podrán construir fuera de su linea de frente, pedestales o columnas, ni escalas o gradas a la entrada de dichos edificios, ni volar las ventanas más de lo preceptuado por las leyes de la materia, ni construir ninguna obra que embarace el tráfico.

Artículo 128. Las Autoridades de Policía están en el deber de hacer que se cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en la Ley de Arquitectura Civil.

Artículo 129. Los Concejos Municipales o Juntas Comunales, de acuerdo con lo que prescribe la mencionada Ley, determinarán las denominaciones de las calles, plazas, paseos y esquinas de las poblaciones, y reglamentarán también el alumbrado público de conformidad con las rentas de cada localidad.

Artículo 130. Corresponde a los Concejos Municipales o Juntas Comunales reglamentar en Orde-

nanzas especiales todo lo que se relacione con el desyerbo, riego, aseo y barrido de las calles, plazas y paseos de las poblaciones.

CAPITULO XVI

Sobre comodidad y aseo púbilcos.

Artículo 131. Las Autoridades de Policía son las encargadas de reglamentar el tráfico en las poblaciones, para lo cual tomarán todas las medidas que juzguen convenientes y que sean necesarias para que éste se realice con la mayor eficacia.

Artículo 132. Se prohibe absolutamente correr a caballo en las calles de la población, amansar bestias y hacer correr bestias y reses sueltas o con soga. Los funcionarios de policía deberán imponer a los infractores multas desde cincuenta hasta cien bolívares, o arresto proporcional.

Parágrafo primero. Los funcionarios de Policía incucrirán en las mismas penas pecuniarias que se las impondrá el Superior inmediato, cuando permitan o toleren la infracción de este artículo.

Parágrafo segundo. Todos los culpables comprendidos en la prohibición que antecede, estarán obligados, además, a satisfacer los perjuicios de que se acusen.

Artículo 133. Se prohibe estoquear reses sueltas o con sogas dentro de las poblaciones, como también torearlas, pues sólo se permitirá esta diversión en días de fiesta, y cercando con fuertes tranqueros a satisfacción de la Policía, el lugar donde se permita torear.

Parágrafo único. Todos los dueños de ganados que franquearen reses para los casos prohibidos, como los que promovieren la diversión, serán pe-

nados con multa de cuarenta a sesenta bolívares, o arresto en caso de no poderla satisfacer.

Artículo 134. Los ganados de puntas para el abasto de las poblaciones, serán conducidos por suficientes pastores a sus corrales, por los arrabales o extramuros de las poblaciones, prohibiéndose conducirlos por las calles principales, bajo la pena de multa de diez bolívares a los contraventores.

Artículo 135. Se prohibe dejar libres por las calles a los cerdos, los burros y toda especie de ganado menor, bajo la multa de cinco bolívares a los contraventores.

Artículo 136. No podrán efectuarse bailes de tambor y joropos, sin previo permiso de la autoridad, quien lo concederá cuando lo crea conveniente, enviando por cuenta del interesado los agentes del orden público que fuesen necesarios. Los contraventores incurrirán en multa de veinte a sesenta bolívares.

Parágrafo único. Quedan terminantemente prohibididos los bailes conocidos con el nombre de *mabilles*. Los contraventores incurrirán en las mismas penas que se expresan en el presente artículo.

Artículo 137. No se permitirá en niguna diversión pública ni privada, el uso de disparar recámaras ni otras detonaciones que causen daño a las personas y a los edificios de la población, bajo la misma pena que impone el artículo anterior a los contraventores.

Artículo 138. La Policía impedirá que se formen candelas en las calles, y no permitirá en consecuencia que se quemen busuras en ellas, ni que se haga a inmediaciones de las casas de la población o dentro de ellas mismas.

Artículo 139. Se prohibe arrastrar maderas con recuas o con bueyes por las calles de las poblaciones, a menos que sean con carrros o ruedas que no causen notable daño a los empedrados, debiendo penarse a los contraventores con multa de veinte a cincuenta bolívares y obligarlos a reponer a su costa el daño que causaren.

CAPITULO XVII

Del tráfico de ferrocarriles, tranvías, coches y demás vehículos.

Artículo 140. En los lugares del Estado por donde pasen ferrocariles y tranvías los Concejos Municipales respectivos dictarán las medidas de Policía corrspondientes, sin que contraríen las disposiciones de éste Código y sin pugnar con el texto de los contratos que sobre aquellas obras hubieren celebrado los empresarios con el Gobierno Nacional, del Estado o Municipal.

Artículo 141. Las marchas de los tranvías, coches y carros dentro de poblado serán de una velocidad moderada, y de acuerdo con los Reglamentos respectivos; sin que se reconozca ningún motivo que pueda excusar una contravensión.

Artículo 142. Se prohibe a los conductores de coches y demás vehículos de trasportes comprendidos en este Código:

1º Admitir en los trasportes mayor número de personas de las que pueden ir cómodamente en ellos.

2º Maltratar por ningún motivo las bestias que conducen, bajo la multa de veinte bolívares o arresto proporcional.

3º Entregar las riendas o volantes a ninguna otra persona y detenerse cuando conduzcan pasajeros, sin causa justificada.

4º En ningún caso pueden separarse del vehículo.

5º Montarse el conductor en el carro en las calles del poblado.

Artículo 143. Los conductores de cualquier vehículo tienen la obligación de hacerse a su derecha siempre que se encuentren con otro vehículo

que viaje en dirección opuesta de la que ellos llevan.

Artículo 144. Cuando un vehículo que siga a otro tuviere necesidad de pasar adelante, por motivo justificado, lo hará dando aviso al de adelante y tomará su derecha si la calle o el camino lo permitiere, sin peligro para ninguno de los dos, y el otro le dará paso haciéndose tanto a su derecha cuanto lo permita la anchura de la vía.

Artículo 145. Los conductores de vehículos para pasajeros están en el deber de depositar en la Jefatura Civil del lugar los objetos que se encuentren en sus vehículos, olvidados por los pasajeros que hayan transportado.

Parágrafo único. Al que se le probare que ha dejado de cumplir la diposición establecida en este artículo, se le obligará a restituir el objeto encontrado y se le penará con cinco días de arresto, o la multa correspondiente.

Artículo 146. Los conductores de vehículos no impedirán por ningún motivo el tráfico o libre paso de los travías que circulen en las poblaciones del Estado.

Artículo 147. Los conductores de vehículos son responsables personalmente y serán penados por los hechos de que sean culpables, contrarios a este Código, con suspensión temporal o absoluta en el ejercicio de la profesión y con multas y arrestos que impondrán las Autoridades de Policía respectivas.

Artículo 148. Los dueños de vehículos son responsables de las faltas que cometan los conductores de éstos; y serán penados con multas desde diez hasta doscientos bolívares según la gravedad de la falta cometida. De la misma manera serán penados por cualquiera de las infracciones de este Código que directamente les conciernan, sin perjuicio de las penas que les imponga el Código Penal.

Artículo 149. Se prohibe absolutamente dejar por la noche carruajes en las calles públicas, y no se permitirá atar ni parar bestias en las aceras

de las calles que impidan el libre tráfico de los ciudadanos, imponiéndoseles a los contraventores una multa de veinte a cuarenta bolívares.

Artículo 150. Todo ciudadano es hábil para denunciar ante la Policía las faltas cometidas por los dueños o los conductores de vehículos que transiten en el Estado.

CAPITULO XVIII

De los Mercados Públicos.

Artículo 151. En la población donde haya Mercado Público para el expendio de verduras, carnes y demás comestibles, se considera:

1º Que todas las medidas y pesas están aferidas y cabales conforme a lo dispuesto en este Código, al tratar sobre la materia.

2º Que no se venden comestibles corrompidos ni por menos del peso que correspondan.

3º Que el pan tenga el peso que determine la ordenanza Municipal correspondiente y no esté elaborado con sustancias nocivas a la salud; y

4º Que no haya en los mercados alborotos y desorden alguno, imponiendo a los infractores de este artículo multas desde cinco hasta veinte bolívares.

Artículo 152. El Inspector de abasto tiene la obligación de visitar una vez por lo menos al mes, y las más que juzgue necesarias los mercados, las bodegas, pulperías, ventorrillos y demás ventas públicas de víveres, a fin de examinar si las pesas y medidas están aferidas y completas, y si los comestibles, licores y demás artículos de consumo, se hayan en buen estado. Caso de que las pesas y medidas no estén aferidas, hará que se inutilicen; y si los comestibles y licores, por la degeneración que hayan sufrido, no sirven para el consumo,

serán botados en presencia de la autoridad, previo el examen de la Autoridad de Sanidad, cuando sea necesario.

Artículo 153. Las visitas de que trata el artículo anterior, las hará en la cabecera del Distrito el Inspector de abasto, acompañado de dos policías que le facilitará la Autoridad, y en los Municipios un Miembro de la Junta Municipal, elegido por ésta y dos comisarios de policía convocados al efecto, a fin de que cuando esta comisión encuentre que los comestibles que examine son nocivos a la salud, los someta a la Autoridad de Sanidad para cumplir lo que previene el artículo anterior.

Artículo 154. El que beneficiare ganado vacuno, cabrío o cerdos para el expendio público, está en el deber de solicitar previamente permiso de la Autoridad, pagando los derechos establecidos por la ordenanza respectiva; a cuyo efecto llevarán los Jefes Civiles un Registro especial donde conste el color de la res que va a beneficiar, el hierro que la distingue, el estado de salud certificado por un médico veterinario ó el Inspector de abasto y la procedencia, como el nombre y apellido del beneficiador. Los contraventores incurrirán en una multa del quíntuplo de los derechos municipales que hayan dejado de pagar, y además la pérdida de la carne, la cual se repartirá a los institutos de beneficencia.

Artículo 155. En el caso de que un cerdo resultare elefancíaco, queda su dueño en el deber de incinerarlo, y si lo ofreciere al consumo público, la autoridad lo obligará a cumplir esta disposición, penándolo además con multa de ochenta bolívares.

Artículo 156. El que con la autorización suficiente beneficiare cerdos, dará libre entrada en su casa, o sea en el lugar del matadero, al Inspector de abasto o agente de policía, para inspeccionar si el cerdo está o no en disposición de ofrecerlo al consumo.

Parágrafo único. Si tomado el permiso para beneficiar una res o un cerdo resultare que se han beneficiado dos o más para usurparse los derechos

correspondientes, se obligará a los infractores a pagar además de la multa señalada, el duplo de los derechos respectivos.

Artículo 157. Las multas que por este respecto se cobraren, corresponderán cuando preceda el denuncio, la mitad al denunciante y la otra mitad a las Rentas Municipales; mas, cuando no proceda el denuncio, la multa pasará en totalidad a las Rentas.

Artículo 158. Los funcionarios públicos que sean remisos en el cumplimiento de estas disposiciones incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

CAPITULO XIX

Del abasto de carne.

Artículo 159. Es un deber del Concejo Municipal, fijar en sus respectivas localidades los términos, horas y lugares en que deba beneficiarse el ganado para el expendio público, reglamentando todo aquello que juzgue necesario; pero de ningún modo, ni bajo ningún pretexto, permitirá que se beneficien reses dentro de la población, ni en los solares y plazas públicas.

Parágrafo primero. El beneficio de ganado se hará precisamente fuera del poblado a la distancia que el Concejo, de acuerdo con la Autoridad de Sanidad, juzgue conveniente.

Parágrafo segundo. En los lugares que así lo exijan, ya por su situación como por la época del año que se haga necesario el beneficio de ganado fuera de los mataderos establecidos, los Presidentes de los Concejos Municipales, o Presidentes de las Juntas Comunales respectivos, habilitarán previamente el matadero, en vista de la solicitud que hagan los interesados. Esta solicitud se hará en papel sellado de la clase quinta y llevará las estampillas de Ley.

Parágrafo tercero. Queda terminantemente prohibido el beneficio de vacas para el consumo y los que infringieren esta disposición serán castigados conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Parágrafo cuarto. Las autoridades de Policía solo permitirán el beneficio de reses a las personas que puedan comprobar plenamente su propiedad o la suficiente autorización que tienen para ello del dueño del ganado que va a beneficiarse.

CAPITULO XX

Sobre Cementerios.

Artículo 160. Cada Cementerio correrá a cargo de un celador nombrado por el Concejo Municipal o Junta Comunal, que fijará anualmente el sueldo que deba disfrutar como remuneración de sus servicios.

Artículo 161. El Celador del Cementerio debe ser un ciudadano de reconocida honradez y aptitudes, y tendrá las obligaciones siguientes:

1º Mantener en perfecto estado el edificio por dentro y por fuera.

2º Tener siempre listos y arreglados los desagües, evitando que se obstruyan las cañerías.

3º Conservar en su poder la llave que le sea entregada y cumplir con los deberes y demás formalidades que demarcan este Código y las ordenanzas Municipales.

Artículo 162. Cada individuo que necesite un puesto en el Cementerio, presentará la orden o boleta de la Primera Autoridad Civil del Municipio que así lo ordene, debiendo entonces el Celador designar el puesto según el orden establecido para las sepulturas, sin cuyo requisito no se hará ningún entierro.

Artículo 163. Las sepulturas estarán separadas entre sí por una distancia de cincuenta centímetros, y tendrán las siguientes dimensiones: para adultos, un metro de ancho por dos de largo y dos, por lo menos, de profundidad; y para los párvulos las dimensiones del ataud, pero la profundidad ha de ser siempre un mínimum de dos metros.

Artículo 164. El Celador no permitirá a ninguna persona la llave del Cementerio sino a la autoridad competente cuando así lo exija u ordene, ni abrirá la puerta para otro objeto que para verificar algún entierro, para la visita que ha de practicar la Comisión del ramo o para verificar su aseo o limpieza.

Artículo 165. La inhumación de cadáveres dentro de poblado y en los templos está terminantemente prohibida, y no se permitirá en ningún caso y a ninguna persona por ningún título.

Parágrafo único. Sólo cinco años después del enterramiento en el Cementerio o campo pueden ser depositados los restos en las iglesias o panteones, bajo bóvedas que no perjudiquen la firmeza del suelo. Este permiso no se extiende a los que hayan muerto de enfermedad contagiosa.

CAPITULO XXI

Sobre Acequias de riego.

Artículo 166. Todo propietario de un fundo tiene dereho, previa autorización del Concejo Municipal respectivo, para tomar de los rios y fuentes y conducir a su predio el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas e industriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente, pero no se concederá dicho permiso si la cantidad de agua de los ríos o fuentes no lo permitieren por no ser suficiente para el abasto de vecindarios o poblaciones.

Parágrafo único. Esta facultad se extiende a ejecutarlas por fundos ajenos, siempre que por los

suyos propios no pueda abrirse el cauce del acueducto necesario.

Artículo 167. En el caso de que sea necesario rasgar el Acueducto por fundos ajenos, deberá ser por la parte meños perjudicial; y el que lo abra iddemnizará al propietario del predio, los daños y perjuicios que le causare por este respecto.

Artículo 168. Esta indemnización será no sólo del valor de las plantas y árboles frutales que arrancare, cortare o lastimare, sino también del terreno que ocupe toda la acequia en su extensión y los demás árboles no frutales como cedros, caobas, etc., etc,, que por su importancia tengan valor estimable.

Artículo 169. Los dueños de los fundos por donde se abra alguna acequia, dejarán libre por cada lado de ésta ochenta centímetros para uso de su limpieza, cuyo terreno pagará el que abra la acequia.

Artículo 170. No podrán arrancarse ni cortarse más plantas o árboles que los que sean necesarios para las obras; y la tierra del cauce la colocará y extenderá el dueño de la acequia de modo que no perjudique las plantaciones.

Artículo 171. Las indemnizaciones de que trata la presente Ley se fijarán por peritos nombrados ante del Jefe Civil del Municipio; y las controversias, en caso de discordia, serán dirimidas por un tercero, designado por los mismos peritos al entrar en el ejercicio de sus funciones o en defecto de éstos, por el Jefe Civil del Municipio.

Artículo 172. La delineación del rasgo de una acequia por un fundo ajeno, si no se avinieren los interesados, se hará de la misma manera que expresa el artículo anterior, siguiendo para el caso las prescripciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, sobre la materia.

Artículo 173. Cuando los ríos o fuentes, por el verano u otro accidente, disminuyan sus aguas, de modo que no sean suficientes para proveer de riego a todos los que tengan derecho, deberán distribuirse en proporción del derecho de

cada uno, y si de esta distribución resultare que las que a cada uno toque son insuficientes para sus labores, se reunirá toda y la tomará cada interesado por turnos, cierto número de días u horas, guardándose la proporción legal, y prefiriendo en el orden de la distribución al poseedor de la hacienda más antigua.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no altera ni disminuye en manera alguna los derechos adquiridos con justo título.

Artículo 174. Si los interesados en el agua no se avinieren se ocurrirá al dictamen de peritos, como lo dispone el artículo 171.

Artículo 175. Todo propietario cuya acequia estuviere abierta o se abriere en lo adelante por fundo ajeno, o por algún camino o poblado deberá poner a sus costas los puentes, empedrados, acequias o canales necesarios en que convenga hacer desagües de la acequia, las regaderas del dueño del fundo y el pase a las aguas corrientes; y aplanar los bordes y extender las horruras que se sacaren de ellas al limpiarlas.

Artículo 176. Cuando una acequia cruzare a otra y no fuere posible pasar el agua por canales, porque ambas tengan un mismo nivel, entonces el dueño del fundo sirviente podrá abrir regaderas en la acequia que constituye la servidumbre, para el solo efecto de sacar el agua que introduzca en ella.

Artículo 177. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá también efecto cuando el individuo de la servidumbre sea remiso en poner los canales correspondientes.

Artículo 178. Si por descuido del dueño de la acequia, ésta no tuviere desagües, botada o tapón necesarios y se introdujere el río o la fuente por la toma en el predio sirviente, causando daños en él, el dueño de la acequia deberá indemnizarlo de la manera establecida por el presente Código.

Artículo 179. Será de cargo del dueño de un rasgo de acequia abierta por fundo ajeno, asegurar con buenas estacadas la parte del terreno

que queda entre la acequia y el río, tanto en la ribera como hasta veintiún metros más.

Artículo 180. Si por alguna avenida se destruyere la parte del terreno que media entre la fuente de donde se toma y la acequia, habiendo tomado el dueño todas las precauciones necesarias para asegurarla, como queda prevenido, deberá franquear el propietario del fundo el terreno necesario para internarla, abrirla de nuevo, previo e pago del valor del terreno, árboles y matas arrancados o lastimados.

Artículo 181. Si el dueño de la acequia por no reparar con estacadas la ribera del río de la parte del fundo ajeno, que debe asegurar según los artículos anteriores, y por su descuido, se destruyere el predio sirviente, deberá satisfacer su valor al dueño, junto con el nuevo terreno que ocupe la acequia internada.

Artículo 182. Los dueños de acequia en comunidad deberán contribuir para sus limpias, corrida de nivel, y paredones y compuertas, según sus convenios o derechos que tengan en la acequia. El que faltare a estas obligaciones deberá compelérsele por el funcionario de la Policía, al pago de su parte, y no se le permitirá que use el agua hasta que no pague lo que le corresponde en los trabajos ejecutados.

Artículo 183. Los grandes derrumbes que se abren en las asequias, zanjas, resumideros, fuentes y canales, deberán repararse proporcionalmente por los interesados del modo más firme que sea posible.

Artículo 184. En los lugares de repartimientos de agua, en que cada interesado tome la que le corresponda, se establecerán compuertas a costa de todos para su exacta distribución y evitar diferencias; y se obligará ejecutivamente al cumplimtento de esta distribuición a los renuentes, bajo la pena de doscientos bolívares a los que se resistieren.

Artículo 185. Los que abrieren toma en el cauce principal de una acequia defraudando las aguas, de cualquiera manera que lo hagan, pagarán

los daños y perjuicios que ocasionaren y una multa de doscientos bolívares.

Artículo 186. Los dueños de acequia no podrán impedir que un vecino haga uso de los derrames de élla, y le darán el terreno que necesite para abrir el cauce o raudal que recoja esos derrames y los conduzca a su fundo, previa indemnización al dueño del terreno según el artículo 171, sin que por esto adquiera ningún derecho el beneficiado en el agua de la acequia principal, ni esté obligado a su limpieza.

Artículo 187. Los dueños de acequias que sirven para beneficios de haciendas de cacao y otras labranzas, cuando no necesitaren del riego en invierno, permitirán el uso de ellas a los vecinos, que hayan menester dichas aguas, siempre que les convenga para el beneficio de ingenio y otras máquinas para sementeras que pidan este socorro y puedan alcanzarlo.

Artículo 188. En el caso del artículo anterior, los que usaren de las expresadas acequias, deberán tomar todas las precauciones necesarias para impedir inundaciones, y estarán obligados a limpiarlas a su costa del cieno y horruras que caucen las lluvias, dejándolas a su dueño corrientes y limpias en tiempo en que las necesiten, como también a indemnizarles cuantos daños se les sigan por hacer este servicio.

Artículo 189. El presente Código no invadirá ni alterará de modo alguno las disposiciones del Código Civil vigente respecto a bienes; de consiguiente las autoridades de Policía se abstendrán de conocer, siempre que hayan de ventilarse derechos.

CAPITULO XXII

Sobre derechos y estacadas de ríos.

Artículo 190. Para proceder a los derechos y estacadas de ríos se requiere la anuencia y confor-

midad de los vecinos cuyas heredades se hallen a su frente en la ribera opuesta, y también de los demás que puedan ser perjudicados; y los que emprendieren esta obra sin llenar este requisito, serán requeridos por el vecino y obligados a arrancar a su costa las estacadas, incurriendo en una multa de cien bolívares.

Artículo 191. Cuando por extraordinarias avenidas de los rios fuere necesario abrir algún nuevo cauce, deberán observarse las mismas reglas y formálidades prescritas en el artículo anterior.

Artículo 192. Para la delineación de estacadas o derechos, deberán las autoridades entenderse con los dueños o encargados, aún cuando se nieguen diciendo que no están autorizados. En caso de negativa de alguna de las personas, procederá de oficio la Autoridad de Policía.

Artículo 193. Caso de que las partes no se avinieren, ocurrirá el peticionario a la autoridad civil del lugar para que se cite a los opositores para el segundo día hábil, a fin de lograr la conciliación; y si no tuviere efecto, podrá ocurrir a los Tribunales en demanda de sus derechos.

CAPITULO XXIII

Sobre la conservación de las vertientes de agua pura y de los cortes de madera y leña.

Artículo 194. Los Concejos Municipales y Autoridades de Policía cuidarán siempre de que los ríos y fuentes públicas se conserven con aseo, prohibiendo que se arrojen dentro o en sus márgenes materias susceptibles de fermentación, como el descerezo de café, bagazo, semillas de algodón, barbasco, etc. etc. Legalmente se prohibirá botar a las márgenes de dichas fuentes animales muertos, imponiendo a los infractores multas de cincuenta a cien bolívares, o arresto proporcional a la falta.

Artículo 195. Para cortar madera o leña en posesiones ajenas se requiere, además de llenarse los requisitos establecidos por la Ley de Montes y Aguas, la autorización del dueño del terreno, sin cuyo permiso el contraventor será juzgado por el Tribunal correccional y además de ser obligado a la indemnización del perjuicio que ocasionare, perderá las maderas y leña que quedarán a beneficio del dueño del terreno, sufriendo además una multa de cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 196. En ningún caso autorizarán los dueños de posesiones a persona alguna para cortar madera o leña en los puntos donde lo prohiba este Código; y al concederlo se harán responsable de mancomún y solidariamente de las infracciones cometidas.

Artículo 197. Se prohibe también tanto en las plantaciones agrícolas como en las montañas, abrir "patucos" con púas o sin ellas, bajo la multa de cuatrocientos a quinientos bolívares a los contraventores cuando no haya perjuicios; en el caso de haberlos, probado que sea el hecho, el delicuente será puesto por la Policía a disposición del Tribunal competente para que sea juzgado conforme a las leyes.

Parágrafo único. Cuando el dueño del "patuco" sea el mismo propietario del terreno, será penado con multa, sin perjuicio de que se le someta a un juicio criminal, en el caso final del presente artículo.

CAPITULO XXIV

De las quemas de rozas.

Artículo 198. El que intente dar fuego a una roza en lugares agrícolas, deberá abrir contrafuegos a satisfacción de los vecinos que puedan ser perjudicados, y avisará a éstos y al comisario del lugar ocho días antes de la quema, para que dispon-

gan lo que les convenga a fin de evitar estragos; haciéndose responsable de los perjuicios que causare si dejare de llenar estas formalidades e incurriendo en la multa de cien bolívares.

Artículo 199. Todo aquel que quemare montes sin objeto determinado en terrenos agrícolas, incurrirá en las penas que por tal causa impone la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 200. Se prohibe talar y quemar montes en todo el territorio del Estado, sin haberse llenado los requisitos que establece el Capítulo II de la mencionada Ley de Montes y Aguas.

Artículo 201. Tampoco se permitirá, bajo las mismas penas que el artículo anterior, el corte de leña en las cabeceras de vertientes.

CAPITULO XXV

De la clasificación de los terrenos y de los perjuicios que causen en los terrenos cultivados los ganados vacunos, caballar, lanar y otros animales de cría.

Artículo 202. Para los efectos de la presente Ley se declara zona agrícola el territorio del Estado.

Artículo 203. Los que como propietarios o arrendatarios emplaren sus posesiones o terrenos en la cría o ceba de ganado vacuno, ganado lanar, etc., quedan obligados a cercar sus potreros con empalizadas de madera o alambre, de cercas, zanjas, paredones o cualquiera otra clase de barrera suficientemente consistente y que tenga las proporciones adecuadas para cortar el paso a los animales que se hallaren dentro de sus límites, lo que comprobarán con una certificación del Jefe Civil del Municipio en que se halle ubicado el potrero,

previa solicitud que se dirigirá a dicha autoridad por el interesado, apoyada por dos ciudadanos vecinos del Municpio que ejerzan respectivamente la profesión pecuaria y agrícola, sin cuyo requisito no podrá ejercer la indurtria.

Artículo 204. Los que emplearen sus terrenos de agricultura, bien sean propietarios o arrendatarios en la cría o ceba de ganado vacuno, lanar, etc., etc., quedan obligados a cercar sus potreros como lo dispone el artículo anterior y a llenar las demás formalidades en él establecidas.

Artículo 205. En ningún caso podrá matarse ni herirse a los caballos, ganados, mulas ni burros, cuando se encuentren en los sembrados dañando las plantaciones de café, cacao, caña, algodón o cualquiera otra especie; pero sí podrán presentarse a la antoridad de policía correspondiente para imponer a los dueños las penas a que haya lugar.

Artículo 206. El dueño o encargado de los animales mencionados en el articulo anterior quedan obligados a satisfacer el daño que aquellos causaren en las sementeras o plantaciones agrícolas al dueño de éstas o al que las represente.

Artículo 207. Los daños a que se sefiere el artículo anterior serán valorados por dos peritos, nombrados uno por cada una de las partes, o por el tercero que éstas designen en caso de desacuerdo.

Artículo 208. Los contraventores a lo dispuesto en la presente Ley, asi ciudadanos como autoridades, serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares, que les impondrá según el caso, el Jefe Civil del Municipio respectivo o el del Distrito, si fuere la primera de estas autoridades la que faltare al cumplimiento de su deber.

Parágrafo único. Las multas a que se contrae el presente artículo ingresarán en la Caja de la Aministración de Rentas para ser aplicadas al fondo del Municipio que las produjera.

CAPITULO XXVI

Sobre empadronamiento de hierros.

Artículo 209. Todo dueño de establecimiento pecuario, por sí o por medio de sus mayordomos o encargados, y todas las personas que poseyeren en el Estado bestias, ganados o burros en cualquier número que sea, que no hubieren empadronado los hierros con que acostumbran marcar sus animales, están en la precisa obligación de hacerlo. Quedan también autorizados los Jefes Civiles de Municipio para empadronar los hierros de los vecinos, y que los derechos se paguen a las rentas del mismo Municipio, quedando dichos Jefes Civiles obligados a mandar semestralmente un duplicado de los hierros que empadronen a la Jefatura Civil del Distrito respectivo.

Artículo 210. Los Jefes Civiles de Distrito y de Municipio llevarán un libro foliado destinado al empadronamiento de hierros; en él tomarán razón del hato o fundación pecuaria, situación y nombre de éste, y figurarán en el centro de la hoja en que se extienda la partida, las cifras del mismo tamaño que tenga el hierro quemador. Los interesados pagarán en la Administración o Recaudación de Rentas Municipales respectivas, dos bolívares por cada hierro que lleven a empadronar.

Artículo 211. Cada doce meses pasarán los Jefes Civiles del Distrito al Poder Ejecutivo del Estado, copia legalizada del padrón formado.

Artículo 212. Las alteraciones que ocurran en los padrones por la mudanza de hierros, serán comunicados cada tres meses por los respectivos Jefes Civiles a sus inmediatos superiores.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo se tendrá presnte la antigüedad del hierro o el mayor número de animales herrados.

CAPITULO XXVII

Del tránsito por las poblaciones.

Artículo 213. Nadie podrá transitar sino por los caminos públicos acostumbrados y ésto llevando consigo la respectiva cédula de identidad expedida por el funcionario del Censo Nacional. El que sin permiso de los dueños de terrenos de cría o agrícolas fuere encontrado en éstos bajo cualquier pretexto, podrá ser conducido por el dueño de ellos, mayordomos o encargados ante el Comisario del caserío, para que éste lo ponga a disposición del Jefe Civil del respectivo Municipio, quien le aplicará una multa de veinte bolívares o arresto proporcional.

Parágrafo único. Si la introducción fuere con el objeto de picar ganados se impondrá entonces al que lo hiciere, una multa de doscientos bolívares con destino a las Rentas Municipales del Distrito, y en caso de insolvencia, el arresto proporcional.

Artículo 214. Para la comunicación de unos hatos con otros, o el tránsito por la sabana para los poblados, caseríos o vecindarios, los dueños de las respectivas posesiones fijarán con anticipación, los lugares o sitios por donde deba pasar el camino, y sólo podrán transitar por los hatos convecinos. los que tengan que hacer por aquella ruta, sus comunicaciones con otros hatos o poblados, caseríos o vecindarios, conduciendo o no ganado bajo la pena que se establece en esta Ley.

CAPITULO XXVIII

De los rodeos, puntas y vaquerías.

Artículo 215. Los dueños de hatos, sus mayordomos, o encargados o cualquiera otro que haya pe beneficiar alguna res, deben avisarlo anticipada-

mente a la Autoridad de Policía y conservar los cueros en lugar donde puedan ser vistos de cuantos vayan a sus casas, a lo menos por cinco días. Los empleados de Policía, cuando sea necesario, y cualquier particular podrá exigir le manifiesten los hierros de dichas pieles, con el fin de investigar la propiedad de las reses.

Artículo 216. Revisada la res, por el Comisario de Policía del lugar respectivo, al acto de ser degollada, dicho funcionario deberá llevar una relación que presentará mensualmente a la Autoridad Civil del Municipio, del número de reses beneficiadas en su vecindario, la procedencia o propiedad de ellas y demás circunstancias que dejen esclarecida la legitimidad de dichos animales beneficiados.

Artículo 217. El dueño, mayordomo o encargado, no podrán negarse a poner de manifiesto los cueros, cuando se les exija, bajo pena de sesenta bolívares que les impondrá la Autoridad respectiva, o quince días de arresto, si no pudiere satisfacerlos, sin perjuicio de que sea juzgado el contraventor de conformidad con las Leyes comunes, caso de que no compruebe a satisfacción del empleado respectivo, la legítima procedencia de la res o reses muertas.

Artículo 218. En los casos en que sea necesario cortar el cuero o disponer de él en el mismo día en que se mate la res, en uno de los cinco días inmediatos deberá hacerse revisar por el Comisario de Policía del caserío. El que esto no hiciere incurrirá en la pena del artículo anterior.

Artículo 219. Los dueños, mayordomos o encargados de hatos, cuando dispongan por venta o por cualquier otro motivo, de las pieles, grasas, carnes o soga de su res, deberán dar al comprador o al que los recibiere, una papeleta en que se exprese el número de cueros y el hierro que los distinguía o el número de kilos de grasa o carne o cuantas sean las sogas. El que sin este requisito comprare o recibiere dichas especies, además de perder las que resulten de legítima procedencia, si no probare que las adquirío de buena fé en el término que para

ello le fije el empleado respectivo, será puesto con las especies requeridas a disposición de la Autoridad Judicial para ser juzgado como ladrón, conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 220. Los conductores de ganado y bestias para ser ofrecidas al consumo o para otro objeto, deben llevar precisamente un documento firmado por el dueño o dueños de dichos animales o sus encargados legales, en que conste el número de animales y los hierros preferentes, y además irán previstos de una guía expedida por la Primera Autoridad del lugar de donde se hayan sacado los animales y en la que se expresará el nombre del conductor, el nombre del dueño, el número y calidad de los animales y los hierros con que están marcados, diseñados con toda claridad.

Parágrafo único. Además del hierro del comprador, se diseñará el hierro del vendedor, bien sea el de cría si tiene uno solo o el de preferencia si tiene dos o más.

Artículo 221. Si requerido un empleado de Policía por algún ciudadano para revisar una o más partidas de animales que se conduzcan por territorio en que tengan jurisdicción, con el objeto de averiguar su procedencia, no quisiere hacerlo, sufrirá una multa de doscientos cincuenta bolívares, que le impodrá su inmediato superior, previo el denuncio, siendo además responsable de los perjuicios que sobrevengan.

Artículo 222. Se prohibe absolutamente que se conduzcan reses mayores de un año sin herrar, a menos que se justifique el motivo, bajo la pena de sesenta bolívares de multa que imrondrá la autoridad competente, y pérdida de las reses que se conduzcan, las que se venderán por la autoridad en pública subasta, aplicando su producto a las Rentas Municipales.

Artículo 223. Toda persona que ensillare bestia ajena sin el permiso de su dueño, bajo cualquier pretexto que sea, pagará el flete y además los perjuicios que le ocasionare; y si por haberla ensi-

llado se muriere o extraviare, le abonará a demás su valor, por tasación de peritos.

CAPITULO XXIX

De las quemas de las sabanas.

Artículo 224. Se prohibe la quema de potreros y sabanas, salvo en los casos establecidos por la Ley Nacional de Montes y Aguas, y previo el permiso expedido en cada caso por la Junta respectiva que la mencionada Ley establece.

Parágrafo único. A cualquier extraño a quien se comprobare haber pegado candela a una sabana o monte, además de indemnizar los perjuicios, pagará una multa de cien a cuatrocientos bolívares, que ingresarán a las Rentas Municipales, o sufrirá el arresto proporcional.

CAPITULO XXX

Del servicio de Caporales.

Artículo 225. Los Corporales de vaquería y los encargados de conducciones de ganados y bestias de carga, para poder enagenar las que llevan, deben presentar la autorización del dueño, y nadie podrá contratar con ellos sin este requisito, bajo pena de perder el contrato si el dueño no prestare su aprobación.

Artículo 226 Los dueños de hatos o establecimientos agrícolas, donde los hubiere, llevarán un libro de cuentas en que anoten la fecha del día de entrada del peón, el sueldo que devenga mensualmente, los días de trabajo que perdiere y las entregas que le vayan haciendo, cuya última partida la asentará siempre en presencia del peón, y este libro

dará fe para el arreglo de cuentas. Esto mismo se hará en otro libro para llevar las cuentas de los sirvientes domésticos, y las autoridades de Policía con vista del libro respectivo, obligarán a los peones a cumplir su contrato, y a las personas a que presten sus servicios, a satisfacerles lo que les adeudaren.

CAPITULO XXXI

De la pesca.

Artículo 227. No se permite poner estacadas o tapas en los ríos o caños navegables, obligándose al que la hiciere a que las quite a su costa.

Artículo 228. Nunca será permitido poner barbasco u otros venenos en las aguas estancadas de los ríos, caños y lagunas; el que lo hiciere sufrirá un arresto de veinte días o la multa correspondiente.

CAPITULO XXXII

De los colonos de las posesiones.

Artículo 229. Los dueños de posesiones están en la precisa obligación de dar cuenta de los colonos que tengan, a la autoridad respectiva de Policía, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, cuya autoridad llevará un Registro en que anotará el nombre, profesión y estado de cada uno de los colonos.

Artículo 230. Los dueños de posesiones deben prohibir a sus colonos que se introduzcan a las posesiones convecinas, a menos que lo hagan por caminos acostumbrados.

Artículo 231. El colono que se introdujere arbitrariamente a una posesión convecina, además de pagar la multa de que habla esta Ley, indemnizará los perjuicios que causare, y en caso de insolvencia, los pagará el dueño de la posesión que consienta el mal al vecino, a menos que opte por lanzarlo de ella.

Artículo 232. Los colonos de una posesión no podrán cazar, pescar, cortar maderas, castrar colmenas, ni disponer de nada que pertenezca a dicha posesión, sin el permiso expreso del dueño de ella, su mayordomo o encargado. El contraventor pagará los perjuicios, pudiendo ser lanzado por mal vecino o colono.

Artículo 233. Las multas que en esta Ley no tengan aplicación especial se entiende que ingresarán a las Rentas Municipales.

CAPITULO XXXIII

De la venta de bestias.

Artículo 234. Todo el que vaya a vender una bestia caballar o mular o burro, deberá ocurrir a la primera Autoridad Civil del Municipio con el documento correspondiente, escrito en papel sellado a que corresponda la cuantía, y con las estampillas de Ley.

Artículo 235. La autoridad referida lo copiará en un libro que llevará anualmente en papel florete foliado, y con una nota en su primera página que exprese el número de hojas que contiene. Esta copia la firmará el interesado en unión del Jefe Civil.

Artículo 236. El documento se devolverá original al interesado con la nota de intervención de la Autoridad, firmada y sellada con el sello respectivo.

Artículo 237. La autoridad que intervenga en estas notas, hará que los interesados consignen

en las Rentas Municipales por cada bestia caballar o mular dos bolívares, y un bolívar por cada burro

Artículo 238. Las ventas que se hicieren conforme a esta Ley no sufrirán efectos jurídicos, y los contraventores serán penados con una multa equivalente a la cuarta parte del valor del animal vendido, o arresto proporcional.

CAPITULO XXXIV

De las ventas y trasporte de ganado.

Artículo 239. De toda venta o cualquiera otra clase de transación de ganado, particularmente del vacuno, debe dar aviso el vendedor bien sea dueño, encargado o caporal, a la Primera autoridad Civil del Municipio donde se verifique la operación, poniéndole de manfiesto el número de reses negociadas, hierros y demás circunstancias que contribuyan a esclarecer su procedencia. De estos particulares tomará nota la autoridad respectiva en un libro destinado al efecto.

Parágrafo primero. En el caso de que el ganado negociado vaya con destino a otra población, ya sea del mismo Distrito o de otro, la Primera Autoridad Civil del lugar donde se efectúe la operación, debe visar la guía correspondiente, la cual será también visada por los Jefes Civiles del tránsito en los Municipios Capitales y por el del lugar del destino.

Parágrafo segundo. La persona que al efectuar una operación de venta de ganado vacuno, no lo pusiere en conocimiento de la Jefatura Civil en la debida oportunidad, será penado con una multa de trescientos bolívares o arresto proporcional.

Parágrafo tercero. Las reses que se introduzcan al Estado, no podrán ofrecerse al consumo sin antes haber permanecido por lo menos cuatro meses en ceba en potreros de pastajes.

CAPITULO XXXV

Disposiciones Generales.

Artículo 240. Los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios no están facultados para dictar disposiciones de Policía, sino sólo deberán hacer cumplir las de esta Ley y las que dictaren los Concejos Municipales, en uso de sus atribuciones.

Artículo 241. Las prescripciones de la presente Ley no contrarían en nada las que los Poderes Legislativos y Ejecutivo Nacional dictaren en uso de sus atribuciones sobre resguardo marítimo y terrestre, cuarentena de buques, policía de de puertos y costas de Estado.

Artículo 242. Todas las multas de que trata esta Ley las hará efectivas el Jefe Civil respectivo, yendo a las Rentas Municipales correspondientes, e impodrá en caso de no satisfacer aquellas, el arresto proporcional de conformidad con el artículo respectivo del Código Penal.

Artículo 243. Es deber de las autoridades de Policía hacer cumplir exactamente las Ordenanzas especiales que sobre Arquitectura Civil dicten los Concejos Municipales en sus respectivos Distritos.

Artículo 244. Los casos no previstos por este Código, serán resueltos por el Ejecutivo del Estado, a quien se autoriza para dictar los Reglamentos que para el efecto juzgue convenientes, tanto para el caso no previsto como para la mejor aplicación de esta Ley.

Artículo 245. Se deroga el Código de Policía dictado por la Asamblea Legislativa del Estado, a los 29 días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis y mandado ejecutar en 1º de marzo del mismo año.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus seciones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en la ciudad de Maracay, a los once días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

LISANDRO LECUNA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.—Poder Ejecutivo.—Maracay: 11 de enero de 1926.—116º y 67º

Cúmplase,

IGNACIO ANDRADE.

El Secretario General,

B. Tavera-Acosta.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

el siguiente

Reglamento Interior y de Debates de la Cámara Legislativa

TÍTULO I

De la Instalación.

Artículo 1º Si el día designado por la Constitución vigente, que es el 1º de enero de cada período constitucional, no hubiere concurrido a la Capital el número de Diputados señalado para la instalación, se reunirán los miembros presentes en comisión preparatoria, nombrándose de entre ellos, por mayoría absoluta, un Director y un Secretario.

Artículo 2º La comisión preparatoria así constituida, dictará todas las medidas conducentes a la más pronta concurrencia de los Diputados ausentes, y podrá además solicitar de las oficinas públicas, por medio de la Secretaría General del Estado, los documentos y datos que estime necesarios para formular Proyectos de leyes o para preparar otros trabajos de la competencia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3º Si en el trascurso de ocho días no concurriere la mayoría indispensable, para la instalación, el Director solicitará del Presidente del Estado, la inmediata convocatoria de los suplentes respectivos.

Artículo 4º La Asamblea Legislativa tendrá un Presidente, un Primer y Segundo Vice-Presidentes, nombrados por mayoría en votación secreta, y los cuales durarán diez díaz, pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo único. La Asamblea tendrá también un Secretario elegido por mayoría, de fuera de su seno, un Primer y un Segundo Escribientes y un Portero, que nombrará el Presidente de acuerdo con los Vice-Presidentes.

Artículo 5º Las faltas del Presidente serán suplidas por el Primer Vice-Presidente, y las de ambos por el Segundo.

TITULO II

Artículo 6º La Asamblea se reunirá todos los días hábiles desde las nueve a. m. hasta las doce m., pudiendo habilitar días, en sesión previa, cuando lo exigiere la urgencia de cualquier asunto.

Artículo 7º Habrá sesiones extraordinarias a cualquiera hora del día y de la noche, cuando sean acordadas por la Asamblea, o ésta sea convocada por su Presidente.

Artículo 8º Ninguna sesión podrá abrirse sin la concurrencia, por lo menos, de la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados.

Artículo 9º La Asamblea podrá prorrogar la sesión por dos horas, y el Presidente por una sobre las tres fijadas. Puede también declararse permanente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes; y en este caso no podrá interrumpirse ni cerrarse sin haber resuelto la materia que se discute.

Artículo 10. En las sesiones extraordinarias, sólo podrá tratarse del asunto o asuntos que la hayan motivado.

Artículo 11. El Presidente podrá suspender la sesión hasta por una hora, o diferirla hasta por tres, cuando lo estimare conveniente o necesario, teniéndose como habilitadas por este caso las horas de la tarde.

Artículo 12. Las sesiones serán públicas, a menos que la mayoría acordase lo contrario para considerar algún asunto cuya gravedad así lo exigiere, y se iniciarán con la lectura de la minuta de acta de la sesión anterior. Aprobada ésta, el Secretario dará cuenta:

1º De los oficios dirigidos a la Asamblea.

2º De las peticiones.

3º De los informes de las comisiones.

4º De los proyectos; y

5º De cualquier otro asunto de que deba instruirse la Asamblea.

Artículo 13. El Presidente dará en el acto a cada asunto el destino que corresponda, haciendo leer lo que creyere deba ponerse en consideración del Cuerpo.

Artículo 14. Terminada la cuenta se considerarán las materias reservadas para después de ella, a menos que la Asamblea las difiera, o que el Presidente las pase a las respectivas Comisiones. Después se considerarán los asuntos según el orden del día; pero puede la Asamblea dar preferencia a otros, aunque no sean los fijados en él.

TITULO III

De los Funcionarios.

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

1º Abrir y cerrar las sesiones y fijar antes de cerrarlas el orden del día de la siguiente.

2º Convocar para las sesiones extraordinarias.

3º Requerir a los Diputados para que concurran puntualmente a las sesiones.

4º Dirigir el debate conforme a este Reglamento, sin perjuicio de que sus decisiones sean revocadas por la mayoría absoluta, en virtud de apelación al Cuerpo.

5º Excitar a los espectadores a la compostura y decoro, cuando interrumpan el orden, y apercibirlos, como fuere de rigor, en caso de reincidencia.

6º Nombrar de acuerdo con los Vice-Presidentes todas las comisiones, excepto las que el Cuerpo se reserve nombrar por sí.

7º Excitar a las Comisiones al pronto despacho de las respectivas materias, procurando remover los obstáculos que ocasionen demora.

8º Firmar los mensajes o comunicaciones que hubieren de pasarse a los funcionarios públicos, y autorizar en unión del Secretario los actos de la Asamblea que no le estén atribuidos exclusivamente.

Artículo 16. Son atribuciones del Secretario:

1º Llevar con orden y regularidad los libros y documentos de la Asamblea, cuyo archivo organizará por orden alfabético y cronológico.

2º Arreglar el Despacho de la Oficina y distribuir los trabajos entre sus subalternos, instruyen-

do a éstos de que deban estar a disposición de las Comisiones.

3º Dar lectura a lo que se le ordene por el Presidente o pidiere algún Diputado.

4º Extender las actas con toda exactitud, firmándolas después del Presidente.

5º Fijar en lugar conveniente un cuadro que contenga las materias señaladas al orden del día siguiente.

6º Expedir certificaciones de actas de la Asamblea o de cualquiera otros documentos del Despacho o del Archivo, siempre que así lo dispusiere el Cuerpo o su Presidente.

7º Extender los oficios que fueren necesarios según los Acuerdos de la Asamblea y las Resoluciones del Presidente, autorizando los que no están reservados a éste.

8º Certificar la exactitud de las publicaciones que ordene la Asamblea.

9º Dar en alta voz, con las palabras: *aprobado* o *negado*, el resultado de la votación, y distribuir a los Diputados las papeletas necesarias para los actos de elecciones.

10º Asistir con puntualidad a las sesiones y al Despacho de su oficina, cuidando de que también los subalternos concurran puntualmente a las horas de trabajo.

Artículo 17. El Secretario no mostrará ni entregará ningún documento del archivo, sino a los Diputados y a las demás personas a quienes la Asamblea o su Presidente lo permitan; pero sí podrá consentir a los empresarios de periódicos tomar apuntamiento de las sesiones públicas aprobadas.

Artículo 18. El Primer Escribiente suplirá las faltas temporales del Secretario y lo acompañará durante las sesiones cuando éste así lo creyere conveniente.

Artículo 19. En caso de falta absoluta del Secretario la Asamblea hará nueva elección.

TITULO IV

De las Comisiones.

Artículo 20. La Asamblea Legislativa del Estado tendrá las siguientes Comisiones permanentes: 1ª de Política y Administración; 2ª de Hacienda; 3ª de Fomento; 4ª de Elecciones; 5ª de Redacción; 6ª de Peticiones; y 7ª de Administración de Justicia.

Parágrafo 1º No podrá pasarse a otra Comisión ordinaria ni a una especial, ningún asunto en curso cuyo estudio e informes sean de los que por este Reglamento corresponda a las Comisiones permanentes.

Parágrafo 2º El primer miembro nombrado para cada comisión es el Presidente de ella, y como tal, distribuirá los trabajos entre los Diputados que la compongan, inclusive él mismo, y los convocará para las conferencias con fijación del día y hora.

Artículo 21. Ningún Diputado se excusará de desempeñar las comisiones que se le encarguen, a menos que exponga algún motivo que satisfaga a la Asamblea.

Artículo 22. Los Presidentes de las Comisiones informarán a la Asamblea de los inconvenientes que se opongan al pronto despacho de los negocios.

Artículo 23. Las Comisiones deliberarán por mayoría absoluta de votos; cuando no estén acordes en una opinión, los discrepantes pueden salvar su voto por escrito y razonadamente, debiendo en todo caso autorizar el informe de la mayoría.

Artículo 24. Las Comisiones a quienes se pasen proyectos admitidos por la Asamblea, no harán en ellos supresiones, adiciones ni enmiendas, sino que extenderán su informe por separado y con la claridad necesaria para que puedan conocerse fácilmente los puntos en que han de hacerse las alteraciones que propongan.

Parágrafo único. Si en concepto de las comisiones las alteraciones propuestas variaren en su mayor parte el proyecto, podrá presentarse uno nuevo que contenga aquellas.

Artículo 25. La Asamblea se declarará en comisión general para considerar cualquier asunto, siepre que así se acuerde a excitación del Presidente o a petición de algún miembro.

Parágrafo único. En la comisión general los Diputados pueden conferenciar entre sí sobre las materias que estén en discusión y hacer cuanto contribuya al mejor estùdio de la cuestión.

Artículo 26. Cuando el Presidente considere que se ha conseguido el objeto de la comisión general declarará reconstituida la Asamblea, consultándole si juzga o no conveniente continuar en comisión general. Obteniendo sin discusión el dictamen de la Asamblea, proseguirá o no la sesión en en la forma ordinaria.

TITULO V

De las Votaciones y Elecciones.

Artículo 27. Las discusiones de la Asamblea quedan sancionadas por los votos presentes; pero aquellos que tienden a revocar en todo o en parte un acto o resolución anterior de la misma Asamblea, requieren para su sanción los votos de las dos terceras partes.

Artículo 28. Las votaciones serán públicas a virtud de la pregunta que hará el Presidente, y por medio de los signos convenidos; y secretas, cuando lo pida la mayoría absoluta de los miembros presentes, y en este caso, se tomarán los votos por medio de papeletas que recogerá el Secretario en una urna, y que luego entregará a la Comisión escrutadora.

Artículo 29. Al verificarse la votación pública, podrá pedirse que sea secreta; y así se acordará

siempre que por ella esté la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 30. Si la opinión de la Asamblea se dividiere de por mitad en la petición de que la votación sea pública o secreta, se preferirá la pública.

Artículo 31. Ningún Diputado presente al acto de la votación dejará de votar, ni podrá ausentarse del local sin permiso del Presidente, y esto sólo por una urgente necesidad; pero no votará el que no hubiere asistido por lo menos al finalizar la discusión. Cuando se trata de algún asunto que concierna personal y directamente a algún Diputado, éste dejará su asiento absteniéndose a asistir a la discusión y de votar.

Artículo 32. Tomada la votación, el Secretario la publicará, declarando su resultado. Cuando algún miembro quiera que se repita por creerla dudosa o por haber votado equivocadamente, el Presidente accederá, siempre que no se haya procedido a tratar de otra cosa. También se repetirá la votación cuando el Secretario manifieste duda acerca de ella.

Artículo 33. Cuando haya empate en una votación se abrirá de nuevo la discusión y en caso de segundo empate, se tendrá la moción como diferida. Y si cuando se vuelva a considerar, hubiese nuevo empate, se tendrá como negada.

Artículo 34. Toda moción se votará por partes cuando algún Diputado así lo exija, siempre que cada una de dichas partes tenga distinto sentido.

Artículo 35. Las elecciones que haya de hacer la Asamblea se verificarán por mayoría absoluta de votos, para lo cual el Presidente nombrará previamente dos escrutadores, uno para examinar, contar y leer las papaletas, y otro para anotar la votación y publicar el resultado.

Artículo 36. Cuando en alguna elección ninguno de los individuos por quienes se hubiese votado, resultare favorecido con la mayoría requerida, se concretará aquella a los dos que tuvieren

mayor número de votos; si habiendo obtenido alguno el mayor número hubiere otros que lo hubieren obtenido con igualdad, se sacará de entre éstos, por la suerte, el que haya de concretarse con el primero; si los votos se hubieren distribuido con igualdad entre dos individuos solamente, repetirá el acto contrayéndose a éllos, y si aún resultare empate, decidirá la suerte. A ésta se ocurrirá también en cualquier caso de empate no previsto en este Reglamento.

Artículo 37. En los casos de concretación, sólo se escrutarán las papeletas que aparezcan con votos en favor de los individuos entre quienes se hubiere concretado la votación; y en los de votación secreta cada Diputado firmará su voto con el derecho de cubrirlo. Si después de ésto aparecieren papeletas en blanco o con nombres distintos a los de la votación concretada, se distribuirá la firma y se obligará a votar a los que hayan dejado de hacerlo en la forma legal.

TITULO VI

De las discusiones.

Artículo 38. No se pondrá en discusión ninguna proposición o modificación sin el apoyo de otro miembro por lo menos, y una vez admitidas a discusión una y otra, no podrán retirarlas sus autores sin el consentimiento del Cuerpo.

Artículo 39. Los proyectos que se presenten a la Asamblea para su admisión deberán estar firmados por dos Diputados cuando menos.

Artículo 40. Las proposiciones y modificaciones, apoyadas que sean, deberán escribirse antes de ponerse en discusión y permanecerán sobre la mesa para que los Diputados puedan examinarlas durante el debate, pudiendo también cualesquiera de ellos pedir al Presidente que las mande leer. Este mismo procedimiento se observará cuando lo que

se discute sea un informe, un proyecto u otro asunto análogo.

Artículo 41. Tomada en consideración una moción, un proyecto o cualquiera otro asunto, no se tratará de otra cosa distinta, mientras no se haya dispuesto de aquello; a menos que se proponga algo con el carácter de urgente, y así se admita por la Asamblea.

Artículo 42. También se considerará con preferencia a lo que se discuta:

1º Las mociones que se presenten como previas.

2º Las que se hagan para diferir indefinidamente.

3º Para diferir por tiempo indeterminado; y

4º Para pasar a Comisiones.

Cerrado el debate, para estas proposiciones, serán votadas por orden en que quedan expresadas; y si se negaren, continuará la discusión sobre la principal y sus modificaciones si las hubiere.

Artículo 43. Mientras se discute una proposición de diferir, no se admitirá ninguna de urgencia, y viceversa, habiendo precedido ésta no será admitida la de diferir. Esto no impide que tomado un asunto en consideración por virtud de una proposición de urgencia, se acuerde pasarla a una Comisión para que ilustre la materia. La Comisión despachará el asunto con la preferencia que se indique.

Artículo 44. Abierta la discusión sobre una moción, se entiende que lo está para todas la adiciones, modificaciones y sub-modificaciones; y cuando se cierre, se entenderá también cerrada para todas.

Artículo 45. El haberse propuesto una modificación no impide que antes de resolverse se proponga una u otra acerca de la misma moción; pero se votará primero la última, y si resultare negada, se votarán luego las demás, siempre en orden inverso, excepto aquella que consista en cantidades de cualquier género, pues en ésta se principiará

por la que tenga mayor suma y se continuará en orden creciente. Las adiciones se votarán en seguida de la moción a que correspondan.

Artículo 46. La moción que haya sido rechazada o diferida indefinidamente una vez, no podrá reproducirse en los veinte días siguientes a menos que se proponga de nuevo con modificación sustancial. Lo propio sucederá cuando sea un proyecto rechazado o diferido sin que esto impida que algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Artículo 47. Cuando el Presidente juzgue que una proposición está suficientemente discutida, anunciará que va a cerrarse el debate; y si después de un corto rato, ningún Diputado pidiese la palabra, se declarará cerrada la discusió sin que por ningún motivo pueda abrirse de nuevo. El Secretario leerá entonces la proposición y el Presidente prevendrá que los que estén por la afirmativa lo manifiesten levantando el brazo derecho, o en caso de duda poniéndose de piés.

Artículo 48. Presentado un proyecto por dos o más Diputados, el Cuerpo, previo un ligero examen sobre su admisión, declarará si lo acoge o nó. En caso de negativa se devolverá a sus autores; pero si fuere acogido, sufrirá inmediatamente una discusión debatiéndose en general.

Parágrafo único. Discutido el proyecto que se ha presentado por una Comisión nombrada al efecto, sufrirá la misma discusión, sin necesidad de previa declaratoria sobre su admisión o inadmisión.

Artículo 49. Aprobado un proyecto en primera discusión, sufrirá dos más con un día de intermedio, por lo menos, computándose los días feriados.

Artículo 50. Todo proyecto se imprimirá y se distribuirá entre los miembros de la Asamblea antes de la segunda discusión.

Artículo 51. Tanto en la segunda como en la tercera discusión, los proyectos podrán ser modificados, adicionados o negados en todos sus artícu-

los, debiéndose aprobar, modificar o rechazar artículo por artículo; a menos que por el voto de las dos terceras partes haya dispuesto la Asamblea que se dé la discusión en conjunto, o por título o materias.

Artículo 52. Si durante el tercer debate de un Proyecto se propusiere algún artículo adicionado, se considerará éste como en segunda discusión; y votado afirmativamente, no podrá ser sancionado sin otra discusión.

Artículo 53. Todo proyecto aprobado en tercera discusión, será puesto en limpio y se pasará al Presidente de la Comisión de Redacción, para que corrija en él, los defectos de lenguaje.

Artículo 54. Aprobada la redacción de un proyecto será firmado por el Presidente y Secretario con la misma fecha de su aprobación; y se registrará después bajo las mismas firmas, en el libro destinado al efecto, pasándolo después por duplicado al Presidente del Estado para su Ejecución.

TITULO VII

Del régimen parlamentario.

Artículo 55. El Diputado que quiera hablar pedirá la palabra poniéndose de piés, y concedida que le sea por el Presidente, se dirigirá a éste en su discurso.

Artículo 56. Todo ataque personal o imputación se considerará como una infracción del orden.

Artículo 57. Cuando el Presidente tome la palabra, no como tal, sino como un miembro del Cuerpo, deberá ponerse de piés.

Artículo 58. La palabra será concedida por el Presidente al primero que la pida; y cuando suceda que dos o más miembros lo hagan a un tiempo,

será preferido el que se hallare más inmediato a la derecha del Presidente; pero si entre ellos hubiere algunos que no hubieren tomado la palabra en la cuestión, se dará la preferencia con arreglo al mismo orden antes indicado.

Artículo 59. Ningún Diputado hablará en cada discusión más de dos veces, sobre la moción o asunto que se considera; pero el autor de la moción tendrá la palabra una vez más al fin del debate, para responder a los argumentos que se hayan opuesto; si alguno creyere, sinembargo, que lo que le ocurra después importa sobremanera para ilustrar la cuestión, o que los que lo siguieron en la palabra desfiguraron el sentido de sus conceptos, puede, precediendo esta manifestación, hablar de nuevo con uno u otro objeto.

Artículo 60. Si la moción o asunto que se discute ha sufrido modificaciones o adiciones, podrán también los Diputados tomar la palabra sobre cada uno de aquellos en los mismos términos que se indica en el artículo anterior.

Artículo 61. Los Diputados no podrán leer sus Discursos: sólo les será permitido la lectura de las proposiciones que quieran formular y también la de los informes, proyectos, etc., que rindan a la Cámara como miembros de Comisiones Permanentes o especiales. Sinembargo, pueden tener a la vista algunas notas recordativas de los puntos esenciales, cada vez que quieran hacer uso de la palabra en forma de discurso.

Artículo 62. El Diputado llamado al orden se sentará inmediatamente. La Presidencia declarará si está o no en orden; de esta declaración podrá apelarse al Cuerpo, quien sin discusión, confirmará ó negará aquélla.

Parágrafo único. Cuando el llamado al orden sea al Presidente, éste someterá la reclamación a la consideración del Cuerpo, el cual decidirá su discusión.

TITULO VIII

Del Ceremonial.

Artículo 63. En la misma sesión en que se fije día y hora para recibir la promesa constitucional al Presidente electo del Estado, el Presidente de la Asamblea nombrará dos Comisiones: una de cinco Diputados para que lo acompañe desde su morada hasta el local de las sesiones, y otra de tres para que lo reciba a las puertas de éste y lo conduzca al puesto de honor, que será el primero a la derecha del Presidente de la Asamblea. Los Vice-Presidentes de la Asamblea se colocarán a la izquierda de éste. Terminado el acto de la promesa, el Primer Magistrado será despedido a las puertas del Salón y conducido a su residencia por las mismas Comisiones arriba mencionadas. El mismo ceremonial se observará cuando el Presidente del Estado concurra a presentar personalmente su Mensaje anual o alguno especial.

Artículo 64. Cuando el Secretario General haya de concurrir al Salón de las sesiones de la Legislatura, bien sea para la presentación de algún Mensaje, o cuando haya sido llamado por la Legislatura para informarse de algún asunto, se hará anunciar por órgano del Secretario de la Asamblea; y la Presidencia lo hará conducir acompañado de este empleado. Ocupará el puesto que designe la Presidencia, y se oirá el Mensaje o informes que motiva su presencia. Al retirarse lo acompañará hasta la puerta del Salón el Secretario de la Legislatura.

Artículo 65. Cuando por la naturaleza o gravedad de algún asunto, el Presidente creyere que debe ser tratado reservadamente, mandará despejar el Salón de toda persona extraña; pero si la mayoría de la Asamblea manifestare no ser de la misma opinión, la sesión continuará públicamente.

Artículo 66. Ningún Diputado dejará de asistir a las sesiones, ni se separará de ellas sin causa justa, de lo que instruirá al Presidente.

Artículo 67. Los Diputados no pueden ausentarse del local de las sesiones sin permiso del Presidente, quien podrá concederlo hasta por ocho días. Para obtener licencia por más tiempo, será preciso ocurrir a la Asamblea.

Artículo 68. Si algún miembro de la Asamblea infringiere gravemente las reglas prescritas para el debate, aquella declarará la falta por las dos terceras partes de los miembros restantes. Por la misma mayoría puede ser privado el culpable del derecho de palabra en aquella sesión y hasta ser expulsado del Salón, después de juzgado y sentenciado por todas o partes de las sesiones de la reunión ordinaria o extraordinaria en que hubiese faltado.

Artículo 69. Cuando la Asamblea juzgue conveniente la asistencia del Secretario General de Gobierno o del Tesorero General, lo participará el día antes; pero si lo que motiva el llamamiento no admite dilación, la excitación se hará de palabra por medio del Secretario de la Asamblea. En el primer caso deberá instruírseles del objeto para que han sido llamados.

Artículo 70. En el local de las sesiones no podrá situarse ninguna fuerza armada, sino la que la misma Asamblea determine; y ninguna persona podrá presentarse con armas en dicho local.

Artículo 71. En el caso de que alguna ocurrencia grave hiciera indispensable el uso de la fuerza pública, el Presidente empleará la que esté inmediatamente a disposición del Cuerpo, o pedirá a las autoridades competentes la que más juzgue necesaria.

Artículo 72. Todos los empleados de la Asamblea cumplirán las órdenes que les comunique el Presidente o el Secretario en todo lo que sea conducente al mejor despacho de las labores legislativas.

Artículo 73. Todo Diputado cuya opinión haya sido contraria a la resolución del Cuerpo, tiene derecho a salvar su voto, y aún de presentarlo por escrito, lo que efectuará en un término que no pase de seis días.

Artículo 74. Las disposiciones contenidas bajo los Títulos anteriores, se observarán en todos los casos en que la Constitución o las leyes no determinen un procedimiento especial. Tal procedimiento se tendrá como parte de este Reglamento.

Artículo 75. Siempre que en este Reglamento se empleare la voz mayoría, se entenderá la absoluta.

Parágrafo primero. Es mayoría absoluta la mitad más uno de los Diputados presentes en la sesión.

Parágrafo segundo. Siempre que el número de votos sea impar, se tendrá por mayoría el resultado que cuente un voto más.

Artículo 76. Se deroga el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Legislativa, dictado el doce de marzo de 1919.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en la ciudad de Maracay, a los once días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

LISANDRO LECUNA.

El Secretario,

Rafael Briceño Ortega.

COMISIONES QUE INTERVINIERON EN LA REVISION DE ALGUNAS LEYES CONTENIDAS EN EL PRESENTE VOLUMEN

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ARAGUA,

DECRETA:

Artículo 1º—Procédase a la revisión que requieren algunas Leyes del Estado, a fin de concordarlas con la Constitución Nacional y demás Leyes Nacionales en vigencia, redactándose al efecto los respectivos proyectos.

Artículo 2º—Para formular los proyectos a que se refiere el artículo anterior, se nombran las siguientes Comisiones:

Doctor J. de J. Montesinos y Procurador J. J. Pérez Romero, para la Ley de Juramento y Reponsabilidad de Empleados;

Doctores J. A. Vizcarrondo G. y Ricardo Fernández B., para el Código de Hacienda del Estado;

Doctores Diego Damas Blanco y Santiago Siso Ruiz, para el Código de Policía del Estado;

Procurador Pedro A. Rodríguez M. y Bachiller Jacobo Pérez Carballo, para la Ley de Arancel Judicial; y

ciudadanos Trino Celis Ríos, Rafael Rriceño Ortega y Alfredo Pacheco Miranda, para la Ley de Escudo, Sello e Himno del Estado.

Artículo 3º—Estas Comisiones deberán presentar al Ejecutivo del Estado, los proyectos que se les encomienden para el 1º de noviembre próximo venidero, a fin de que el Poder Ejecutivo los revise y someta oportunamente a la consideración de la Asamblea Constituyente, para su modificación o aprobación.

Artículo 4º—Una vez que sean aprobados por el Cuerpo Legislativo y sancionados por el Ejecutivo del Estado, se publicarán en la Gaceta Oficial y se procederá a recopilarlos en un volumen, en número no menor de mil ejemplares, bajo la inspección del ciudadano Director de la Sección Política de la Secretaría General.

Artículo 5º—Los gastos que se ocasionen por tales respectos serán por cuenta del Gobierno del Estado y se erogarán por la Tesorería General, con cargo al Capítulo "Imprevistos".

Artículo 6º—El Secretario General de Gobierno queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7º—Dése cuenta a la Asamblea Constituyente en sus próximas sesiones y publíquese.

Dado, firmado y sellado con el Sello de la Presidencia, y refrendado por el Secretario General de

Gobierno del Estado Aragua, en el Salón del Despacho Ejecutivo, en la ciudad de Maracay, a los diez y nueve días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.—Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

B. Tavera-Acosta.

INDICE

	Páginas
Constitución del Estado Aragua	5
Código Orgánico del Poder Judicial	35
Ley Orgánica del Poder Municipal	63
Ley de División Territorial	81
Ley de Elecciones	91
Ley de Papel Sellado	107
Ley de Régimen Político	121
Ley de Juramento y Responsabilidad de Empleados	133
Ley que establece y reglamenta el Servicio de la Secretaría General	139
Ley de Escudo, Sello e Himno del Estado	145
Código de Hacienda	151
Ley de Arancel Judicial	165
Código de Policía	181
Reglamento Interior y de Debates de la Cámara Legislativa	241
Comisiones que intervinieron en la Revisión de algunas leyes contenidas en el presente volumen	257

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00050870119